

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**EL FEMICIDIO Y/O FEMINICIDIO EN GUATEMALA. DIFERENCIAS
CONCEPTUALES ENTRE ESTOS CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD. EL CASO
CONCRETO DE MARÍA ISABEL VÉLIZ FRANCO. DEPARTAMENTO DE
GUATEMALA, DICIEMBRE 2001**

ROSA ELVIRA FRANCO SANDOVAL

GUATEMALA, AGOSTO DE 2017

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



EL FEMICIDIO Y/O FEMINICIDIO EN GUATEMALA. DIFERENCIAS
CONCEPTUALES ENTRE ESTOS CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD. EL CASO
CONCRETO DE MARÍA ISABEL VÉLIZ FRANCO. DEPARTAMENTO DE
GUATEMALA, DICIEMBRE 2001

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ROSA ELVIRA FRANCO SANDOVAL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

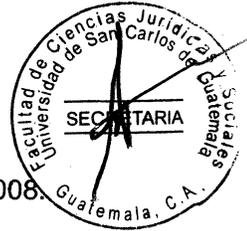
| | | |
|-------------|--------|---------------------------------|
| DECANO: | Lic. | Gustavo Bonilla |
| VOCAL I: | Lic. | Luis Rodolfo Polanco Gil |
| VOCAL II: | Licda. | Rosario Gil Pérez |
| VOCAL III: | Lic. | Juan José Bolaños Mejía |
| VOCAL IV: | Br. | Jhonathan Josué Mayorga Urrutia |
| VOCAL V: | Br. | Freddy Noé Orellana Orellana |
| SECRETARIO: | Lic. | Fernando Antonio Chacón Urizar |

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

Guatemala, 19 de agosto de 2008



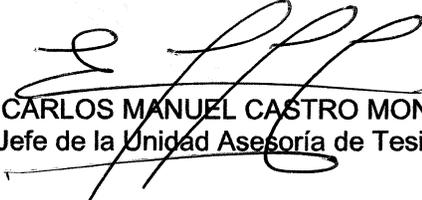
Licenciada
HILDA MORALES TRUJILLO
Ciudad de Guatemala

Licenciada HILDA MORALES TRUJILLO :

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a) - Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de esta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por la estudiante: ROSA ELVIRA FRANCO SANDOVAL, CARNÉ No. 9717411, intitulado "EL FEMICIDIO Y/O FEMINICIDIO EN GUATEMALA. DIFERENCIAS CONCEPTUALES ENTRE ESTOS CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD. EL CASO CONCRETO DE MARÍA ISABEL VÉLIZ FRANCO. DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, DICIEMBRE 2001" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesora está facultada para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueron necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

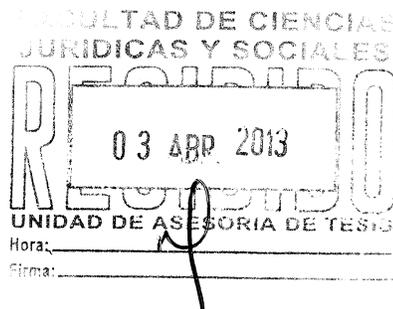

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis



cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo



Hilda Morales Trujillo
Abogada y Notaria
Mtra. en Derechos Humanos
6ª. Avenida 0-60 zona 4
Torre Profesional II, Of. 211
Guatemala, Guatemala.



Guatemala, 2 de abril de 2013.

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Distinguido Dr. Mejía Orellana:

Atentamente me refiero a la Tesis elaborada por la Br. Rosa Elvira Franco Sandoval, denominada *El Femicidio y/o Femicidio en Guatemala. Diferencias conceptuales entre estos crímenes contra la humanidad. El caso concreto de María Isabel Veliz Franco. Departamento de Guatemala, Diciembre 2001*, de la cual fui designada como asesora.

El contenido de la tesis cobra relevancia en Guatemala, considerado como el segundo país en el mundo en donde se comete violencia contra las mujeres y en donde a la vez se han tomado medidas de carácter legislativo y judicial para afrontar este flagelo y su forma más extrema, los femicidios. La diferenciación de la terminología *femicidio-femicidio*, tiene su fundamento en planteamientos derivados de estudios sociológicos, antropológicos y jurídicos que llevan a la especificidad de las muertes violentas de mujeres por el hecho de ser mujeres y que en el caso de los femicidios autoras como Marcela Lagarde y Victoria Sanford, los

of

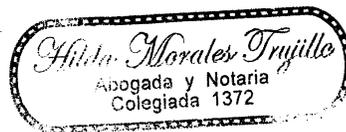


asimilan al Genocidio y por lo tanto la tesis constituye un aporte para la discusión teórica del tema.

La estudiante parte del Informe de la Comisión del Esclarecimiento Histórico de donde toma los casos de violencia contra las mujeres cometidos en el marco del conflicto armado interno, para llevarlos al seno de la legislación penal guatemalteca y analizar en ese marco el caso de la muerte violenta de su hija María Isabel Veliz Franco que actualmente se encuentra en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De ahí que su contenido no sea únicamente científico y técnico, sino también de carácter humano. La metodología utilizada es apropiada y en términos generales el trabajo elaborado por la Br. Franco Sandoval, se enmarca dentro de los lineamientos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura y por lo tanto mi dictamen es favorable.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme con muestras de consideración y estima.

S. Sandoval :





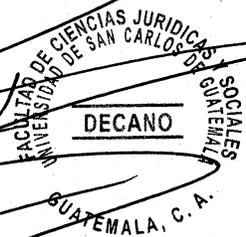
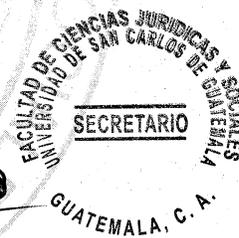
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 01 de agosto de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ROSA ELVIRA FRANCO SANDOVAL, titulado EL FEMICIDIO Y/O FEMINICIDIO EN GUATEMALA. DIFERENCIAS CONCEPTUALES ENTRE ESTOS CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD. EL CASO CONCRETO DE MARÍA ISABEL VÉLIZ FRANCO. DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, DICIEMBRE 2001. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS:

Mi guía, mi fuerza y mi fortaleza cuando me desgarraba en los momentos más difíciles que he vivido.

A MIS PADRES:

Dios los tenga en la gloria.

A MI HIJA:

María Isabel Veliz Franco (Q.E.P.D). Por guiar mi camino que con tu pronta partida dejas un legado para Guatemala al lograr un presente en nombre de tantas mujeres. En tu honor la presente tesis. Te amaré eternamente.

A MIS HIJOS:

Leonel Enrique y José Roberto, Los amo.

A MIS NIETOS:

Por ser mi motor de arranque.

A TODOS MIS FAMILIARES:

Por su apoyo en los momentos de debilidad. Por recargar las fuerzas en los momentos que más lo necesitaba.

A MI ASESORA DE TESIS:

Licda. Hilda Morales Trujillo por sus sabios consejos y su ayuda incondicional.

AL GRUPO GUATEMALTECO DE MUJERES:

Luchadoras invaluable. Especialmente a Giovana Lemus, por acompañarme en el largo camino de la búsqueda de justicia. Infinitas gracias.

A NORMA CRUZ:

Por su amistad y apoyo
reconocimiento de su ardua labor
lograr la justicia en Guatemala.



A LA AMNISTIA INTERNACIONAL:

Por brindar el acompañamiento en mi
largo camino y manifestar que no se
tolera más inacción por parte del Estado
en los casos de violaciones de Derechos
Humanos en contra de las mujeres en
Guatemala.

**A LA COMISIÓN INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS:**

Por evidenciar la responsabilidad del
Estado en el caso del brutal femicidio de
mi hija María Isabel Véliz Franco. Por su
lucha incansable e invaluable en la
protección de los Derechos Humanos.

**A LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS:**

Por emitir la primer sentencia en caso de
Femicidio en contra de Guatemala y
exigir al Estado que cumpla con su deber
de garantizar la vida de las mujeres
guatemaltecas.

A LAS MUJERES:

Por ser mi inspiración para no rendirme
en esta lucha para detener la inercia
estatal ante la necesidad de una
investigación forense coherente a la
realidad del país.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA:**

Por ser mi casa de estudios. Gracias por
la preparación profesional.



ÍNDICE

Pág

| | |
|--------------------|---|
| Introducción | i |
|--------------------|---|

CAPÍTULO I

| | |
|--|----|
| 1. Antecedentes históricos y jurídicos del derecho a la vida | 1 |
| 1.1 Conflicto armado interno..... | 3 |
| 1.2 Bien jurídico tutelado la vida..... | 9 |
| 1.3 Genocidio..... | 10 |
| 1.4 Asesinato..... | 14 |
| 1.5 Homicidio..... | 16 |
| 1.6 Parricidio..... | 18 |
| 1.7 Plagio o secuestro..... | 20 |
| 1.8 Violación..... | 25 |

CAPÍTULO II

| | |
|---|----|
| 2. Femicidio o feminicidio diferencias similitudes..... | 27 |
| 2.1 Femicidio en Guatemala..... | 29 |
| 2.2 Femicidio y feminicidio diferencias conceptuales..... | 36 |
| 2.3 Clasificación del femicidio..... | 42 |
| 2.4 Diversas formas de violencia contra la mujer..... | 44 |
| 2.5 Tipología del femicidio..... | 48 |



CAPÍTULO III

Pág.

| | |
|--|----|
| 3. Normativa nacional e internacional ante el derecho a la vida de las mujeres..... | 51 |
| 3.1 Ámbito nacional..... | 52 |
| 3.1.1 Constitución Política de la República de Guatemala..... | 53 |
| 3.1.2 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar Decreto Número 97-96 del Congreso de la República..... | 54 |
| 3.1.3 Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer Decreto 7-99 del Congreso de la República..... | 55 |
| 3.1.4 Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer..... | 56 |
| 3.2 Tratados y convenios ratificados por Guatemala..... | 60 |
| 3.2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos..... | 60 |
| 3.2.2 Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer..... | 61 |
| 3.2.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..... | 63 |
| 3.2.4 Convención Americana de Derechos Humanos..... | 63 |
| 3.3 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos..... | 64 |
| 3.4 Trámite de denuncia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos..... | 67 |

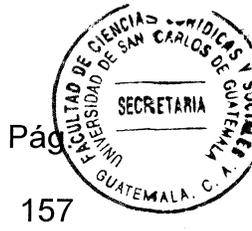


CAPÍTULO IV

| | |
|--|----|
| 4. Importancia de la escena del crimen en los delitos de femicidio..... | 75 |
| 4.1. La escena y el escenario del crimen en los casos de femicidio..... | 76 |
| 4.2. Clasificación de la escena del crimen..... | 81 |
| 4.3. Relación de la escena del crimen con otras ciencias..... | 84 |
| 4.4. Indicio, evidencia y rastro en la escena del crimen..... | 90 |
| 4.5. Fases para el procesamiento de la escena del crimen y la zona adyacente..... | 92 |
| 4.6. Intercomunicación de notas investigativas y cruce de información preliminar durante la escena del crimen y agotada ésta..... | 98 |
| 4.7. Factores que afectan la investigación con debida diligencia en un caso de femicidio..... | 99 |

CAPÍTULO V

| | |
|---|------------|
| 5. Caso de María Isabel Véliz Franco..... | 101 |
| 5.1. Antecedentes del femicidio de María Isabel Véliz Franco..... | 101 |
| 5.2. Deficiencias..... | 106 |
| 5.3. Primera Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso de femicidio en Guatemala..... | 109 |
| CONCLUSIONES..... | 115 |
| RECOMENDACIONES..... | 117 |
| ANEXOS..... | 119 |



Pág

BIBLIOGRAFÍA.....

157



INTRODUCCIÓN

Como tema de investigación, se ha seleccionado el femicidio y/o feminicidio en Guatemala desde una perspectiva interdisciplinaria que muestra el flagelo haciéndose una retrospectiva de las muertes violentas de mujeres en Guatemala y el reconocimiento del femicidio como tal a partir de la vigencia del Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.

El objetivo principal se planteó determinar las diferencias conceptuales entre los términos Femicidio o feminicidio en Guatemala que engloban la responsabilidad del Estado al considerarlo como un tema ignorado y poco investigado. Ambos sugieren la forma de violencia más extrema en contra de las mujeres, es decir, la muerte violenta de mujeres, por ser mujeres, por su condición de género, cometido por hombres misóginos que odian a las mujeres, que viven en una sociedad aún patriarcal y machista y un Estado tolerante que se desarrolla en total impunidad y corrupción.

La hipótesis que se formuló consiste en que el femicidio o feminicidio es un hecho punible de lesa humanidad que encarna la extrema brutalidad de la agresión física, sexual, psicológica que acaba con la vida de la mujer, adolescente o niña y contempla la inacción estatal por hallar y sancionar a los responsables de estos hechos. En los últimos años Guatemala ha encabezado la lista de los países centroamericanos cuyas muertes violentas de mujeres acrecientan las estadísticas forenses sin que exista una política de estado que garanticen efectivamente la vida de este grupo social por lo que



se presenta un análisis jurídico doctrinario de la normativa nacional e internacional vigente y la importancia de los operadores de justicia en la investigación de casos.

La teoría antropológica que enmarca la investigación propuesta se encuentra recogida en el derecho a la vida. Se emplearon los métodos de investigación histórico y descriptivo, bibliográfico que permitieron englobar de manera integral las bases y elementos para construir una propuesta científica y seria.

La presente tesis se divide en cinco capítulos: en el primero se contempla Los antecedentes históricos y jurídicos del derecho a la vida; el segundo presenta un enfoque sobre el femicidio y femicidio diferencias y similitudes conceptuales; en el tercero engloba la normativa nacional e internacional ante el derecho a la vida de las mujeres; en el cuarto capítulo se desarrolla la importancia de la escena del crimen en los delitos de femicidio; el quinto capítulo abarca el caso de femicidio de María Isabel Véliz Franco y la sentencia de la Corte Penal Interamericana como un precedente de justicia a favor de las mujeres en Guatemala.

Con esta investigación rindo un homenaje a mi querida hija María Isabel Véliz Franco, que en diciembre de 2001 fue plagiada, violada, torturada y asesinada que culmina con la SENTENCIA CASO VELIZ FRANCO CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo el primer caso por su condición de género en cuanto a Guatemala en llegar a dicha instancia y a pesar del profundo dolor que me sigue causando en lo más profundo de mi corazón fue el impulso para trabajar sobre el tema del femicidio para que pueda servir de sustento jurídico doctrinario.



CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos y jurídicos del derecho a la vida

La vida es uno de los dones más preciados otorgados por el universo. “Podemos especular sobre el eterno debate de primero pienso y luego existo, o primero existo y luego pienso; o, también sobre los órdenes de ideas metafísico respecto al origen de la vida. La realidad y los datos de la experiencia, nos demuestran: sin vida, no tiene razón lo demás, al menos en nuestro mundo físico. Podrán normativamente establecerse jerarquías y considerar algunos otros bienes jurídicos en mayor dimensión, sin embargo, lo cierto y obvio es que la vida es la condición necesaria para el goce de cualquier otro bien. Para las religiones “el homicidio es un pecado respecto del cual se clama venganza divina. Con él se violan no sólo normas comunes con otros delitos y normas morales comunes o no comunes con otros delitos, sino que también se violan sentimientos instintivos de benevolencia y piedad. El legislador representando a cualquier comunidad, desde siempre, ha estimado el homicidio como uno de los más graves delitos, entendiendo por él, la muerte del hombre causada injustamente por otro hombre.”¹

La vida es el bien jurídico tutelado máspreciado, la protección de la vida se encuentra regulada en las legislaciones desde tiempos remotos, la vida es la condición indispensable para el resguardo de otro bien, la muerte de un ser humano a manos de

¹ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. **Compilaciones de derecho penal.** Pág. 23.

otro ser humano se encuentra enmarcado en la legislación guatemalteca como homicidio, asesinato o en su caso femicidio de acuerdo al sujeto y las circunstancias especiales determinantes para encuadrar en cada uno de los tipos penales relacionados.

“Existe además el hecho de que la vida, antes de alcanzar su autonomía pasa por un proceso de formación desde el momento de la concepción hasta su independización del claustro materno. Razones no sólo científicas, filosóficas y morales, sino también y, sobre todo, jurídicas y jurídico-penal de la vida plantea una problemática distinta. De ahí se deriva la distinción entre delitos contra la vida humana independiente y delitos contra la vida humana dependiente.”²

Nadie tiene la potestad jurídica para cegar la existencia de otro ser humano, definitivamente el delito de homicidio es tan antiguo como la humanidad misma, reconociéndose y sancionándose el hecho de privar a alguien de la vida.

Es así como se hace mención que: “En el imperio Romano se castigó a los nobles con el destierro, y, a los plebeyos, se les sancionada siendo arrojados a las fieras. Con Justiniano, se amplió la pena de muerte para todos los homicidas. Con la Ley Aquila, respecto al homicidio involuntario, cabía en algunas ocasiones la reparación pecuniaria. En la Edad Media, con el Derecho Germánico, prevaleció la tendencia de castigar el homicidio con penas privas. Al surgir el Derecho Canónico, apoyado con el Derecho Romano, se hizo distinción entre el homicidio culposo y el homicidio doloso,

² *Ibíd.* Pág. 27.

dividiéndose éste a su vez, en delito de homicidio calificado y simple, castigándose con penas pecuniarias al homicidio simple y con la pena de muerte al homicidio calificado. En el Fuero Real Juzgo, aparecen modalidades de este delito, entre ellas el homicidio voluntario. En el Fuero Real, se hace la diferencia entre el voluntario e involuntario. En la Ley de Partidas aparecía también el elemento voluntad...”³

Como se puede observar el hecho de quitar la vida a un individuo, ha sido catalogado desde tiempos remotos como un delito, dentro del cual se han enfocado diversas sanciones que van desde la llamada Ley del Talión, ojo, por ojo y diente por diente, hasta las penas en especie o pecuniarias, de conformidad con la intención o culpabilidad del sujeto responsable del hecho punible, la muerte de un ser humano a manos de otro ser humano con dolo, premeditación y ventaja comprende la acción más vil y atroz que puede realizar el sujeto activo, siendo merecedor a la imposición de una sanción de acuerdo a las normativas vigentes.

1.1 Conflicto armado interno

Como antecedente cabe mencionar que: “El conflicto armado que tuvo lugar en Guatemala fue resultado de la aguda desigualdad en la distribución de la tierra, la riqueza y el ingreso, así como de la exclusión social y política. Desde la colonización española se instauró una estructura agraria con una alta concentración de la tierra en un reducido número de latifundista. La tenencia de la tierra tuvo su correlato en el

³ *Ibíd.* Pág. 25.



sistema político, que fue monopolizado por la oligarquía latifundista a través de dictaduras y gobiernos militares.”⁴

El conflicto armado interno vivido en Guatemala conllevó una evidente violación de derechos humanos hacia la población en su mayoría indígena víctima de grandes masacres tolerada por los gobiernos de turno dictatoriales y propiciada por el ejercito con el fin de destruir a los pueblos y apropiarse de las grandes extensiones territoriales.

Con la idea de liberarse el pueblo de las ataduras dictatoriales y opresivas que se estaban viviendo surge: “En 1944 dio inicio la Revolución de Octubre, que significó profundas transformaciones en los sistemas económico, político y social. En el ámbito económico, la pieza central fue una reforma agraria dirigida a corregir la extrema concentración de la tierra en un número reducido de terratenientes, y que benefició a quinientas mil personas. Los dos gobiernos electos democráticamente en ese periodo desarrollaron la educación, la salud y el sistema de seguridad social, Estratégicas obras de infraestructura fueron iniciadas, las cuales estaban destinadas a promover el desarrollo socioeconómico y la independencia económica del país. El clima de libertades democráticas fomento la organización social y el florecimiento de las artes.”⁵

Con el acaecimiento de la Revolución de octubre de 1944, se observan grandes cambios estructurales donde los gobiernos venideros buscan el mejoramiento de la población en educación, salud, seguridad y crecimiento social. Se evidencio un

⁴Méndez Gutiérrez, Luz y Carrera Guerra, Amanda. **Mujeres indígenas clamor por la justicia**. Pág. 31.

⁵ **Ibíd.** Pág. 31.



crecimiento macro social de modernización del Estado en beneficio principalmente de los trabajadores.

Años después continuó la política contrainsurgente del Estado consistente en: “defensa de los intereses de las clases dominantes, estuvo encaminada a aniquilar al movimiento revolucionario. La represión se dirigió en una primera etapa contra dirigentes de organizaciones sociales y partidos políticos de oposición en el área urbana. Después, entre 1982 y 1983, el gobierno de facto del general Efraín Ríos Montt inicio la estrategia de tierra arrasada en el área rural, la cual se cobijó ideológicamente en el combate al comunismo, en el contexto internacional de la Guerra Fría. El conflicto armado constituyó una de las etapas más álgidas de la lucha de clases en Guatemala.”⁶

Las clases sociales dominantes de la época y la presión internacional conllevan a la práctica de una política estatal de recuperación del poder y aniquilación de la población, como la etapa de guerra interna más dura vivida por Guatemala.

La Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH, 1999) llegó a la conclusión siguiente: “que el 93% de las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado correspondió a las fuerzas del Estado; el 3% a las organizaciones insurgentes; y el 4%, a autores no identificados. Además, la CEH reveló que agentes del Estado cometieron genocidio contra pueblos de origen maya, como parte de las operaciones contrainsurgentes realizadas entre 1981 y 1982. El hecho de que los pueblos indígenas pasaran a ser sujetos de su historia y se incorporaran a la vida

⁶ *Ibíd.* Pág. 32.

política a través de organizaciones revolucionarias, desencadenó en el núcleo del poder político un inconsciente colectivo de exterminio. La ideología racista, imbuida en el grupo oligárquico y los altos mandos del ejército, hizo que el combate a la insurgencia deviniera en represión brutal contra comunidades indígenas que formaban parte de la población civil. Así, el conflicto armado se convirtió en uno de los momentos históricos de mayor exacerbación del racismo contra los pueblos indígenas.”⁷

Guatemala ha sido escenario de una historia brutal, sangrienta, que ha revelado una eminente desigualdad entre las diferentes regiones del país en las que participaron tropas militares e insurgentes en menor grado del exterminio masivo de los pueblos.

Es relevante mencionar que: “El conflicto armado fue también un escenario donde se expresaron las relaciones desiguales de género. Las mujeres, por un lado, jugaron papeles protagónicos en esta etapa histórica, desde diferentes ámbitos. Por el otro, la violación sexual y otras formas de violencia patriarcal se exacerbaron de forma atroz durante la guerra.”⁸

La investigación de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico CEH permitió determinar que: “aproximadamente una de cada cuatro víctimas directas de las violaciones de los derechos humanos y hechos de violencia fueron mujeres. Murieron, fueron desaparecidas, torturadas y violadas sexualmente, a veces por sus ideales y su participación política y social; otras fueron víctimas de las masacres y otras acciones

⁷ *Ibíd.* Pág. 32.

⁸ *Ibíd.* Pág.33.

indiscriminadas. Miles de mujeres perdieron a sus esposos, quedándose viudas y como único sostén de sus hijos, a menudo sin recursos materiales luego de la destrucción de sus casas y cultivos en las operaciones de tierra arrasada. Sus esfuerzos para reconstruir sus vidas y mantener sus familias merecen un reconocimiento particular.”⁹

Durante este período histórico lamentablemente las niñas, adolescentes y mujeres jugaron un papel relevante al ser víctimas incipientes de múltiples violaciones a sus derechos fundamentales, como lo es la vida, la dignidad, la intimidad sexual, la libertad entre otros.

Del informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico CEH se extraen tres grandes hallazgos: “1) la violación sexual fue una práctica generalizada, masiva y sistemática realizada por agentes del Estado en el marco de la contrainsurgencia; 2) dicha violencia no fue producto de hechos aislados, sino parte de una planificación estratégica; y 3) la violación sexual de mujeres indígenas, quienes constituyeron el 89% de las víctimas, fue un elemento constitutivo del genocidio contra pueblos de origen maya.”¹⁰

Una gran parte de las violaciones de los derechos humanos cometidas por el ejército u otro cuerpo de seguridad nacional, fueron perpetradas con ensañamiento y en forma pública, demostrando la crueldad extrema como un recurso utilizado para generar y

⁹ Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas (UNOPS). Guatemala. Memoria del Silencio. Pág. 28.

¹⁰Méndez Gutiérrez. Et. Al. Op. Cit. Pág. 34.

mantener un clima de terror en la población. El Estado procuró estigmatizar y culpabilizar a las víctimas y a las organizaciones sociales, para transformarlas así en criminales ante la imagen pública siendo objetos de represión, pretendió despojarlas de su dignidad como personas difundiendo que el ejercicio de los derechos cívicos podría ser castigado con la muerte. Lo anterior ha dejado huellas profundas en el subconsciente colectivo de la sociedad guatemalteca. El miedo, el silencio, la apatía y la falta de interés en la participación política son algunas de las secuelas que resultaron de la criminalización de las víctimas.

En este contexto ideológico: “Para las mujeres mayas el genocidio significó formas inimaginables de violación sexual. Los perpetradores mostraron un particular ensañamiento contra los órganos sexuales y reproductivos de las mujeres. Muchas de ellas fueron después asesinadas en el contexto de las masacres. La eliminación de las mujeres indígenas estuvo dirigida a destruir a las portadoras de la siguiente generación de un colectivo que había sido catalogado como enemigo del Estado. Las mujeres fueron atacadas por ser las progenitoras de los futuros indios rebeldes.”¹¹

La Comisión para el Esclarecimiento Histórico, durante el Conflicto Armado Interno recopiló testimonios que señalaron más de 60,000 violaciones de los derechos humanos, más de 200,000 muertos y desaparecidos y que las víctimas de violación sexual fueron mujeres mayas. Quienes sobrevivieron, aún enfrentan dificultades por los traumas profundos derivados de la agresión. La Comisión dejó escrito que muchas

¹¹ *Ibíd.* Pág. 34.

niñas y mujeres fueron maltratadas y violadas y abusadas durante el conflicto armado interno constituyendo una forma de ataque directo en contra de la mujer por el único ideal de destruir a este grupo determinado de la población en Guatemala.

1.2 Bien jurídico tutelado la vida

Al respecto se hace referencia a los antecedentes históricos de la protección jurídica de la vida: “La vida es uno de los dones más preciados otorgados por el universo. Podemos especular sobre el eterno debate de: primero pienso y luego existo, o primero existo y luego pienso; o también sobre las órdenes de ideas metafísicos respecto al origen de la vida. La realidad y los datos de la experiencia, nos demuestran: sin vida, no tiene razón lo demás, al menos en nuestro mundo físico. Podrán normativamente establecerse jerarquías y considerar algunos otros bienes jurídicos en mayor dimensión, sin embargo, lo cierto y obvio es que la vida es la condición necesaria para el goce de cualquier otro bien. Para las religiones el homicidio es un pecado respecto del cual se clama venganza divina. Con él se violan no sólo normas comunes con otros delitos y normas morales comunes o no comunes con otros delitos, sino que también se violan sentimientos instintivos de benevolencia y piedad. El legislador representando a cualquier comunidad, desde siempre, ha estimado a el homicidio como uno de los más graves delitos, entendiendo por él, la muerte del hombre causada injustamente por otro hombre.”¹²

La vida desde los tiempos antiguos se ha valorado como uno de los bienes jurídicos

¹²Escobar Cárdenas, **Op. Cit.** Pág. 23.

más preciados, dar muerte a un semejante comprende uno de los delitos más aberrantes que puede realizar el ser humano en contra de un semejante.

Es de vital importancia destacar la función del Derecho Penal como ente tutelar de los bienes jurídicos protegidos por lo que al respecto se indica: “Si entre las tareas encomendadas al derecho penal destaca con una fuerza indudable la de proteger los bienes jurídicos más importantes contra los ataques más graves, es evidente que nuestro ordenamiento penal debe dedicar una especial atención a la tutela de la vida humana.”¹³

La vida como bien jurídico tutelado en el ordenamiento guatemalteco se encuentra protegido en los tipos penales que el legislador ha plasmado de manera abstracta bajo amenaza de una pena que ha de imponerse al sujeto activo del delito de conformidad con las etapas procesales respectivas.

1.3 Genocidio

El delito de genocidio es un delito de trascendencia humanitaria que tutela la vida en Guatemala se encuentra regulado como tal en el ordenamiento jurídico penal.

El Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República en el Artículo 376 regula el Genocidio: “Comete delito de genocidio quien, con el propósito de

¹³[https://www.exabyteinformatica.com/uoc/Dret/Derecho_penal_parte_especial/Derecho_penal_parte_especial_\(Modulo_1\).pdf](https://www.exabyteinformatica.com/uoc/Dret/Derecho_penal_parte_especial/Derecho_penal_parte_especial_(Modulo_1).pdf). (Consultado: 15-03-2016).

destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso, efectuare cualquiera de los siguientes hechos: 1. Muerte de miembros del grupo. 2. Lesión que afecte gravemente la integridad física o mental de miembros del grupo. 3. Sometimiento del grupo o de miembros del mismo, a condiciones de existencia que pueda producir su destrucción física, total o parcial. 4. Desplazamiento compulsivo de niños o adultos del grupo, a otro grupo. 5. Medidas destinadas a esterilizar a miembros del grupo o de cualquiera otra manera impedir su reproducción.”

El genocidio es un delito de lesa humanidad, que consiste en la eliminación de un grupo determinado de la población con el ánimo de causar el exterminio total o parcial de cualquier del mismo realizando algunas de las conductas establecidas en el tipo penal.

Es determinante destacar que en Guatemala ha sido plenamente discutido si ha existido o no Genocidio principalmente durante el conflicto armado interno a criterio de la sustentante las muertes de mujeres por el hecho de serlo comprende una forma de eliminación masiva de un grupo determinado como consecuencia se podría aparejar que el femicidio como tal comprende elementos determinantes y conceptuales del genocidio catalogado como tal como un delito de lesa humanidad.

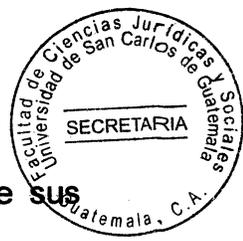
Al respecto: “El Genocidio, cuya expresión se debe a Lemkin, que en su forma extrema lo definió como el homicidio encaminado a la supresión de grupos humanos, es considerado por Beltrán, en la fórmula más amplia, como. El conjunto de actos

humana, realizado con el propósito de destruir total o parcialmente una población o sector de una población, en razón a sus vínculos raciales, nacionales o religiosos (...). En cuanto a las conductas típicas, destacan González Rus que, aunque recaen sobre personas concretas, objeto material del delito, el propósito que las inspira es el de destruir total o parcialmente el grupo, que aparece como el destinatario real de los comportamientos castigados, que tienen así una función instrumental.”¹⁴

El genocidio está vinculado a la eliminación total o parcial de la población por razón de raza, sexo, nacionalidad entre otros aspectos se relaciona con el femicidio en cuanto éste último conlleva la destrucción de un sector específico de la población de un Estado como lo es el caso de las muertes violentas de mujeres por el simple hecho de ser mujeres, sector vulnerado de forma atroz y desproporcional con poca reacción estatal.

El exterminio masivo de seres humanos conllevó que: “Ante las atrocidades cometidas, la comunidad internacional reconoció la necesidad de asegurar el derecho a la existencia a las comunidades o grupos nacionales étnicos y religiosos. (...) La noción de crímenes contra la humanidad comienza su desarrollo técnico, impulsada por la Comisión de las Naciones Unidas de Crímenes de Guerra, creada el 20 de octubre de 1943. El concepto, tal y como lo entendía la Comisión, se basaba en la constatación de que muchos de los actos cometidos por el enemigo no podían ser calificados

¹⁴Escobar Cárdenas. **Op. Cit.** Pág. 419.



técnicamente como crímenes de guerra stricto sensus por razón de alguno de sus elementos, en especial por la nacionalidad de las víctimas.”¹⁵

Los crímenes de lesa humanidad antes de la conceptualización de las Naciones Unidas no era posible calificarlos como tal a aquellos actos crueles cometidos como crímenes de guerra por ser un tipo penal que cuenta con características propias.

Los supuestos jurídicos que comprenden el delito de genocidio se encuentran determinados por la acción del autor de dar muerte, causar lesión, someter a la víctima o víctimas de un conglomerado nacional, racial o religioso, con la intención y voluntad material de cometer la acción con un fin determinado consistente en destruir de forma total o parcial al grupo.

El genocidio contempla la intencionalidad de erradicar al sujeto pasivo llevando a cabo una o varias acciones que son determinantes dentro del tipo penal por lo que para el caso concreto se asemeja al exterminio masivo de mujeres con el objeto de eliminar a un grupo determinado como en el caso de femicidio.

Se considera que el genocidio es una atrocidad vinculada al género porque está motivado por la intención de eliminar a un grupo cultural. Es decir, la destrucción de las bases de la comunidad más su capacidad de reproducirse. En este sentido, las mujeres son los blancos principales del genocidio.

¹⁵ *Ibíd.* Pág. 420.

1.4 Asesinato

Es de suma importancia considerar que en este tipo penal el legislador contempla el dolo de muerte en un grado más elevado, al indicar las circunstancias específicas que determinan el comportamiento del sujeto activo y su intencionalidad para determinar la consecuencia jurídica a imponer en los casos concretos.

El Código Penal, Decreto Número 17-73, del Congreso de la República establece en el Artículo 132 “Comete asesinato quien matare a una persona: 1. Con alevosía 2. Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro. 3. Por medio o en ocasión de inundación, incendio, veneno, explotación, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago. 4. Con premeditación conocida. 5. Con ensañamiento. 6. Con impulso de perversidad brutal. 7. Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible. 8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas. Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años,...”

El asesinato consiste en dar muerte a una persona, con consecución de uno o varios elementos propios del tipo penal como lo comprenden la intencionalidad del sujeto activo, la ventaja que este pueda obtener sobre su víctima y las razones propias que le llevaron a vulnerar la vida, de la víctima, es determinante la previa determinación y preparación de las circunstancias propias del tipo penal relacionado.

El asesinato comprende: “La muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, valiéndose de medios especialmente peligrosos o revelando una especial maldad o peligrosidad, ha sido tradicionalmente castigada más severamente que el simple homicidio. El asesinato no es, por consiguiente, más que la muerte de otra persona ejecutada con las circunstancias mencionadas en el artículo (132 del Código Penal guatemalteco). Del tenor literal se desprende que basta la concurrencia de una de ellas para elevar la muerte de una persona a la categoría de asesinato. Pero esto no quiere decir que el asesinato sea un mero homicidio cualificado. En realidad, el asesinato es un delito distinto, independiente y autónomo del homicidio.”¹⁶

La existencia de una o varias circunstancias contempladas por la norma penal dentro de los elementos propios del asesinato constituyen la diferencia entre el hilo desigual de la víctima y su victimario, separando a la figura delictiva sustancialmente del hecho aislado de dar muerte.

Contemplando una diferenciación sustancial entre el homicidio y el asesinato el legislador al determinar el supuesto jurídico y la consecuencia jurídica entre ambos así como los elementos determinantes que deben configurar en el asesinato como lo es la alevosía, la premeditación el ensañamiento, el impulso de perversidad brutal y la ventaja sobre su víctima entre otros.

Cabe mencionar que: “Básicamente en el asesinato existe el elemento que también es fundamental en el homicidio como es la privación de la vida de un hombre por otro,

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 43.



agregándose como elemento la existencia de las cualificantes que se encuentran en el hecho, de las señaladas en la ley.”¹

Sin embargo el hilo conductor consiste en ambos tipos penales el dar muerte a un individuo encontrándose su distinción en las circunstancias específicas del tipo penal.

1.5 Homicidio

El tipo penal de homicidio comprende el acto de privar de la vida a un ser humano, sin discriminación por edad, raza o condiciones económicas y sociales.

El Código Penal, Decreto Número 17-73, del Congreso de la República establece en el Artículo 123 “Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. Al homicida se le impondrá prisión de 15 a 40 años.”

La conducta humana del sujeto activo consiste en dar muerte a la víctima indistintamente, la diferencia con el asesinato se enmarca en la intencionalidad y motivaciones que contempla la figura de éste último.

Al respecto Cárdenas menciona: “El delito de homicidio en el Derecho moderno consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales (...) la vida humana es un bien de interés

¹ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Pág.335.



eminentemente social, publico, y porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población, formada por la unión de todos; la muerte violenta infligida injustamente a una unidad de esta suma produce daño público que debe ser prevenido y reprimido, aparte del mal individual en sí mismo, como hecho social dañoso. La tutela penal radica en la protección por interés social de la vida de los individuos que componen la población. Pero si actualmente se protege la existencia de todos los individuos, no siempre el delito ha tenido el mismo alcance recuérdese la impunidad de que gozaban en épocas pretéritas los padres de familia, los amos y los ciudadanos que mataban a sus hijos, a sus esclavos o a los extranjeros enemigos del Estado, en sus respectivos casos.”¹⁸

El reconocimiento de la protección a la vida es de rango constitucional, como derecho fundamental que contempla una obligación estatal al promover el proteger el ejercicio de este derecho a los ciudadanos.

El dolo de muerte o ánimo de matar (ANIMUS NECANDI) comprende: “El elemento fundamental, sobre el cual gira toda la imputabilidad penal en el delito de homicidio simple, es el ánimo o voluntad de matar expresada por el sujeto activo; es tan fundamental ese elemento, que de él se desprende toda la doctrina en la tipificación de la tentativa de Homicidio y su diferencia con el delito de Lesiones, sean éstas gravísimas, graves o leves: esta diferenciación radica en la doctrina subjetiva de la

¹⁸Escobar Cárdenas. **Op.Cit.** Pág. 24.



tentativa y su ausencia de resultado dañoso (la muerte de la persona) pero la producción de un daño en la mente, en la salud o en el cuerpo de la persona.”¹

El derecho penal objetivo está integrado por el conjunto de normas jurídicas que bajo amenaza de una consecuencia jurídica prohíbe la comisión de un determinado comportamiento humano por lo que en el caso del homicidio se contempla la intencionalidad de dar muerte a otro ser humano como elemento esencial de su calificación jurídica.

1.6 Parricidio

En el tipo penal de parricidio consiste en dar muerte a alguna de las personas taxativamente establecidas en la ley, es determinante la voluntad de dar muerte a la víctima con la conciencia del vínculo filial.

El Código Penal, Decreto número 17-73, del Congreso de la República contempla en el Artículo 131 Parricidio. “Quien conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, será castigado como parricida con prisión de 25 a 50 años. Se le impondrá pena de muerte, en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad en el agente.”

¹ *Ibíd.* Pág. 28.

La historia al respecto menciona que: “Entre los persas, los tribunales declaraban adulterino al hijo que mataba a su padre, se trataba de evitar que el pueblo se enterara y por lo contrario se persuadía al mismo, mediante esta práctica, de que era imposible que una persona, aún de las más depravadas, pudieran dar muerte a su padre. El parricidio, en el Derecho Romano primitivo, “parricidium”, era equivalente al homicidio voluntario. Ya con la ley de las XII Tablas, el parricidio se entiende como la muerte de los padres ocasionada por los hijos. Con las Leyes de Sila, el parricidio se extendió para otros parientes. En la Lex Pompeia de Parricidio, se estatuye que las víctimas en este delito podían ser los ascendientes, hermanos, primos, suegros, nueras, yernos, marido y mujer, padrastro, patrón y patrona; y manifestaba que se excluía de pena al que ejercitando la patria potestad matara a sus pupilos. Un importante aspecto de esta ley consistía en reconocer el derecho que tenía el padre de matar a sus descendientes ya fueran hijos o nietos. También con la Lex Pompeia de Parricidio, se suprimió la pena que había sido establecida para el parricida, por Augusto y Adriano; ésta consistía en introducir al agente del delito en una bolsa de cuero y arrojarlo al río Tíber.”²⁰

La historia hace hincapié desde tiempos antiguos el reproche de que eran objeto los individuos que diesen muerte a un ascendiente o descendiente o cualquier otro sujeto ligado al mismo por un vínculo filial.

Según Cuello Calón este delito está constituido por: “1. Un hecho de homicidio. Es menester la muerte de un hombre, la muerte del feto no constituye este delito. Para la existencia de esta infracción basta la muerte (el simple homicidio) de algunas de las

²⁰ *Ibíd.* Pág. 41.



personas mencionadas en el texto legal; no es menester la concurrencia de premeditación ni de cualquiera otra de las circunstancias que califican el asesinato. 2. El muerto ha de ser una de las personas taxativamente mencionadas en el texto de la ley. 3. Intención criminal. Está constituida por la conciencia del lazo de parentesco con la víctima y por la voluntad de matar.”²¹

Dar muerte a un individuo bajo la relación de un vínculo filial constituye los elementos que enmarcan el tipo penal de parricidio de conformidad con el ordenamiento jurídico penal en Guatemala.

1.7 Plagio o secuestro

Al respecto el Artículo 201 del Código Penal, Decreto Número 17-73, del Congreso de la República establece: “Plagio o Secuestro. A los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otra propósito similar o igual, se les aplicará la pena de muerte y cuando ésta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante. Los Cómplices o encubridores serán sancionados con pena de veinte a cuarenta años de prisión. A quienes sean condenados a prisión por el delito de plagio o secuestro, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa igualmente incurrirá en la comisión de este delito quien amenazare de manera inminente o privare de su libertad a

²¹ *Ibíd.* Pág. 41.



otra persona en contra de su voluntad, independientemente del tiempo que dure dicha privación o la privare de sus derechos de locomoción con riesgo para la vida o bien del mismo, con peligro de causar daño físico, psíquico o material, en cualquier forma y medios, será sancionado con prisión de veinte (20) a cuarenta (40) años y multa de cincuenta mil (Q.50,000.00) a cien mil Quetzales (Q.100,000.00).Este delito se considera consumado, cuando la persona sea privada de su libertad individual o se ponga en riesgo o en peligro inminente la misma o se encuentre sometida a la voluntad del o los sujetos que la han aprehendido, capturado o sometido ilegal o ilegítimamente, por cualquier medio o forma y en ningún caso se apreciará ninguna circunstancia atenuante.”

El ordenamiento jurídico penal guatemalteco contempla que es necesario para que se considere consumando el delito que la víctima haya sido violentada en su libertad individual sin importar los mecanismos que utilice el victimario para lograr su objetivo.

Como antecedente de este delito se puede mencionar: “En Roma, ante la proliferación de las bandas depredadoras, de caza de esclavos y apresamiento de extranjeros para exigir por su rescate una ganancia, hubo de adoptarse medidas y ello se hizo por medio de la prohibición prevista en la Lex Febia. En Grecia, estas conductas, también fueron castigadas con destierro perpetuo. En la actualidad el secuestro es una figura delictiva que lamentablemente forma parte de nuestra sociedad, En lugar de disminuirse, va en pleno aumento, ya que la delincuencia organizada utiliza esta figura delictiva para realizar sus fines, ya sea económicos, sociales o políticos; el secuestro junto con el



delito de narcotráfico, es el acto ilícito que más ejecutan las bandas de delincuencia organizada, puesto que obtienen mayor rentabilidad y corren menos riesgo.”²²

Este tipo penal se ha incrementado en Guatemala a tal punto que ha evolucionado en múltiples facetas ya que ha mutado en cuanto a la selección de la víctima pues con anterioridad se realizaba comúnmente en contra de la libertad que personas que ostentaban una situación económica privilegiada al ser candidatos efectivos para lograr el lucro, sin embargo actualmente se han incrementado los famosos secuestros exprés donde sin importar la condición social son seleccionadas las víctimas con el ánimo de obtener algún pago o recompensa.

Etimológicamente la palabra secuestro tiene su origen en el vocablo latino sequestrare, que quiere decir apoderarse de una persona para exigir rescate, o encerrar a una persona ilegalmente. Asimismo fue conocido en los tiempos antiguos la denominación de plagio, término que se refería a una red de pescar.

Según afirma Carrión Tizcareño citado por Cárdenas, este tipo penal se refiere a: “la productividad, tecnología, profesionalismo, forma de operatividad y demás circunstancias logísticas han hecho del delito, del secuestro una amenazante industria criminal de tal magnitud que ahora los empresarios, políticos, directivos, ganaderos, servidores públicos y, en general, cualquier otra persona que ocupe una posición identificada con cierta importancia, tiene para estos hampones un valor en su mercado

²²Ibíd. Pág. 132.



de prebendas y corrupción, con un agravante más, que ahora es en dólares (...)
secuestro empieza a cobrar cifras alarmantes, ya que las organizaciones criminales
existentes lo ejecutan bajo cuatro finalidades específicas: a) pedir rescate; b) obtener
algún beneficio político o publicitario; c) sembrar terror en la sociedad y d) asesinar al
secuestrador.”²³

En Guatemala se ha evidenciado un alto crecimiento en la industria del secuestro que
genera grandes ganancias a la delincuencia que va en la mayoría de casos
acompañado de la muerte violenta de la víctima a pesar de que se ha hecho efectivo el
pago requerido en concepto de recompensa.

En cuanto a este respecto Cárdenas expone: “Puede aseverarse que la respuesta de
las autoridades, no corresponde en forma alguna con la magnitud del fenómeno; de
manera general, los legisladores se contentan con elevar irracionalmente la punibilidad
contemplada en el ordenamiento penal; y los órganos encargados de la persecución de
los delitos, buscando el espectáculo mediático, se exhiben ante los reflectores cada vez
que les es posible para difundir sus estadísticas y cifras relativas al ilícito muchas veces
amañadas. (No muy lejos de lo que ocurre con el Ministerio Público en nuestro país).”²⁴

El delito de plagio o secuestro se conforma con dos elementos: Material e Interno. El
elemento material del delito de secuestro, consiste en el apoderamiento que una
persona perpetra hacia otra persona, privándola de su libertad. El elemento interno o

²³ *Ibíd.* Pág. 133.

²⁴ *Ibíd.* Pág. 133.

subjetivo del delito de secuestro, o dicho en otras palabras, el dolo, consiste en lograr rescate, lograr canje, u otro propósito ilícito.

En cuanto este tipo penal es importante mencionar que: (...) “Al margen de las penas cada vez más elevadas, y de los datos felices de los procuradores de justicia, la sociedad padece el aumento de los secuestros, los cuales revisten nuevas modalidades: se inventa el “Secuestro exprés”, por el cual las víctimas de este delito dejan de ser personas de muy alta capacidad económica, pudiendo ahora ser raptado cualquier individuo, aún sin tener grandes ingresos; el “secuestro virtual”, en el que en realidad no se secuestra a nadie, pero se explota el miedo de una sociedad que sumergida en la inseguridad, se sabe víctima de la delincuencia.”²⁵

En Guatemala se vive a diario el flagelo de la delincuencia, que se enmarca en la facilidad de mutar y de ir un paso adelante del legislador, el delito de secuestro a revestido de distintas modalidades desde el denominado secuestro común, en el cual se hacía una minuciosa selección de la víctima, hasta el llamado secuestro exprés en donde no importa las características o capacidad económica de la víctima, sino que únicamente importa el beneficio que se pueda obtener por privar de su libertad al sujeto pasivo.

El secuestro puede ir acompañado de una serie de acciones ilícitas que se integran en un concurso de delitos, en donde los delincuentes además de restringir la libertad de su víctima, ocasionan lesiones de distinta índole o provocan hasta la muerte.

²⁵ *Ibíd.* Pág. 133.



1.8 Violación

Artículo 173 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República “Quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas, u obligue a otra persona a introducirselos a sí misma, será sancionada con pena de prisión de ocho a doce años. Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún cuando no medie violencia física o psicológica. La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.”

Escobar refiere: “Nadie duda, desde luego, de que la libertad es uno de los bienes jurídicos preeminentes, el más importante después de la vida y salud, probablemente, el más expuesto a ser atacado en la vida cotidiana (...). Dentro de la libertad en general, la libertad sexual..., entendida como aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y, en cierto modo, a la disposición del propio cuerpo, aparece como un bien jurídico merecedor de protección penal específica, no siendo suficiente para abarcar toda su dimensión con la protección genérica que se concede a la libertad. La libertad sexual tiene efectivamente su propia autonomía y, aunque los ataques violentos o intimidatorios a la misma son también ataques a la libertad que

igualmente podrán ser castigados como tales, su referencia al ejercicio de la sexualidad le da a su protección penal connotaciones propias.”²⁶

El delito de violación denota características específicas y relevantes como el ejercicio involuntario de su propia sexualidad la cual se encuentra violentada al momento de que el sujeto activo dispone del cuerpo del sujeto pasivo con violencia de cualquier índole. Este tipo penal refleja el más vil de los instintos en el cual victimario abusa de su poder y ataca a su víctima que por lo regular son mujeres, niñas y adolescentes y en su caso se encuentra íntimamente ligada a la muerte de éstas.

La violación es un acto que anula la resistencia de quien la padece, por el empleo de amagos, amenazas de sufrir males graves lo que provoca intimidación a la víctima. Tanto en la violencia física como en la psicológica, la mujer sufre en su cuerpo el acto sexual que realmente no ha querido, ofendiéndose así el derecho personal que tiene para decidir que quiere hacer con su vida.

Además, en la violación, se contempla la utilización de medios coactivos o impositivos, específicamente contra la libertad sexual, sumándose otras ofensas por ejemplo sobre los bienes jurídicos que pueden resultar comprometidos o dañados. Estos ataques se manifiestan en formas de amenazas, injurias, intimidaciones, golpes, privación violenta de la libertad física, asalto, lesiones graves, el homicidio, asesinato o femicidio.

²⁶ *Ibíd.* Pág. 108.

CAPÍTULO II

2. Femicidio o feminicidio diferencias y similitudes

Para conceptualizar los términos feminicidio y femicidio es relevante partir de las diferencias y similitudes de ambos términos desde un contexto doctrinario que permiten evidenciar el alcance de cada uno de ellos. Para el efecto el femicidio entendido como: “las muertes intencionales y violentas de mujeres (asesinatos, homicidios y parricidios), por el hecho de ser mujeres, constituye la máxima violación a los derechos humanos de las mujeres por tratarse de la eliminación de la vida, principal bien jurídico protegido por los sistemas jurídicos nacionales y el internacional.”²⁷

Los términos feminicidio y femicidio se han utilizado sin distinción alguna como sinonimias; sin embargo, existe una diferenciación bien marcada que obedece a un indicador ideológico; feminicidio refiere a homicidios de mujeres por razón de género, determinado por las relaciones de poder, en cuyo acto es imprescindible la participación de un Estado tolerante, pasivo e inactivo, dentro de marco imperante de impunidad y corrupción, mientras que femicidio se relaciona con las muertes violentas de mujeres sin denotar una relación de género, poder ante la desvinculación estatal, ante la privación de la vida de niñas, adolescentes y mujeres, esto obedece por tanto a un simple mecanismo del Estado para salvaguardar su responsabilidad ante la poca

²⁷ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Informe Regional: situación y análisis del femicidio en la región Centroamericana. Pág. 15.

importancia que denota en la tutela del bien jurídico protegido, la vida de niñas, adolescentes y mujeres.

El feminicidio y femicidio que en ocasiones se utilizan como sinónimo y en otras como términos de significado distinto, no opuesto, pero si diferente. Efectivamente, Marcela Lagarde definió a este como: “el acto de asesinar a una mujer, sólo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino, como feminicidio intentado dar a este concepto un significado político para denunciar la inactividad, con claro incumplimiento de las convenciones internacionales, de los Estados en una lucha eficaz, contundente, seria e inflexible y sólo significa asesinato de mujeres.”²⁸

De acuerdo a esto cabe mencionar que: “Para diferenciarlo se eligió la voz feminicidio y denominar así al conjunto de hechos que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres. Para que se dé el feminicidio han de concurrir, el silencio, la omisión, la negligencia, la inactividad de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes. Hay feminicidio cuando el Estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo, en la vía pública o en lugares de ocio.”²⁹

Guatemala contempla el tipo penal femicidio dentro de la legislación vigente, quedando evidenciado la aquiescencia estatal, ante el alto índice de muertes de mujeres por el

²⁸ Peramato Martín, Teresa, Cartagena Pastor, Juan Manuel, Barrero Alba, Raquel y Donal Laporta Emilio. **Investigación criminal para casos de violencia femicida.** Pág. 18.

²⁹ Peramato Martín, **Op. Cit.** Pág. 18.

hecho de ser mujeres y ante una relación de poder, sin que se reconozca la pasiva reacción estatal y la responsabilidad en que se incurre.

2.1 Femicidio en Guatemala

Las muertes intencionales y violentas de niñas, adolescentes y mujeres en Guatemala ha desencadenado reacciones a nivel nacional e internacional por la magnitud de la incidencia que se ha evidenciado de este fenómeno, sin embargo ésta reacción estatal ha sido poco efectiva para evitar el aumento constante de víctimas producto del femicidio/ feminicidio.

Un estudio reciente publicado por el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH) y el Instituto Americano de Derechos Humanos (IIDH) define: “el femicidio como la muerte violenta de mujeres. (Asesinato, homicidio o parricidio), por el hecho de ser mujeres y el más grave delito de violencia contra las mujeres...”³⁰

El femicidio lesiona el bien máspreciado, la vida de niñas, jóvenes, adolescentes y mujeres de manera atroz, con extrema violencia que ha marcado la historia no solamente de Guatemala, sino a nivel internacional, al incurrir en notables violaciones en contra de las mujeres por el hecho de serlo, las familias víctimas de este tipo penal exigen justicia.

³⁰Badilla, Ana Elena. Femicidio: **Más allá de la violación del derecho a la vida.** Pág. 15.

El término femicidio ha evolucionado al respecto me menciona que: “El concepto de femicidio, según Diana Russell una de las teóricas feministas que más ha estudiado el problema y popularizo el concepto, fue utilizado por primera vez públicamente en inglés en el año 1801 en un Artículo, para referirse al asesinato de una mujer. La misma Russell en 1976, ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres, realizado en Bruselas. Ella lo define como el asesinato de mujeres por hombres por ser mujeres.”³¹

El femicidio constituye el más brutal de los asesinatos por que se etiqueta a la mujer por el hecho de ser mujer y la estigmatiza para que estos crímenes de hombres se vean insignificantes desvalorizando a las mujeres como seres inferiores en su mente machista, con ideologías de exterminio masivo como por ejemplo porque se lo merecen, son prostitutas, pertenecen a maras o saber en que malos pasos andaban sin respetar el derecho fundamental la vida.

Jill Radford y Diana Russell plantean que: “el femicidio está en el extremo final del continuum del terror contra las mujeres, el cual incluye una gran variedad de abusos verbales y físicos como la violación, la tortura, la esclavitud sexual (particularmente en prostitución), el incesto y el abuso sexual infantil extrafamiliar, la agresión psicológica, el hostigamiento sexual (en el teléfono, en las calles, en la oficina y en el aula de la clase), la mutilación genital (cliteridectomía, escisión e infibulación) las operaciones ginecológicas innecesarias (isterectomias innecesarias), la heterosexualidad forzada, la

³¹ *Ibíd.* Pág. 15.

psicocirugía, la denegación de alimentos a las mujeres en algunas culturas, la cirugía cosmética y otras mutilaciones en nombre de la belleza. Cuando estas formas de terrorismo resultan en muerte consideran ellas, esta constituye femicidio.”³²

La sustentante considera que el femicidio en Guatemala ha sufrido una evidente escalonada ascendente que configura no solo la muerte premeditada de mujeres de forma violenta y con saña, sino además integra una serie de figuras delictivas que se consuman identificando la problemática que constituye un grado de flagelo para el país.

El Femicidio se define como: “El asesinato masivo de mujeres cometido por hombres desde su superioridad de grupo; tiene que ver con los motivos, con las heridas que infligen en el cuerpo de la mujer y con circunstancias sociales que imperan en ese momento; para que se dé tiene que haber una complacencia de autoridades, personas e instituciones que están en el poder, llamémosle poder político, económico y social; o como el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género.”³³

El término femicidio está relacionado con el término gendercide o que genericido que fue creado por Mary Anne Warren en 1985 en su obra *Gendercide: The Implications of Sex Selection* y que es un neologismo que se refiere a la matanza sistemática de los miembros de un determinado sexo. Junto al término femicidio también se acuñó el

³² *Ibid.* Pág. 15.

³³ *Ibid.* Pág. 15.

término viricidio en referencia a las matanzas de varones durante la guerra con la idea de acabar con un enemigo potencial del grupo de soldados.”³⁴

El vocablo femicidio consiste en la muerte continuada de mujeres en acciones directas de hombres con la idea de exterminar al grupo de manera cruel e inhumana.

El término femicidio tiene sus raíces en los vocablos del latín femina-hembra y cadere-matar. La Organización de las Naciones Unidas en el año 2001 define al femicidio: “El asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género, que ocurre tanto en el ámbito privado como público y comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas o exparejas o familiares, las asesinadas por sus acosadores, agresores sexuales o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción femicida.”³⁵

La Organización de las Naciones Unidas ha concretizado esfuerzos para que los países readecuen sus legislaciones en búsqueda del combate a los crímenes de esta naturaleza contra mujeres, la integración de la normativa nacional busca un acompañamiento técnico- jurídico en la implementación interinstitucional en búsqueda de la erradicación de tales formas extremas de violencia contra niñas, adolescentes y mujeres sin distinción alguna, Guatemala no es la excepción, al ser un país con altos índices de muertes violentas de mujeres, que encuadran dentro del tipo penal de femicidio, y que suman una estadística más de casos sin resolver, por la carencia de

³⁴ Peramato Martín, *Op. Cit.* Pág. 18.

³⁵ *Ibíd.* Pág. 18.

una política criminal que responda a las necesidades de Estado y no a intereses personales de gobierno.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos menciona: “El femicidio, entendido como las muertes intencionales y violentas de mujeres (asesinatos, homicidios y parricidios) por el hecho de ser mujeres, constituye la máxima violación a los derechos humanos de las mujeres por tratarse de la eliminación de la vida, principal bien jurídico protegido por los sistemas jurídicos nacionales y el internacional.”³⁶

Guatemala como garante de los Derechos Humanos de sus ciudadanos, le corresponde velar por el derecho a la vida configurado con supremacía constitucional violentado en la consumación del femicidio.

El Grupo de Apoyo Mutuo (GAM) de Guatemala define al femicidio como: “Toda agresión contra la vida o la libertad de la mujer, por el hecho de ser mujer.”³⁷

A criterio de la autora guatemalteca Ana Leticia Aguilar suscribe este concepto para quien el femicidio está vinculado a las relaciones de inequidad y exclusión que viven las mujeres en la sociedad y que se manifiesta en un contexto de violencia sexista, no se trata de un asunto privado sino de un fenómeno histórico, de orden social, que ocurre para perpetuar el poder masculino en las sociedades patriarcales.”³⁸

³⁶ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Pág. 15.

³⁷ *ibíd.* Pág. 16.

³⁸ Badilla. *Op. Cit.* Pág. 16.

Sobre el femicidio Ana Leticia Aguilar citada por Badilla agrega: “El femicidio tiene un significado político contundente para las mujeres que es la paralización de la oposición a las normas sexistas, al cual puede ocurrir por la sola percepción de que esas normas son recusadas. El femicidio tiene la función final de controlar, disciplinar y castigar; desde el momento en que ocurre la ejecución de una mujer, hasta el tratamiento posterior por los medios de comunicación y los organismos encargados de impartir justicia. El femicidio juega un papel resignificante de las relaciones de opresión y subordinación de las mujeres. Especialmente por la vía de la culpabilización de la aplicación de la pena capital ante la infracción de la norma, solidifica el miedo y reactiva los dispositivos que en los imaginarios sociales, que están plagados de la mitología que asedia a las mujeres y su papel en la sociedad, dan lugar a la continuidad de la opresión y la discriminación de las mujeres.”³⁹

El femicidio constituye la forma de represión en contra de la violación a los derechos humanos de las mujeres que culmina con la muerte violenta de las mismas, el femicidio conlleva el control estatal como repudio a la vulneración de las mujeres,

Para Ana Carcedo citada por Badilla, el femicidio es: “Una forma extrema de violencia contra las mujeres. Lo define como el homicidio de una mujer por el hecho de ser mujer en una sociedad que subordina a las mujeres; y agrega que, en el femicidio no es casual que la víctima sea una mujer, por el contrario, es condición necesaria para que ocurra, aclara sin embargo, que no todo homicidio de mujeres es un femicidio. En su criterio, el concepto de femicidio es muy amplio y remite a los homicidios dolosos en los

³⁹ *Ibíd.* Pág. 16.

que el factor de riesgo es ser mujer y a todas las muertes de mujeres que la sociedad no evita o permite por causa de la discriminación o la violencia estructural contra las mujeres.”⁴⁰

El tipo penal de femicidio requiere que el sujeto activo sea del sexo masculino, que exista la intención de dar muerte a una mujer de manera violenta e indiscriminadamente ante una sociedad pasible y con poca reacción estatal para detener el exterminio masivo de mujeres en Guatemala.

El femicidio es la forma más cruel y denigrante de violencia contra las mujeres que consiste en: “la muerte de ellas en manos de hombres por razones asociadas con su género, La motivación principal de esta violación de derechos humanos reside en la relación de poder desigual existente entre hombres y mujeres que se traduce en el ejercicio del poder, la dominación y el control de los hombres sobre las mujeres.”⁴¹

La saña, la perversión y la denigración de las mujeres por el sexo masculino implican la más extrema vulneración de los derechos humanos ante un concepto de discriminación machista y un Estado pasivo.

El femicidio conlleva: “la muerte de una mujer de cualquier edad, expresión extrema de la violencia contra las mujeres basada en el poder, control, objetivación y dominio de los hombres sobre las mujeres; usualmente resultado de una violencia reiterada, diversa y

⁴⁰ *Ibíd.* Pág. 17.

⁴¹ *Ibíd.* Pág. 18.



sistemática, cuyo acto se realiza por uno o varios hombres generalmente con crueldad, ensañamiento y odio, en el marco de la ausencia de una política pública eficaz.”⁴²

En Guatemala la conducta delictiva del femicidio ha desencadenado diversas aristas que se concretan con la muerte violenta de mujeres a manos de hombres cercanos en la mayoría de los casos a las mujeres y que se realiza ante un marco legal de reciente implementación, con carencias estructurales que determine una política criminal efectiva.

Tomando como base el trabajo de Radford y Russell, Marcela Lagarde construyó el concepto de feminicidio, alegando que en castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y solo significa asesinato de mujeres. En su opinión, Russell y Radford definen el femicidio como “crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos e incluso en suicidios de mujeres”, por lo que en su concepto, sería insuficiente utilizar femicidio para denominar estos homicidios que incluyen el elemento de odio contra las mujeres.⁴³

2.2 Femicidio y feminicidio diferencias conceptuales

Es importante destacar que para determinar la muerte violenta de mujeres se manejan dos acepciones, en Guatemala se menciona el femicidio, sin embargo es necesario determinar las diferencias conceptuales entre cada uno de los vocablos relacionados.

⁴² **Ibíd.** Pág. 19.

⁴³ **Ibíd.** Pág. 19.

Al respecto señala Lagarde: “que para que crímenes de este tipo se extienda en el tiempo es necesaria la inexistencia del Estado de derecho, bajo la cual se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo. Por eso, a fin de diferenciar los términos, ella utiliza el concepto de feminicidio, para denominar así el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata, según Lagarde, de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad y agrega que el feminicidio es un crimen de Estado.”⁴⁴

Por ende según la sustentante el feminicidio contiene un quebrantamiento del Estado al no lograr detener las muertes violentas de mujeres por razones de género, se utiliza el término femicidio en muchos Estados como en el caso de Guatemala y no feminicidio para desvincular su responsabilidad y reconocer el deterioro estructural en la protección de la vida de niñas y mujeres que ha venido desencadenando en impunidad y corrupción.

Indiferentemente de la terminología que se utilice a criterio de la sustentante, estas situaciones tienen sus más profundas raíces en la conceptualización basada en la inferioridad y subordinación de las mujeres. No se trata de casos aislados, esporádicos o irrelevantes de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural estancado y hasta cierto punto tolerado por el Estado. El uso del concepto de femicidio/feminicidio y su diferencia con el homicidio permite evidenciar la expresión extrema de violencia como efecto de la vulnerabilidad de la mujer en Guatemala.

⁴⁴ *Ibíd.* Pág. 19.

Para efectos de la presente investigación, se mencionan los principales elementos de cada una de estas acepciones, indicando los aspectos desde una perspectiva jurídico-penal y de derechos humanos. En Guatemala, no es posible su aplicación directa en el ámbito jurídico en virtud que el principio de legalidad importa exigencias materiales y formales de conformidad con lo establecido en la ley específica de la materia. El propósito de esta revisión es brindar un panorama conceptual sobre los términos feminicidio o femicidio.

La explicación del feminicidio, agrega Lagarde citada por Badilla, se encuentra: “en el dominio de género caracterizado tanto por la supremacía masculina como por la opresión, discriminación, explotación y, sobre todo, exclusión social de niñas y mujeres, legitimado por una percepción social desvalorizadora, hostil y degradante de las mujeres. La arbitrariedad e inequidad social se potencian con la impunidad social y judicial en torno a los delitos contra las mujeres, lo cual significa que la violencia está presente de formas diversas a lo largo de la vida de las mujeres antes del homicidio y que aún después de perpetrado el homicidio, continúa la violencia institucional y la impunidad.”⁴⁵

El feminicidio comprende la desvalorización que se le da a la mujer, Guatemala se encuentra sumida en la impunidad social y judicial, tornándose un acercamiento mayor a la configuración del feminicidio, en virtud que al momento inclusive en encontrarse frente a la denuncia de la desaparición de una niña o de una mujer, no se le toma el

⁴⁵ *Ibíd.* Pág. 19.

interés necesario a la misma y la sociedad inclusive empieza a estigmatizar a la víctima al decir que de plano era marera, se huyó con el novio, andaba en malos pasos por eso se merecía desaparecer o inclusive que perdiera la vida con evidente saña.

Ana Elena Badilla opina que: “ los crímenes contra mujeres y niñas se cometen en sociedades o en círculos sociales cuyas características patriarcales y de violación de los derechos humanos se concentran y agudizan de manera crítica y en su mayoría se articulan con otras condiciones sociales y económicas de extrema marginación y exclusión social, jurídica y política, como producto de una organización social basada en la dominación de hombres sobre mujeres, caracterizada por formas agudas de opresión de las mujeres con sus constantes mecanismos de desvalorización, exclusión, discriminación y explotación a las que son sometidas las mujeres por el solo hecho de serlo.”⁴⁶

Guatemala se encuentra inmersa ante una sociedad machista donde predomina el patriarcado en donde las mujeres por el simple hecho de serlo se encuentran marginadas, excluidas en el ámbito social, económico político y de acceso a la justicia, como consecuencia de un Estado fallido que pueda garantizar los derechos y libertades de las mujeres. Existe una diferencia importante de fondo entre el concepto de femicidio y el de feminicidio. “Mientras que el primero se refiere a la muerte de una mujer por ser mujer, como resultado de una situación de violencia, en donde la responsabilidad se determinaría de manera individual, independientemente de que el

⁴⁶ *Ibíd.* Pág. 19.



autor sea un ciudadano o un funcionario de Estado; el feminicidio alude a las muertes masivas de mujeres producto de la impunidad que opera en un lugar determinado, como un crimen de Estado. En el primero, la impunidad no es un elemento constitutivo de la figura, mientras que si lo es en el segundo.”⁴⁷

La sustentante considera que las acepciones de femicidio y feminicidio conlleva un solo acto que es dar muerte de manera violenta a una mujer y que los Estados han tratado de evadir su responsabilidad al adoptar el término femicidio en la mayoría de legislaciones como en el caso de Guatemala, sin embargo la diferencia conceptual se determina al contemplarse la impunidad como elemento determinante en el femicidio.

Ana Calderón citada por Ana Elena Badilla sostiene que: “Cuando hablamos de femicidio y de feminicidio no estamos utilizando dos términos diferentes para hablar de lo mismo. No estamos hablando de lo mismo. Cuando hablamos de femicidio estamos hablando del concepto más básico, la forma extrema de violencia contra las mujeres, o dicho de otra manera, cuando la violencia contra las mujeres mata. Cuando hablamos de feminicidio se requiere que haya impunidad.”⁴⁸

En Guatemala la impunidad predomina en los casos de muertes violentas en contra de mujeres por el simple hecho de serlo por lo que la sustentante considera que es insuficiente el término femicidio contemplado en la legislación guatemalteca y que el

⁴⁷ **Ibíd.** Pág. 19.

⁴⁸ **Ibíd.** Pág. 19.

Estado lo adoptado para no reconocer su sumisión en la impunidad de tantas muertes de mujeres.

El femicidio y feminicidio considera la sustentante que es más una acepción política, en virtud que se produce una reducción legal, al contemplarlo en los tipos penales pero que ambas configuraciones comprende la muerte de mujeres y en el caso de Guatemala dentro de un marco de impunidad.

La Investigación Preliminar de la Bancada de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca URNG, realizada en noviembre de 2005, adopta el termino feminicidio y afirma que es concepto homólogo de homicidio. “Es la acción por medio de la cual se da muerte a una mujer. Para Radford y Russell, el femicidio es la muerte violenta de mujeres por razones asociadas a su género, término que remueve los términos como homicidio o asesinato e indica el carácter social y generalizado de la violencia de género, más allá de planteamientos que tienden a culpar a las víctimas.”⁴⁹

Femicidio es cualquier manifestación o conjunto de manifestaciones y/o relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres que culminan en la muerte de la mujer, por su condición de mujer, sea en el ámbito público o privado. Femicidio es la forma más extrema de violencia contra las mujeres que consiste en dar muerte a ellas por hombres por razones asociadas con su género. El femicidio y/o feminicidio no connota solamente el asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres, cometido por hombres, sino también indica la responsabilidad del Estado en estos asesinatos, por omisión, la

⁴⁹ Jill Radford and Diana E. H. Russell. **Femicide. The Politics of Woman Killing.** Pág. 11.

tolerancia de los actos de violencia de los perpetradores y la falta de responsabilidad del Estado en garantizar la seguridad de las ciudadanas.

2.3 Clasificación del femicidio

No existe un solo tipo de femicidio. La diversidad de situaciones que en la realidad se han podido constatar, ha permitido a las investigadoras y teóricas, desarrollar una tipología que incluye básicamente tres tipos; femicidio íntimo, femicidio no íntimo y femicidio por conexión. “Se entiende por femicidio íntimo el asesinato cometido por un hombre con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia, o afín a éstas.”⁵⁰

El femicidio íntimo contempla la muerte de una mujer a manos de un sujeto activo que de alguna manera tenga relación directa con la víctima.

Por femicidio no íntimo: “se alude al asesinato cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia, o afines a éstas. Frecuentemente, el femicidio no íntimo involucra el ataque sexual de la víctima.”⁵¹

Se entiende por femicidio íntimo: “aquellos asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia, o afines a éstas. Por femicidio no íntimo se alude a los asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia, o afines a

⁵⁰ Badilla. Op. Cit. Pág. 20.

⁵¹ *Ibíd.* Pág. 20.

éstas. Frecuentemente, el femicidio no íntimo involucra el ataque sexual de la víctima.”⁵²

El femicidio no íntimo conlleva la muerte violenta de mujeres por un hombre que no ha tenido ninguna relación anterior a la perpetración del hecho y que por lo regular se vincula con la violación.

Finalmente, por femicidio por conexión: “se hace referencia a los asesinatos de mujeres cometidos “en la línea de fuego” de un hombre tratando de matar a otra mujer. Este es el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del femicida.”⁵³

El femicidio por conexión se da cuando el hombre sin relación directa mata a una mujer por haber sido testigo u observadora de las acciones violentas en contra de otra mujer. Los crímenes contra mujeres y niñas son cometidos en sociedades con características patriarcales y que violan los derechos humanos. Se articulan con una extrema marginación, exclusión social, jurídica y política, ya que es el producto de la dominación de hombres sobre las mujeres.

El vocablo es considerado por juristas y feministas como un logro para resaltar la intención de violencia que registran estas muertes, basadas en la inequidad de género.

⁵² Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Op. Cit. Pág. 41.

⁵³ *Ibíd.* Pág. 20.

2.4 Diversas formas de violencia contra la mujer

La violencia contra la mujer en Guatemala abarca distintas tipologías de violencia, ejercidas tanto en el ámbito social, económico, político e inclusive familiar por lo regular se manifiesta esta práctica de desigualdad por razón de género. La violencia indiferentemente se ejerza sobre cualquier persona constituye la conducta humana que va encaminada a ejercer de cualquier manera presión sobre otro sujeto pudiendo ser esta de cualquier índole ya sea social, económica, física, psicológica entre otras.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belén do Pará, expresa que violencia es: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Guatemala es signataria de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén do Pará”, por lo que es deber de Estado establecer los medios idóneos para resguardar la vida de la mujer, así como determinar las políticas que restablezcan los derechos violentados como consecuencia de la violencia por razón de género.

Es fundamental destacar que la violencia parte del patriarcado como un idealismo predeterminado el cual consiste en: “un orden social genérico de poder basado en un modo de dominación cuyo paradigma es el hombre. Este orden asegura la supremacía

de los hombres y de lo masculino sobre la interiorización de las mujeres y de lo femenino. Es asimismo un orden de dominio de unos hombres sobre otros y de enajenación entre las mujeres.”⁵⁴

En el país prevalece una cultura patriarcal, que determina que el papel de las mujeres sea marginado, supeditado a la voluntad del hombre, quien decide sobre la mujer como si fuese un objeto de su propiedad, sin derechos. Es todo sistema autoritario de poder, donde las sociedades patriarcales y aquellas divididas en clases, generan mecanismos ideológicos que perpetúan y justifican la desigualdad, discriminación, injusticia y todo tipo de violación de derechos contra las mujeres.

El machismo es: “un fenómeno dinámico, de raíces profundas y de naturaleza socio histórica de corte patriarcal, basado en la creencia de que por razones biológicas, la mujer es inferior al hombre. Se expresa de forma compleja, con la intención de mantener relaciones asimétricas y dominantes de manera socializada.”⁵⁵

Durante la historia de la misma humanidad se han destacado la dominación del hombre al establecerse el patriarcado como un sistema intangible de discriminación hacia la mujer relevándole a un segundo plano dentro del desarrollo humano desencadenando un sistema de violencia y poca reacción social ante la violación de los derechos elementales de las mujeres.

⁵⁴ Lagarde, Marcela. **Género y feminismo, desarrollo humano y democracia.** Pág. 52.

⁵⁵ **Ibíd.** Pág. 113.



Es necesario relacionar la violencia en contra de las mujeres como un antecedente al femicidio: “Las mujeres se enfrentan a diversas formas de violencia de género, ya sea en la comunidad, perpetrada por cualquier persona, o en cualquier lugar, perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes. La violencia de género contra las mujeres no proviene solo de los maridos o compañeros o exmaridos y excompañeros, ni ocurre solo en el hogar. Es por ello que la Convención de Belem do Pará incluye como perpetradores de actos de violencia a personas que no mantienen o mantuvieron vínculos de afecto con la mujer sujeto de agresión, como son los funcionarios de las instituciones estatales y a las mismas instituciones, sea por acción o por omisión.”⁵⁶

Algunas de las formas que se pueden destacar son las siguientes: “la violencia intrafamiliar, el hostigamiento sexual, la discriminación y el acoso laboral, la violación, la prostitución obligada, el incesto, la maternidad forzada, el abandono por parte del compañero y el incumplimiento de sus obligaciones alimentarias, el despido o el desempleo por razones de embarazo, la negación de la esterilización o a esterilización forzada, el uso del cuerpo femenino como objeto de entretenimiento masculino, la falta de oportunidades educativas, la discriminación y la desatención por parte de los sistemas judiciales, los tratos degradantes en instituciones penitenciarias, el embarazo y la maternidad de niñas y mujeres adolescentes, la mortalidad materna, los abortos clandestinos, las detenciones arbitrarias a mujeres en prostitución, las restricciones para acceder en condiciones de igualdad a cargos de elección popular, la especificidad que asume el racismo y la xenofobia en las mujeres, el menosprecio de sus capacidades intelectuales y laborales en el nombramiento de puestos públicos de

⁵⁶Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Op. Cit.* Pág. 24.

dirección o autoridad, la discriminación en el ámbito de la salud en especial de la reproductiva y la sexual, la feminización de la pobreza.”⁵⁷

El femicidio encuentra su antecedente directo en la violencia contra de la mujer que desencadena la constante violación a sus derechos humanos responsabilizando en su mayoría de casos a la víctima y no a sus victimarios dentro de una sociedad retrograda en donde la mujer es objeto de discriminación en todos los ámbitos tanto social, cultural, laboral, familiar, político y a la salud.

Según el Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud, 2002 de la Organización Mundial de la Salud: “la violencia intrafamiliar existe en todas las sociedades, culturales, y niveles socioeconómicos. Incluye agresiones físicas, como golpes, patadas o golpizas, relaciones sexuales forzadas, maltratos psíquicos tales como la intimidación y la humillación, y comportamientos controladores, como aislamiento de una persona de su familia, amigos, o acceso a bienes económicos u otros tipos de asistencia.”⁵⁸

La violencia contra la mujer en sociedades patriarcales ha sido hasta cierto punto tolerado, se ve como algo normal las agresiones físicas, verbales y económicas que sufren las mujeres, es necesaria la efectiva protección estatal para revertir este fenómeno en Guatemala e evitar de manera eficiente el alto crecimiento de hechos femicidas, las niñas, adolescentes y mujeres víctimas, deben ser escuchadas, El

⁵⁷ *Ibíd.* Pág. 25.

⁵⁸ *Ibíd.* Pág. 26.



Estado como ente encargado de velar por la justicia, necesita priorizar acciones que prevengan y sobre todo sanciones a los responsables de éstos hechos delictivos.

La violencia de género contra las mujeres constituye un asunto de derechos humanos que tiene repercusiones de todo tipo en la vida de las mujeres y en toda la sociedad, y puede entenderse en su concepto más general como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o surgimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado.”⁵⁹

2.5 Tipología del femicidio

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha definido como violencia contra la mujer: “Todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la acción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada, y que abarca, sin limitarse a estos actos, la violencia doméstica, los delitos cometidos por cuestiones de honor, los crímenes pasionales, la trata de mujeres y niñas, incluida la mutilación genital femenina, el matrimonio precoz y forzado, el infanticidio de niñas, los actos de violencia y los asesinatos relacionados con la dote, los ataques con ácido y la violencia relacionada con la explotación sexual comercial y con la explotación económica.”⁶⁰

⁵⁹ *Ibíd.* Pág. 16.

⁶⁰ *Ibíd.* Pág. 17.



Cabe señalar la indiferencia de las autoridades al señalar que no se sabe quiénes son los responsables, lo que contribuye al miedo en las mujeres y en la población.

La delincuencia y el crimen como fenómenos sociales, se han venido desarrollando tanto en sus métodos para cometer los delitos y evadir la justicia, han desarrollado mentalidades y personalidades que se caracterizan por la impulsividad, la irresponsabilidad, la frialdad emocional así como en el quebrantamiento de las normas sociales, pues los hechos delictivos en su mayoría van acompañados de un visible irrespeto a la vida.

Norma Cruz, Directora de la Fundación Sobrevivientes en entrevista personal, realizada por la sustentante al respecto indico: “que sobre las características de los victimarios, sus sentimientos de poder y de que la justicia no los va a alcanzar, une los asesinatos cometidos durante el conflicto armado interno con las muertes violentas de mujeres de la actualidad. El mensaje es que este tipo de crímenes no son de importancia para el Estado. En los delitos contra la vida, es indispensable la inmediata intervención de parte de las autoridades para el esclarecimiento del crimen. Especialmente las pruebas a recabar en la escena del crimen, son determinantes para identificar al responsable y que cometió el hecho.”





CAPÍTULO III

3. Normativa nacional e internacional ante el derecho a la vida de las mujeres

Existen numerosos artículos en los instrumentos internacionales de derechos humanos que establecen y garantizan el derecho a la vida de todas las personas: el Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Obviamente todas estas disposiciones se aplican tanto a hombres como a mujeres. Sin embargo, de manera específica el Artículo 3 de la Declaración para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1967, señala que: “La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran (...) el derecho a la vida.”⁶¹

Asimismo, el Artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres Convención de Belem, do Pará establece que: “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e

⁶¹ Badilla, Ana Elena, *Op. Cit.* Pág. 29.

internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a el derecho a la vida.”⁶²

Existe una observación del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas que señala que los Estados deberán informar entre varios puntos acerca de las medidas adoptadas para proteger a la mujer, de cualquier práctica que vulnere su derecho a la vida y acerca de los efectos especiales que la pobreza y la privación tienen sobre la mujer.

Es así como Guatemala en apego a las presiones internacionales en materia del derecho a la vida de las mujeres, impulsa la Ley de Femicidio, como una reacción a las ordenanzas en materia de derechos humanos, y protección de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de muertes violentas por relación de género o poder, impulsando además la creación de tribunales y fiscalías específicas en materia de femicidio, sin embargo los avances en la resolución de casos han sido muy pocos, la falta de compromiso institucional.

3.1 Ámbito Nacional

Guatemala cuenta con una gran variedad de normas jurídicas que se encargan de resguardar la vida de las mujeres, niñas y adolescentes dentro de las cuales destaca la Constitución Política de la República de Guatemala y las normas ordinarias en la materia.

⁶² *Ibíd.* pág. 29.



3.1.1 Constitución Política de la República de Guatemala

Guatemala reconoce el derecho a la vida en la Constitución Política de la República de Guatemala y asimismo en los distintos tratados internacionales aceptados y ratificados.

El Artículo 2 de la Carta Magna regula: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

El Estado de Guatemala por mandato constitucional se encuentra obligado a que se respete y resguarde la vida de cualquier persona sin distinción alguna en el caso de las mujeres este se encuentra gravemente vulnerado al existir un creciente aumento de muertes violentas en contra del sexo femenino que pueden ser catalogadas como femicidios.

El Artículo 3. Ratifica nuevamente tal situación, al estatuir fehacientemente que “El Estado garantiza y protege la vida humana desde la concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”

En su caso la normativa constitucional es taxativa y enfática en reconocer el derecho a la vida el femicidio vincula un retroceso en la obligación estatal de garantizar en su caso a las mujeres el pleno goce de este derecho.



3.1.2 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Decreto

Número 97-96 Del Congreso de la República.

El Estado de Guatemala ratifica en el año de 1994, por medio del Decreto Legislativo No. 69-94, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, por lo que de conformidad con los compromisos adquiridos el Congreso de la República promulgó en 1996 la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Esta norma establece en el Artículo 2: “La presente ley regulará la aplicación de medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar. Así mismo, tiene como objetivo brindar protección especial a mujeres, niños y niñas, jóvenes, ancianos y ancianas y personas discapacitadas, tomando en consideración las situaciones específicas de cada caso.”

Es de esta manera que Guatemala, se obliga a resguardar no solo la vida de las mujeres víctimas de femicidio, sino los demás derechos fundamentales, a través de políticas públicas eficientes y eficaces que protejan a las víctimas de este flagelo social. Es pertinente enfatizar que los agresores en la mayoría de los casos han sido parientes masculinos o bien personas conocidas de la víctima, bajo una relación de poder o una estigmatización por el hecho de serlo. El femicidio constituye la máxima vulneración que puede existir, en materia de derechos humanos, pues consiste en privar de manera violenta del bien jurídico protegido máspreciado, la vida.



3.1.3 Ley de Dignificación y Promoción integral de la Mujer Decreto 7-99 del Congreso de la República

Esta normativa fue aprobada por el Congreso de la República en marzo de 1999. Sus objetivos se encuentran establecidos en el Artículo 2: “Promover el desarrollo integral de la mujer y su participación en todos los niveles de la vida económica, política y social de Guatemala. Promover el desarrollo de los derechos fundamentales que con relación a la dignificación y promoción de la mujer se encuentran establecidos en la Constitución Política e instrumentos internacionales a favor de la protección de las mujeres.”

De la misma manera se presenta una definición de violencia contra la mujer por lo que para el efecto se indica en el Artículo 4: “...la violencia contra la mujer como todo acto, acción u omisión que por su condición de género, la lesione física, moral o psicológicamente.” El capítulo III de la norma relacionada considera lo relativo a la Prevención y Erradicación de la Violencia Contra la Mujer. En el Artículo 17 de ésta normativa establece: “Ámbitos y sujetos activos. Estipula que la violencia contra la mujer se manifiesta tanto en el ámbito público como en el privado y pueden ser personas individuales y jurídicas.”

La violencia contra la mujer resguardada y definida en la norma anterior conlleva un hacer y un dejar de hacer que podría desencadenar en un femicidio por lo que es responsabilidad del Estado de Guatemala, lo relacionado con la implementación de

mecanismos públicos que permitan la eliminación de esta tipología, por razones de género.

3.1.4 Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer

Guatemala reconoce el delito de *femicidio* y lo incorporado en el ordenamiento jurídico a través de la *Ley contra el femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer* en el año 2008. Esta surge como una norma *especial*, que no se integra al Código Penal guatemalteco, aunque sus disposiciones se integran a éste.

Según el Artículo 1 de dicha la ley, el objeto de la misma, es garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o con confianza, en el ámbito público o privado, quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos.

El fin de la ley es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres ratificados por Guatemala.



De conformidad con ésta ley, se sanciona la violencia ejercida contra las mujeres tanto en el ámbito público como privado. Se trata de una ley que enfoca, además, la violencia contra las mujeres en sus diferentes ámbitos que comprende la violencia física, psicológica, sexual económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres. Dicha ley en su Artículo 3, indica algunas definiciones tales como: "Ámbito público: que comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado. El ámbito privado comprende las relaciones interpersonales, domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor es el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, con quien haya la víctima procreado o no, o cuando el agresor fuere el novio o ex novio, o pariente de la víctima."

La Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, en su capítulo IV, en el Artículo 6 refiere que: "comete del delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias: a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral. c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima. d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. e. En menosprecio del cuerpo de la



víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación. f. Por misoginia. g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima. h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el Artículo 132 del Código Penal.”

Dentro de las circunstancias que refiere el Artículo 132 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República se encuentran: “1) Con alevosía. 2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro. 3) Por medio o en ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago. 4) Con premeditación conocida. 5) Con ensañamiento 6) Con impulso de perversidad brutal. 7) Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible.”

Como se puede observar, el delito de *femicidio* en Guatemala incluye diversos elementos que comprenden el tipo penal que deben concurrir en la muerte de una mujer para que pueda determinar un *femicidio* de conformidad con esta norma, siendo estos esencialmente que se produzca *en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres*; que se dé muerte a la mujer *por su condición de mujer*, y que concurra alguna de las circunstancias que se señalan en las literales de la a) a la h) del Art. 6 de la citada ley.



Respecto a estos elementos especiales del tipo penal de femicidio ha surgido la duda sobre su efectiva aplicación judicial, o sobre los requisitos que terminen siendo exigidos para acreditarlos ante los tribunales de justicia en el marco jurídico guatemalteco muchas leyes responden más a presiones internacionales que a la realidad social de protección de bienes jurídicos específicos como en el caso de femicidio se trata de una redacción compleja, que deja una gama de posibilidades interpretativas abiertas, aplicada por operadores de justicia sin una previa capacitación en el tema de violencia contra la mujer.

El Decreto Número 22-2008, del Congreso de la República, Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, en su Artículo 12, indica acerca de la responsabilidad del Estado: “En cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, el Estado será solidariamente responsable por la acción u omisión en que incurran las funcionarias o funcionarios públicos que obstaculicen, retarden o nieguen el cumplimiento de las sanciones previstas en la presente ley, pudiendo ejercer contra éstas o éstos la acción de repetición si resultare condenado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o civiles.”

En Guatemala se ha evidenciado la dificultad de acreditar la concurrencia de muchos de los elementos necesarios para acreditar la figura del femicidio, lo que sin duda ha sido determinante para constituir un obstáculo en la aplicación práctica de la ley a pesar de



que la misma ratifica la responsabilidad del Estado en cuanto a la negación o retardo de la justicia en materia de violaciones a los derechos humanos de las mujeres víctimas, en cumplimiento de lo establecido en la Carta Magna y en los Convenios y Tratados Internacionales que el país es parte.

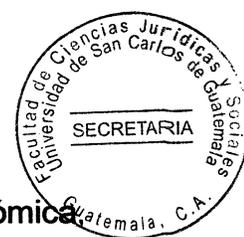
3.2 Tratados y convenios ratificados por Guatemala

Guatemala como parte de la Organización de Estados Americanos ha ratificado Convenios y Tratados Internacionales en el ámbito de Derechos Humanos que resguardan la vida y la integridad física de las mujeres.

Por ser normas de carácter obligatorio que el Estado debe cumplir de conformidad con los compromisos adquiridos en los mismos es trascendental hacer mención de los que enfocan el derecho a la vida de las mujeres violentados en el caso de femicidios y las responsabilidades en que incurre Guatemala, para que se restablezca el goce de los derechos violentados en la medida de lo posible al adoptar las medidas legislativas, judiciales y administrativas necesarias.

3.2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

En el Artículo 2 establece que: “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma,



opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”

La Declaración reconoce el carácter humano, la dignidad y el derecho a una vida libre de violencia de aquellos grupos que estuvieron excluidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. El Artículo 3. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Guatemala como signataria de la Declaración de los Derechos Humanos le compete velar por el derecho a la vida de todo ser humano sin discriminación alguna estableciendo mecanismos que eviten la vulneración de este derecho.

En este mismo orden de ideas, la Declaración considera que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona y que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3.2.2 Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, adoptada por la Organización de Naciones Unidas, en su Artículo 1 indica: “que a los efectos de la convención en referencia, la expresión



discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Dicha Convención en el Artículo 2 manifiesta que: “ los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, y con tal objeto, se comprometen a: a) consagrar si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio. b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.”

Debe tomarse en cuenta que las declaraciones a favor de las mujeres, antes descritas, son fuentes de derecho y que tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 46, los tratados y convenciones en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.



3.2.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 6. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

De la misma manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Guatemala reafirma la obligación de los Estados partes de resguardar la vida humana exigiendo su resguardo y por imperativo que ningún individuo sea vedado del mismo.

3.2.4 Convención Americana de Derechos Humanos

La Convención American de Derechos Humanos define en el Artículo 4: “1. Derecho a la vida: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...”

Es así como Guatemala al ser parte de esta Convención por mandato legal debe garantizar, resguardar y proteger la vida de las mujeres sin distinción alguna. La Convención Americana de Derechos Humanos en el Artículo 5 establece la obligación de los Estados parte de salvaguardar el Derecho a la integridad personal por lo que para el efecto se indica: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad



física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”

Es un imperativo legal para Guatemala, la implementación de medidas eficaces y efectivas que permita cumplir a cabalidad con los Tratados y Convenios que es parte en materia de derechos humanos, la mujer por el hecho de ser mujer en el país ha sido en multiples oportunidades relegada a un segundo plano. El resguardo de la vida como bien jurídico tutelado de las mujeres necesita ser una prioridad para el Estado

3.3 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue establecida en 1959 y su estructura actual se rige, entre otros documentos, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estatuto y el Reglamento de la Comisión, que detallan sus facultades y procedimientos, fueron aprobados en 1979 y 2000 respectivamente.

La Comisión tiene sus oficinas en la ciudad de Washington, D.C. y está integrada por siete miembros que son propuestos por los Estados y elegidos, a título personal, por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Los miembros de la Comisión no representan a sus países. Ellos y la Comisión representan a los 35 Estados miembros de la Organización de Estados Americanos OEA.



Una de las principales funciones de la Comisión es atender las denuncias o peticiones de personas, grupos de personas u organizaciones que consideren violaciones de los derechos humanos cometidas en países miembros de la Organización de Estados Americanos OEA. Al respecto se menciona: “Los derechos que están protegidos se detallan en los siguientes documentos internacionales: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), los dos Protocolos Adicionales a la Convención Americana: uno sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) y el otro relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. Otros tratados de derechos humanos en el sistema interamericano son la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas la Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.⁶³

Para tal efecto la Convención Americana de Derechos Humanos Artículo 41 regula que: “La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; b) Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas a favor de los

⁶³https://www.cidh.oas.org/cidh_apps/manual_pdf/MANUAL2002_S.pdf. (Consultado: 21-04-2016).



derechos humanos, dentro del arco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; c) Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; d) Solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; e) Atender las consultas que, por medio de la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, le prestará el asesoramiento que éstos le soliciten; f) Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los arts. 44 al 51 de esta Convención, y g) Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.”

Por lo que de conformidad con la norma establecida la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene facultades imperativas y suficientes para gestionar, solicitar, hacer consultas, formular recomendaciones que deben ser acatadas por los Estados partes para que se mantenga el respeto a los derechos humanos o se restablezcan cuando estos han sido violentados. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reiterado en diversas sentencias, que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. El Derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus



violaciones, sino a amparar a las víctimas y dispones la reparación de los daños que les haya sido causados por los Estados responsables de tales acciones.”⁶⁴

3.4 Trámite de denuncia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En ocasiones cuando una persona y en su caso una mujer sufre de violaciones a los derechos humanos e ignora a quien recurrir para obtener una respuesta satisfactoria, cuando su propio país quien es el obligado de mantener el control social se encuentra inactivo, inerte ante la vulneración de sus derechos, la víctima puede acudir mediante la presentación de una petición o denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos humanos para que la Comisión investigue las violaciones de derechos humanos cometidas por el Estado parte y formule recomendaciones al país responsable para que se restablezcan en el goce de los derechos quebrantados y se repare el daño a la víctima. Si el caso no puede ser solventado a través de una solución amistosa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinará las acciones pertinentes a seguir de conformidad con sus funciones.

Para el efecto de presentar una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es necesario cumplir las siguientes condiciones:

a) Petición individual: Cualquier persona grupo de personas u organización por sí misma o en representación de otra, pueden presentar la petición ante la Comisión

⁶⁴ Benítez Mendizabal, Arkel. *La escena del crimen*. Pág. 144.



mediante la cual denuncia una violación a los derechos humanos que afectan a uno o más Estados integrantes de la Organización de Estados Americanos.

De conformidad con lo que establece la Convención Americana de Derechos Humanos en el Artículo 48. "1) La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos: a) Si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijando por la comisión al considerar las circunstancias de cada caso. a) Recibida las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente. b) Podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes. c) Si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionaran, todas las facilidades necesarias. d) Podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados. e) Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución



amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención. 2) Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una intervención previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.”

b) Evaluación de admisibilidad: En esta fase se requiere que los hechos que se presenten ante la Comisión constituyan violaciones a los Derechos inmersos en la Convención o en otro Tratado ratificado por el Estado parte, es necesario que la petición individual se presente en contra de un Estado miembro de la Comisión Americana de lo contrario será necesario vincularse a un derecho protegido por la declaración Americana de Derechos Humanos. Por lo que se deberá de haber agotado los recursos de derecho interno pertinentes, para el efecto la petición deberá ser presentada en un plazo no mayor de seis meses que se cuentan a partir de la fecha en que la víctima fue notificada de la decisión de la autoridad judicial interna dentro del recurso promovido.

Para el efecto se hace relación que la Convención Americana de Derechos Humanos en el Artículo 49 establece: “Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inc. 1, f) del art. 48 la Comisión redactara un informe que será remitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicados después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la



solución lograda. Si cualquiera de las partes, en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.”

Además es pertinente que la denuncia no se encuentre siendo conocida en otro proceso internacional y sometida a consulta o conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La petición es sometida a una evaluación por parte de la Comisión para determinar si ésta es admitida o no.

c) Remisión de actuaciones al Estado impugnado: Como consecuencia de la admisibilidad de la petición la comisión remitirá al Estado las actuaciones para que este se pronuncie al respecto en un plazo máximo de dos meses. En casos de suma urgencia la Comisión solicitará al Estado su respuesta inmediata. Esta solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que pueda adoptar la Comisión.

Luego de presentado el informe por el Estado requerido éste será trasladado a la víctima para que ésta presente sus observaciones ya sea por audiencia oral o escrita.

d) Decisiones que puede adoptar la comisión: Dentro de estas se encuentran en el primer caso que se declare inadmisibile la petición si esta no cumple con los requisitos que se exigen para el efecto, en el segundo caso se puede declarar la petición

admisible si esta evidencia claramente violación a los derechos humanos, aquí al resolver la petición se convierte en caso y se procede a analizar el fondo del asunto, en el tercer caso se procede a abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.

e) Se propone una solución amistosa: luego de declarada que la petición fue admitida se fijará un plazo de tres meses por parte de la Comisión para que presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo los peticionarios, seguidamente lo más importante de dichas consideraciones y argumentaciones serán remitidas al Estado denunciado para que presente sus observaciones en un plazo de tres meses. Acto seguido y antes de que se pronuncie sobre el fondo la Comisión Interamericana buscará un acuerdo amistoso sobre lo planteado dentro de los cuales se pueden dar dos resultados en esta etapa amistosa para llegar a una posible solución, por lo que en el primer caso de llegar a un acuerdo dicha Comisión aprobará un informe en la que hará una breve exposición de hechos y a la solución lograda, lo revelará al peticionario y al Estado denunciado y lo publicará, en el segundo supuesto si por ningún motivo se puede llegar a una solución amistosa el caso seguirá su curso normal, además es importante señalar que la solución amistosa se podrá intentar en cualquier fase del procedimiento.

f) Investigación de la Comisión: De no llegarse a un amistoso acuerdo la Comisión hará su propia investigación para el efecto y determinará si los hechos denunciados y



sometidos a su consideración constituyen efectivamente violación a los Derechos Humanos. Para el efecto utilizara distintos mecanismos para llevar a cabo la misma. Posteriormente se verificará mediante una votación si han existido las violaciones alegadas, si se determina que no existe violación la Comisión deberá manifestarlo en el informe de fondo el cual será remitido a las partes y al Estado denunciado siendo finalmente publicado en el informe anual.

Sin embargo si la Comisión determina que si existió violación a los derechos consagrados en algún instrumento que le confiere competencia redactará un informe preliminar, este informe es conocido en la Comisión como informe del Artículo cincuenta el cual es de carácter confidencial y será traslado al Estado denunciado el cual dispondrá de un plazo fijado por la Comisión dentro del cual deberá informar sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de las recomendaciones fijadas por la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, previamente señaladas en el Informe. El Estado no tendrá la facultad de publicarlo hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto.

Igualmente la Comisión notificará al peticionario sobre la emisión del Informe y su remisión al Estado, por otra parte en el caso que el Estado haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos será en ese preciso momento que los peticionarios tendrán la oportunidad de expresar en el plazo de un mes su posición sobre el sometimiento del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



En el caso que los peticionarios tienen el interés de someter al caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del plazo anterior deberán presentar la posición de la víctima o sus familiares si fueren distintos del peticionario, los datos de la víctima o sus familiares, las razones o los fundamentos por los cuales consideran que el caso debe ser remitido a la Corte Interamericana.

g) Pretensiones en materia de reparaciones y costas: Si cumplido el plazo estipulado para que el Estado subsane las violaciones y acate las recomendaciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos éste ha cumplido con lo dispuesto por ende ha cesado la violación a los derechos humanos advertidas y además se ha reparado el daño se dará por finalizado el proceso. En caso contrario, la Comisión determinará si en caso en que el Estado haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, y luego de considerar la posición del peticionario, la naturaleza de la violación y la necesidad de desarrollar jurisprudencia sobre el asunto, entre otros aspectos someterá el caso al Tribunal de la Corte Interamericana a menos que por decisión de todos los miembros de la Comisión se decida lo contrario. Sin embargo en el caso de que no sea posible someterlo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos podrá emitir un informe definitivo que deberá contener la postura y las conclusiones de la Comisión así como sus recomendaciones finales.

Las partes tendrán oportunidad de pronunciarse sobre el estado de cumplimiento de tales recomendaciones. Si la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo decide,

éste podrá ser publicado en el informe anual en la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos o en otro medio que considere idóneo.

De conformidad con lo anteriormente relacionado la Convención Americana de Derechos Humanos en el Artículo 51 regula: "1) Si en el plazo de tres meses a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración. 2) La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que se competan para remediar la situación examinada. 3. Transcurrido el periodo fijando, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si pública o no su informe."

CAPÍTULO IV

4. Importancia de la escena del crimen en los delitos de femicidio

La investigación de la escena del crimen femicida es un trabajo interdisciplinario, que se necesita llevar a cabo en equipo de trabajo, concatenado, coordinado y entrelazado. Aun cuando el femicidio, desde el punto de vista criminal posee una gama de particularidades, la metodología que se sigue en la escena y el escenario del crimen no difiere significativamente de la que se busca en otros hechos criminales similares, sin embargo la efectiva indagación de los primeros vestigios del lugar del crimen o del hallazgo, así como de la víctima son relevantes para la investigación del posible o posibles responsables del crimen, las buenas o malas decisiones repercutirán en la búsqueda de la verdad histórica y real del mismo.

Para este efecto cabe indicar que: “Los indicios obtenidos en la escena del crimen femicida, como en todos los casos, son únicos e irrepetibles, y por ello, el que en todo momento se establezca una custodia adecuada de los mismos, asegura su integridad e inviolabilidad. La metodología que se debe seguir desde que se procesan en la escena hasta que se procede a su estudio y análisis en el laboratorio, está encaminada a garantizar la fiabilidad y exactitud de los resultados que después se obtengan.”⁶⁵

El actuar con la diligencia debida al momento de la recolección de los indicios ante un

⁶⁵ *Ibíd.* Pág. 241.



femicidio, permitirá facilitar la investigación criminal, la cadena de custodia constituye un eslabon fundamental y elemental al momento del manejo de la posible evidencia, ya que permitirá el resguardo de los medios de convicción que posteriormente servirán al Ministerio Público para individualizar al criminal y en su caso al órgano jurisdiccional para someter al responsable del hecho al juicio oral y público.

4.1 La escena y el escenario del crimen en los casos de femicidio

La escena del crimen es: “ ... un solo acto puro de investigación penal, efectuado por el ente encargado que recae en el lugar donde se trata de establecer si una o más personas realizan una acción u omisión primaria o secundariamente revistiendo características delictuales, con el objeto de proteger y reunir las evidencias que el acontecimiento imprimió y que sean útiles al éxito del caso, desarrollado en un momento y un espacio físico, material, o bien, complementariamente desmaterializado, normalmente determinable o determinado, relacionado en la mayoría de ocasiones con una zona adyacente o próxima.”⁶⁶

Cuando se exploran los objetivos principales de la investigación del delito, las áreas de importancia pueden resumirse en la manera como se resguarda la evidencia física, determinante para realizar la reconstrucción del hecho, identificación y eslabonamiento del sujeto con el escenario del suceso e identificación de la verdad histórica del hecho punible.

⁶⁶Benítez Mendizábal, Arkel. *Op. Cit.* Pág. 11.

Se puede decir que la escena del crimen es: “ un sitio especial, donde presuntamente se ha cometido un delito y que, como tal, requiere un tratamiento especializado (técnico-científico), pues al investigador le interesa conocer detalles específicos que solo una juiciosa observación, en la que cumplen un papel muy importante todos nuestros sentidos, permite lograr.”⁶⁷

Puede afirmarse que la escena del crimen “es el espacio abierto o cerrado, mueble o inmueble, donde se ha cometido una presunta conducta punible, cuyo análisis o inspección comprende sus alrededores, pues en la periferia generalmente se encuentran elementos materiales probatorios o evidencias físicas.”⁶⁸

Es de relevancia para la investigación de un hecho delictivo de femicidio que se lleve a cabo un análisis minucioso de la posible escena del crimen en virtud que es de especial relevancia obtener los indicios que constituyen la evidencia física o material que permitirán vincular a la víctima y al victimario.

Bajo el término de escena del crimen o lugar de los hechos se conoce: “... cualquier localización o ubicación espacial relacionada con la comisión de un delito, y en la que debe haber quedado alguna huella de su autor, o de alguna de las características del

⁶⁷ López Calvo, Pedro. *Investigación criminal y criminalística*. Pág. 66.

⁶⁸ *Ibíd.* Pág. 66.

hecho o acto cometido. La escena del crimen constituye el único puente de unión entre el criminal y la víctima.”⁶⁹

Por lo tanto es el punto de partida y lugar dónde puede encontrarse el mayor número de evidencias, que pueden ser de utilidad dentro de una investigación de femicidio y con ello llegar a esclarecer el hecho que es en sí el fin primordial del ente persecutor de la acción penal.

El escenario del crimen dice Svenson y Wendell citado por Zajczkowski que”...es el más fructífero manantial de información..., y es verdad: de las oportunas consideraciones que obtengan los criminalísticos de dicho escenario, dependerá el resultado de la tarea que se inicia.”⁷⁰

La investigación del escenario del crimen en los delitos de femicidios depende de manera directa del trabajo coordinado y armónico que debe existir entre el Ministerio Público y las demás autoridades involucradas en la misma como lo es el médico forense y la Policía Nacional Civil.

Cabe destacar que; “En una investigación, debe ante todo precisarse los hechos que constituyen el delito y anotarlos. La entrevista con la víctima y con los testigos es el primer paso para lograrlo o quizá visitar la escena del crimen; depende de la naturaleza del acto En ocasiones la víctima puede estar muerta u oculta e ignorarse la escena del

⁶⁹ Barrero Alba, Raquel. Donat Laporta, Emilio. Permató Martín, Teresa. Cartagena Pastor, Juan Manuel. **Investigación criminal para casos de violencia femicida**, Pág. 203.

⁷⁰ Zajczkowski, Raúl Enrique. **Manual de criminalística**. Pág. 30.

crimen en otras, la víctima y los testigos pueden ser entrevistados y la escena del crimen visitada.”⁷¹

Cuando se exploran los objetos principales de la investigación en el escenario del delito, las áreas de importancia pueden resumirse de la siguiente manera: “colección o acopio de la evidencia física, reconstrucción del hecho, identificado y eslabonamiento del sujeto con el escenario del suceso y establecimiento de la causa probable de arresto. En la persecución de tales objetivos, el área policial encargada de la colección, preservación y documentación de la evidencia, así como de la investigación en el lugar del hecho, ha descubierto en ello un arte.”⁷²

En los escenarios del hecho punible en los casos de femicidio es relevante para la investigación que los indicios, vestigios, evidencias materiales sean resguardados bajo parámetros minuciosos que permitan la reconstrucción del momento propio del delito y la determinación eficaz del actor, para determinar la verdad histórica de los hechos acaecidos, es indispensable que se siga un protocolo minucioso por parte de la Policía Nacional Civil, El Ministerio Público y posteriormente los Peritos, en el estricto resguardo de la cadena de custodia.

El relevamiento planimétrico previo al que realiza el profesional adecuado, consiste en: “la representación gráfica manual de las condiciones en que se encuentra el escenario. La misma no reemplaza al material fotográfico y debe ser utilizada para mostrar las

⁷¹ Reyes Calderón, José Adolfo. **Manual de criminalística**. pág. 19.

⁷² Zajackowski, Raúl Enrique. **Op. Cit.** Pág. 39.

dimensiones de los muebles, ventanas, puertas, etc.; distancias de diferentes objetos a lugares de acceso y salida; distancia entre objetos y medidas que indiquen la exacta ubicación de cada evidencia, tomadas desde dos puntos de referencia tales como puertas, paredes, etcétera.”⁷³

La planimetría en los casos específicos de femicidio es determinante para lograr una visión generalizada de los momentos y lugares en que ocurrió el delito, por lo que el encargado de la investigación penal debe guardar la diligencia del caso para lograr una investigación objetiva y posteriormente una acusación fundada.

Según Osorio y Nieto citado por Escobar Cárdenas “El lugar o lugares de los hechos; escena del crimen, escenario del crimen, como quiera llamársele, es de importancia capital en la investigación penal, en especial en determinado tipo de delitos; ...En múltiples delitos la verdadera investigación penal se inicia en el lugar de los hechos y de ahí se van formulando hipótesis o líneas de investigación, como suele llamarse a los procesos mentales que formula el investigador respecto a la forma como aconteció o pudo acontecer el hecho delictivo. Además es importante el lugar de los hechos porque determinará en ocasiones el personal y equipo necesario para investigar y realizar operaciones posteriores; también es relevante para las posibles reconstrucciones de hechos.”⁷⁴

El adecuado manejo del lugar los hechos en un femicidio por parte de las personas

⁷³ Reyes Calderón, José Adolfo. *Op. Cit.* pág. 43.

⁷⁴Escobar Cárdenas. *Op. Cit.* Pág. 548.

involucradas en el mismo, permite evitar la contaminación y destrucción de los indicios, vestigios del crimen y de las evidencias que serán de utilidad para la averiguación de la verdad dentro de un proceso penal. En Guatemala es común que los curiosos sean los primeros en llegar a una escena del crimen por lo que es pertinente que las entidades encargadas de resguardarla acciones de manera oportuna para lograr la preservación de la misma, entiéndase, la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público y el Perito encargado del manejo de los indicios y evidencias, no se trata únicamente de acordonar la misma, sino de ser minuciosos al momento del manejo de los elementos relacionados con el crimen que permitan una investigación fuerte, pertinente y fundamentada, para evitar que más femicidios sigan quedando impune por la carencia de un protocolo pertinente y sólido.

4.2 Clasificación de la escena del crimen

Atendiendo al ámbito espacial a investigar estas pueden ser abiertas o exteriores, cerradas o interiores, mixtas y subterráneas.

Por lo que se parte de la clasificación en cuanto a que la escena del crimen pueden ser abiertas o cerradas: “Abiertas o exteriores: Son aquellas cuya acción u omisión probablemente delictiva primaria o secundaria que despierta la investigación criminal, recae en un lugar al aire libre o en la vía pública. Cerradas Interiores: Son aquellas

cuya acción delictual recae en lugares cerrados como casas, oficinas, bodegas, fábricas, locales comerciales y otras.”⁷⁵

Es vital importancia en los casos típicos de femicidio guardar una impresión general del tipo de escenario, así como de sus características determinantes y precisas para llevar a cabo la investigación del lugar de los hechos sin violentar la misma que pueda desencadenar en pérdida de evidencia material vital para la adecuada consecución del proceso penal.

Asimismo se pueden clasificar en escenas mixtas y subterráneas por lo que para el efecto se mencionan: “Mixtas: Son las que se componen por una parte abierta o exterior y otra parte cerrada o interior. El caso de escenas en que la supuesta arma homicida se encuentra en la calle (vía pública, área exterior) y el cadáver se encuentra en el interior de la vivienda (ambiente privado, área interior). Subterráneas, Subacuáticas y superficiales: En las primeras es decir subterráneas, la escena del crimen requiere la implementación de un detector de objetos ubicados por debajo de la superficie terrestre o de testimonios en el caso de las masacres en Guatemala, en cuya ubicación se procede a la fase de excavación, en este caso recordemos las escenas del crimen en las que el auxilio de la antropología forense es imprescindible pues, “durante el proceso de excavación, el perito descubre y levanta vestigio que pueden ser considerados en su momento como evidencia...”⁷⁶

⁷⁵ Benítez Mendizábal, Arkel. *Op. Cit.* Pág. 34.

⁷⁶ *Ibíd.* Pág. 35.



En los casos de femicidio es común encontrarse ante las escenas anteriormente relacionadas al recaer La investigación del lugar de los hechos en un caso de femicidio no varía sustancialmente de otras formas de investigación de muertes violentas, sin embargo los datos que se obtienen en la escena del crimen de un femicidio/feminicidio tienen, en todos los casos, un máximo valor en los resultados efectivos de la investigación pues la misma puede aportar detalles esenciales para la determinación de los hechos por lo que se debe actuar con minuciosa diligencia.

El inicio de las investigaciones en casos de evidencia o de sospecha de femicidio o de tentativa de femicidio debe efectuarse de oficio y no debe hacerse depender de la denuncia de parte interesada. En cuanto a esto se menciona: "En casos de desaparición de mujeres, los Estados deben eliminar requisitos burocráticos que obstaculicen o dilaten la admisión de la denuncia (por ejemplo, la previsión de períodos de espera, la presentación del documento de identidad de la persona denunciante, etc.), y cualquier otro tipo de requisitos que dificulten o demoren la recepción y trámite de este tipo de denuncias. Los Estados tienen la obligación de procurar que sus organismos receptores de denuncias, ante la desaparición de una mujer, actúen con la mayor diligencia desde el momento que tienen conocimiento del hecho, bien sea de oficio o a través de sus familiares, sin ningún tipo de dilaciones que permitan que no se investigue desde las primeras horas de la desaparición. Una vez iniciado el proceso de la investigación, éste debe desarrollarse de modo urgente y continuado. Su práctica no se debe delegar, aunque sea de modo informal, en la víctima o en sus familiares ni siquiera en lo que se refiere a la búsqueda y aportación de medios de prueba. La

identificación y recolección de los elementos probatorios debe realizarse de modo exhaustivo y en su desarrollo debe propiciarse la participación de peritos expertos con conocimiento en materia de género. Los Estados adecuarán las buenas prácticas a los casos en que haya evidencia o sospecha de tentativa o consumación de feminicidios en tiempo de conflicto armado, en particular cuando puedan ser considerados crímenes de guerra.”⁷⁷

Toda escena femicida debe ser analizada y procesada de forma inmediata con la finalidad de obtener las evidencias necesarias para obtener la identificación del sospechoso y en su caso, la preparación de las etapas procesales que permitirán la imposición de una pena al responsable del hecho.

4.3 Relación de la escena del crimen con otras ciencias

La Criminalística en general: “La Criminalística es natural porque nace fundamentalmente de tres ciencias naturales: la química, la física y la biología. Es una ciencia natural y penal, que mediante la aplicación de sus conocimientos, metodología y tecnología al estudio de las evidencias materiales asociativa, descubre y verifica de manera científica un hecho presuntamente delictuoso y al o a los presuntos autores y a sus cómplices, aportando las pruebas materiales y periciales a los organismos que

⁷⁷http://www.aecid.es/CentroDocumentacion/Documentos/Informes%20y%20gu%C3%ADas/2014_GUIA%20investigacion%20de%20FEMINICIDIO.pdf. (Consultado: 15-05-2016).

procuran y administran justicia mediante estudios identificativos y reconstructivos informes o dictámenes expositivos y demostrativos.”⁷⁸

La Criminalística como ciencia está inmersa en la investigación de femicidios pues es mediante la aplicación de sus conocimientos que se puede obtener un manejo adecuado de la escena del crimen y por supuesto de la evidencia material relevante para la obtención de la verdad histórica del hecho constitutivo de delito. La Criminalística de campo o especializada: “La criminalística de campo fundamentalmente asiste al lugar de los hechos y a otros sitios relacionados con el ilícito con objeto de efectuar las investigaciones con la aplicación de métodos y técnicas, captar la información indiciaria, identificarla, seleccionarla y estudiarla científicamente mediante los métodos inductivo y deductivo in situ, para consecuentemente distribuirla a las diversas secciones del laboratorio de Criminalística de campo, es la suministradora y alimentadora de evidencias físicas identificadoras y rectoras que se localizan en los escenarios de los hechos y en los ambientes relacionados con la comisión del ilícito. La Criminalística de campo aplica conocimientos, métodos y técnicas con objeto de proteger, observar u fijar el lugar de los hechos, así como para coleccionar y suministrar las evidencias asociadas al hecho al laboratorio de Criminalística.”⁷⁹

En Guatemala existe un divorcio evidente entre el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y el Ministerio Público en virtud que el perito especializado, no trabaja en equipo con el Ministerio Público es decir no sale a la escena del crimen se encuentra en

⁷⁸Benítez Mendizábal. *Op. Cit.* Pág. 17.

⁷⁹ *Ibíd.* Pág. 18.

el laboratorio, en espera de que sea el ente persecutor quien se encargue de la recolección y embalaje de los posibles medios de investigación y quien le requiera el peritaje respectivo, cuando en la mayoría de los casos de femicidio se necesita de los conocimientos técnicos del perito.

La Medicina Forense: La medicina forense en la escena del crimen la define Vargas Alvarado citado por Benítez Mendizábal, como “el trabajo multidisciplinario en el lugar donde es hallado un cadáver que, con fines judiciales, realizan el médico legista y los investigadores judiciales que acompañan al juez de instrucción. La intervención del médico en el escenario tiene tres objetivos: confirmar o descartar la muerte; determinar la hora de fallecimiento, o contribuir a establecer el carácter homicida, suicida, accidental, natural o indeterminado del deceso. Para cumplir estos objetivos, el médico debe proceder en el siguiente orden: examen externo del cadáver; examen de las ropas del mismo; inspección del lugar y los alrededores; recolección de información que posean investigadores, familiares, amigos, compañeros y vecinos de la persona fallecida.”⁸⁰

Es indudable el valor o aporte que proporciona la Medicina Forense en la investigación de los casos de femicidio, en Guatemala es lamentable que el médico forense se encuentre ausente en la escena del crimen pues este tiene los conocimientos, habilidades y alcances técnicos como para poder valorar de mejor manera lo encontrado en el lugar de los hechos.

⁸⁰ *Ibíd.* Pág. 19.

La antropología forense constituye la: “Ciencia que se ocupa del estudio y práctica de la aplicación de los métodos de la antropología física en los procesos legales. El antropólogo forense generalmente participa en la investigación penal, en el momento en que el sistema de justicia solicite sus conocimientos especiales para establecer, si la muerte de una persona fue violenta o no, y/o para apoyar en la realización de identificación de personas desconocidas, sea cual fuere la causa de su deseo.”⁸¹

Lograr la incorporación de la Antropología Forense en los casos de femicidio permite Determinar las posibles circunstancias en que se desarrollo la muerte violenta de la mujer y apoya en la determinación de la víctima.

La odontología forense: “La identificación a partir de las piezas dentales o dentarias, ha sido utilizada desde hace mucho tiempo; incluso, los mayas lo practicaron...La odontología forense ofrece los recursos científicos necesarios para la identificación humana en accidentes y siniestros; asimismo, auxilia otras ciencias forenses de manera práctica y objetiva para la determinación del sexo, la edad y la raza de los restos sujetos a investigación. La especie, la raza, el sexo, la talla, la edad, los hábitos individuales y muchas veces las ocupaciones, lo mismo que los antecedentes patológicos, se graban en el aparato dentario; así, el conjunto de caracteres físicos de las piezas dentarias basta para distinguir a un individuo incluso después de la muerte, en virtud de que estos elementos resisten la putrefacción y de manera relativa el fuego, dependiendo de los grados centígrados del mismo.”⁸²

⁸¹ *Ibíd.* Pág. 20.

⁸² *Ibíd.* Pág. 21.

La odontología forense apoya en la identificación de La víctima, además de evidenciar aspectos generales como la posible edad, talla, y antecedentes fisiológicos de la fémina.

La química y la biología forense: “La química forense respecto a la escena del crimen, podemos afirmar que sigue siendo una ciencia de Gabinete, es decir, los análisis en donde se requiere la ayuda de ésta disciplina se practica en un laboratorio forense. Pero el investigador, debe saber que la materia prima para ese análisis se encuentra por excelencia en la escena del crimen.”⁸³

La importancia que reviste la química y la biología forense respecto a la escena del crimen, se manifiesta en el cumplimiento y conocimiento de las medidas necesarias para el manejo de las evidencias que corresponden el objeto de su estudio.

La dactiloscopia forense: “El objeto de la dactiloscopia es el análisis comparativo e identificativo de huellas dactilares, ya sea, latentes o positivas. Su nexa con la escena del crimen es el procedimiento de localización y levantamiento; las cuales son embaladas y transportadas al laboratorio dactiloscópico.”⁸⁴

La psicología forense comprende: “...Respecto a su aplicabilidad en la escena del crimen, en cuanto búsqueda de evidencia, el análisis forense no escapa incluso a la

⁸³ **Ibíd.** Pág. 20.

⁸⁴ **Ibíd.** Pág. 22.



memoria de los testigos que la rodean. Es de suma importancia la obtención de información en la propia escena del crimen, instantes después de cometido un hecho, ya que los datos percibidos son recientes, lo cual hace de las personas que se percatan del hecho; testigos ricos en información instantánea...”⁸⁵

El manejo integral de las ciencias forenses en un caso de femicidio, permite lograr una investigación fortalecida y al ente persecutor la culminación de una acusación fundada. En todos estos procesos resulta fundamental seguir los protocolos, recomendaciones y guías de investigación criminal existentes para avanzar en el conocimiento de lo ocurrido a través de los testigos del hecho.

La grafotecnia forense: “La inclusión de la grafotecnia forense en la escena del crimen va desde la posibilidad de hacer estudios grafológicos con documentos encontrados en la escena del crimen cuya grafía relacione ya sea al sindicado o a la víctima, hasta la identificación de los llamados mensajes postmortem o recados póstumos.”⁸⁶

La implementación de estas ciencias forenses permite desarrollar una investigación certera en cuanto a los posibles últimos momentos de vida de la víctima de femicidio que pudiesen ser elementales para la etapa de investigación y la determinación del victimario.

La informática forense: “Esta es una disciplina que se ha desarrollado en época

⁸⁵ **Ibíd.** Pág. 23.

⁸⁶ **Ibíd.** Pág. 24.

reciente ante la demanda que ha generado el análisis de los llamados cybercrímenes.

La investigación forense en computación es un conjunto de herramientas y técnicas que son susceptibles de ser borradas o sufrir alteración en muchos niveles. Quienes practican reúnen esos datos y crean una llamada prueba de auditoría para juicios penales en donde buscan información que puede estar almacenada en registros de acceso, registros específicos, modificación de archivos intencionalmente, eliminación de archivos y otras pistas que puede dejar un atacante a su paso.”⁸⁷

Todo indicio dentro de un caso de femicidio por mínimo que sea debe brindarse la relevante sostenible, que amerite y el auxilio de las ciencias forenses vendrían a fortalecer la investigación del Ministerio Público, sin embargo el evidente distanciamiento entre las ciencias forenses, es decir el perito y el encargo de la persecución penal, ha vulnerado el derecho de las víctimas, de alcanzar una justicia pronta y cumplida, pues el trabajar independientemente sin conexión y trabajo en equipo permite que varios casos de muertes violentas de mujeres por el hecho de serlo, aún se encuentren sin resolver.

4.4 Indicio, evidencia y rastro en la escena del crimen

Es importante determinar la diferenciación entre el indicio, la evidencia y el rastro en una escena de femicidio que permitan su efectiva identificación con el objeto de proteger, observar y fijar el lugar de los hechos ya que el tratamiento adecuado de la

⁸⁷ **Ibíd.** Pág. 23.



escena del crimen como acto de investigación constituirá el material científico y técnico que servirá de base en el laboratorio forense.

El Indicio comprende: "... un indicador de algo dentro de la investigación, una señal, una luz, una guía, una pista, algo que nos señale o indique algo, no precisamente tangible. En otras palabras la ausencia de lo material puede, por si sola, indicarnos algo relevante para el caso. "...En criminalística se ha utilizado el término indicio para denotar cualquier elemento físico tangible o material que sea susceptible de análisis forense..."⁸⁸

Mientras que evidencia se prefiere llamar: "... a lo tangible, a lo material, por ejemplo aquel cuchillo encontrado en la escena del crimen. Y al indicio queremos seguir utilizándolo como aquella señal que nos orienta en la investigación. La práctica criminalística guatemalteca, emplea los términos indicio y evidencia como sinónimos. De hecho, existe un formulario que se llama remisión de indicios en el que se cuida la cadena de las evidencias y es empleado para enviarlas al laboratorio criminal. El Rastro en la Escena del Crimen: Es cualquier vestigio, perceptible o imperceptible que dejan las personas, los animales o las cosas al cambiar de ubicación o al descomponerse. El rastro normalmente es procesado en la zona adyacente o próxima a la escena del crimen. Este elemento deja constancia normalmente del principio de transferencia o intercambio utilizado en la Criminalística porque casi siempre en el rastro se observan propiedades de objetos que se intercambian entre víctima y victimario."⁸⁹

⁸⁸ *Ibíd.* Pág. 38.

⁸⁹ *Ibíd.* Pág. 39.

En la práctica procesal guatemalteca se utiliza como sinónimos sin embargo cada uno de estos términos tienen en el fondo una significación distinta en virtud que el indicio refiere de manera general a cualquier elemento sea esta material o inmaterial que brinde una guía a la investigación mientras que la evidencia se manifiesta de forma más explícita, compleja y de forma objetiva pues comprende el elemento tangible y el rastro por lo regular constituye los elementos que llegan al investigador a las zonas aledañas de los hechos delictivos que pudiesen tener alguna relación con la escena del crimen.

4.5 Fases para el procesamiento de la escena del crimen y la zona adyacente

Es importante y determinante desarrollar las fases elementales para el procesamiento de la escena y del escenario del crimen en pro del beneficio del procesamiento de los indicios, evidencias y rastros encontrados, y atendiendo a las exigencias de ésta.

A) Comunicación efectiva ante la primera autoridad cognoscente y el equipo especial de escena de crimen: “La comunicación efectiva entre los entes involucrados en la investigación de un femicidio es determinante para lograr el esclarecimiento de los hechos por lo que: “La noticia criminosa, que es puesta en conocimiento del equipo investigativo (fiscal o auxiliar fiscal y peritos especialistas en escena del crimen), debe efectuarse por un canal de comunicación lo más idóneo posible con el fin de acelerar el procedimiento de arribo a la escena del crimen. Ello implica: telefonía, radios, vehículos, seguridad, Sistema de Posicionamiento Global-GPS-; “todo en buen estado.” La falta de una comunicación adecuada provoca el retardo en la investigación y por tanto, hace

incurrir en responsabilidad al “ente encargado” del procesamiento de la escena del crimen, e injustificadamente constituye una violación a los derechos humanos por una investigación ineficaz y no pronta.”⁹⁰

B) Traslado inmediato a la zona en donde se ubicará la escena del crimen: “Es fundamental que el fiscal del Ministerio Público llegue al escenario con la inmediatez que exige el caso, evitando así que el lugar sea alterado por los curiosos. Se debe tener presente que en todo escenario delictivo de femicidio existen evidencias que se modifican o desaparecen rápidamente por lo que el transcurso del tiempo es en detrimento de las posibles evidencias.”

C) Acordonamiento de la escena del crimen o medidas preservativas o revisión de las mismas: “Con esto se procura la preservación de la escena del crimen y como apuntamos, lo correcto y usual es la cinta color amarillo que prohíbe el ingreso a extraños. (No tenerla como parte del equipo criminalística de campo, denota descuido) En el hecho criminal, lo importante es preservar la escena del crimen, no importa como, mucho menos con qué.”⁹¹

D) Decisión del método de búsqueda y ruta de entrada y salida: “Antes de ingresar, el fiscal debe indicar a los peritos cual será el método de búsqueda de evidencias (franjas, sectores, espiral, etc.) para ello, el coordinador del grupo de especialistas en escena del crimen, puede asesorar al fiscal o auxiliar fiscal sobre el método de búsqueda. La ruta

⁹⁰ *Ibíd.* Pág. 43.

⁹¹ *Ibíd.* Pág. 45.

de entrada y salida es importante porque permite un procesamiento de escena del crimen más ordenado u resta la posibilidad que las mismas personas encargadas del manejo de las evidencias alteren.”⁹²

La determinación del mecanismo de búsqueda de indicios, dentro de la escena del crimen o el lugar del hallazgo, es determinante para la investigación en casos de femicidio, en virtud que el debido procedimiento y resguardo de la evidencia permitirá sustentar una investigación congruente y posteriormente individualizar al responsable del hecho punible.

E) Decisión respecto a la persona que debe ingresar primero: “En caso de investigación de escenas del crimen en que existe una persona herida o muerta, el fiscal debe ordenar que quien primero ingrese sea el médico forense, y aquí prevalece incluso el protocolo médico respecto a salvaguardar la vida de las personas; y por otro lado, como médico forense, salvaguardar también información que la propia persona herida pueda proveer a la investigación, En este caso, el médico forense ingresa a establecer signos vitales. No debe el médico forense conformarse con la información bomberil sobre ese extremo.”⁹³

F) Localización y numeración de evidencias: “Se ubican las evidencias en la escena del crimen y se les asigna un número que será el que las distinga entre sí y que sirva para identificarlas durante toda la investigación incluso en el debate. En caso se

⁹² *Ibíd.* Pág. 45.

⁹³ *Ibíd.* Pág. 47.



hubiese utilizado un método de búsqueda por sectores o cuadrantes, se especificará el número individual de la evidencia y el número del cuadrante de donde se ha localizado. Por lo tanto, el número de la evidencia guarda una relación estrecha con el lugar específico en que se encuentra.”⁹⁴

G) Documentación y fijación de evidencias: “Las evidencias se documentan por medio de las técnicas de fotográfica, filmación y croquis, a efecto de mostrar la forma y lugar en que fueron localizadas y las distancias entre unas y otras. El croquis, se levanta a mano alzada pero con las medidas que proporciona el odómetro y debe medirse las distancias entre una evidencia y otra. También debe auxiliarse del llamado “testigo métrico” que es una especie de regleta métrica que se utiliza para que al momento de documentar o fijar la evidencia mediante fotografía y video, se tenga un parámetro su dimensión o tamaño. Lo mismo ocurre en el caso de las heridas, particularmente sirve mucho en el caso de heridas producidas por arma blanca.”⁹⁵

La elaboración del croquis o plano del lugar de los hechos es esencial para que derivado de la percepción de la posición del cuerpo de la víctima y los factores naturales que pudiesen de utilidad por lo que la documentación a través de este mecanismo será de utilidad para la consecución de la investigación criminal.

H) Recolección de evidencias: “Una vez numeradas, documentadas y fijadas, se procede a levantar las evidencias de donde se encuentren para guardarlas

⁹⁴ *Ibíd.* Pág. 47.

⁹⁵ *Ibíd.* Pág. 48.

adecuadamente. La recolección juega un papel trascendental en el contexto de la conservación de las evidencias, lo cual tiene que ver con la cadena de conservación de las evidencias en primer lugar, y con la cadena de custodia en segundo lugar, por cuanto el perito podrá estar debidamente legitimado (capacidad subjetiva) para procesar la escena del crimen, pero si efectúa una inapropiada recolección de evidencias podría contaminarlas...”⁹⁶

El adecuado procesamiento de la escena del crimen es determinante para la investigación criminal, que puede hacer la diferencia entre encontrar al culpable o dejar el hecho criminal impune.

I) Embalaje de evidencias: “Al acto mediante el cual el perito guarda las evidencias en los recipientes apropiados se denomina embalaje. El cual incluye el cierre y sellado de dichos recipientes en donde se conservarán.”⁹⁷

El embalaje de la evidencia comprende un elemento fundamental a cargo del Ministerio Pública, determinante para evitar la contaminación de los rastros, indicios y hallazgos encontrados en la escena del crimen.

J) Etiquetado: “Consiste en identificar la evidencia que contiene el recipiente. Debe contener la fecha, hora, lugar, número de evidencia, número de caso, nombre, cargo, firma y sello del embalador. Con el etiquetado se pretende identificar o individualizar la

⁹⁶ *Ibíd.* Pág. 48.

⁹⁷ *Ibíd.* Pág. 49.

evidencia. Se caracteriza en la práctica por ser el inicio de la cadena de custodia de la evidencia en sentido estricto, debido a la primera aparición tipográfica descriptora de la evidencia y la primera firma y sello que aparecen con relación a ésta.”⁹⁸

K) Traslado de evidencia: “Es la transportación que se hace de la evidencia recolectada, hacia el laboratorio criminal para el análisis respectivo, o bien, al Almacén de Evidencias. El cuidado debe hacerlo el mismo perito, que embolsó la evidencia y debe contarse con la seguridad de la Policía Nacional Civil.”⁹⁹

L) Entrevista a testigos: “Esta es una técnica importantísima, la información es recabada por los investigadores. Por su delicadeza, es primordial que el fiscal o el auxiliar fiscal la recabe por ser la persona más especializada en la escena del crimen en cuanto a interrogatorios y porque sabe “cuál es el fondo al que quiere llegar.” En la práctica, de esta entrevista se encargan los Investigadores de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas- DICRI- del Ministerio Público y los investigadores del Servicio de Investigación Criminal SIC, de la Policía Nacional Civil...”¹⁰⁰

En cuanto a este aspecto es primordial en los casos de femicidio que se agote el recurso de las entrevistas a testigos oculares de los hechos o a personas que guarden relación estrecha con el hecho para determinar indicios que puedan ser relevantes para la investigación criminal.

⁹⁸ *Ibíd.* Pág. 49.

⁹⁹ *Ibíd.* Pág. 50.

¹⁰⁰ *Ibíd.* Pág. 50.

4.6 Intercomunicación de notas investigativas y cruce de información preliminar durante la escena del crimen y agotada ésta

En una escena del crimen, el equipo investigativo, derivado de la división de funciones, cada uno de sus integrantes normalmente percibe detalles de interés distinto, que bien vale la pena combinar para su consolidación.

El cruce de la investigación se puede dar durante el procesamiento de la escena del crimen o agotada ésta. Esto ocurre cuando en un mismo instante: a) El médico describe tres heridas producidas por proyectil de arma de fuego en el cadáver; b) El perito localizador de evidencias solo encuentra dos casquillos, y c) El investigador recibe información de un testigo que dice haber escuchado cuatro disparos. Aquí se establece como cada uno de los integrantes del equipo puede percibir información preliminar que no coincide, la cual debe ser cruzada para revisar nuevamente el cadáver, re entrevistar al mismo testigo y buscar otros y rebuscar más casquillos. ¹⁰¹

En los casos de femicidio el tiempo juega un papel en contra por lo que los entes involucrados en la investigación criminal como la policía nacional civil, los fiscales del Ministerio Público, el médico forense entre otros deben de actuar sin dilación alguna, para conservar la escena del crimen o el lugar del hallazgo de la víctima, pues existen evidencias irrecuperables si se llegasen a omitir o a extraviar, que pueden ser relevantes para la investigación criminal.

¹⁰¹ *Ibíd.* Pág. 50.

4.7 Factores que afectan la investigación con debida diligencia en un caso de feminicidio

El conocimiento de las deficiencias en las investigaciones es sustancial para establecer estrategias que eviten caer en estas irregularidades.

En el caso de feminicidios se pueden encontrar como omisiones de las y los operadores del sistema de justicia, entre otras las siguientes: I. Presencia de estereotipos y prejuicios de género en quienes investigan y emiten peritajes; II. Justificación social de las causas de la violencia contra las mujeres, invocando costumbres, tradiciones culturales, religiosas que naturalizan las agresiones y el acoso; III. Carencia de una respuesta inmediata y coordinada desde el primer momento de la desaparición de las víctimas, dificultades en la interposición de denuncias de la desaparición e investigación de los hechos; IV. Insuficiente asistencia jurídica y ayuda legal gratuita para las víctimas indirectas; V. Ignorancia del contexto de las estructuras sociales de violencia, en el que se produjeron los hechos; VI. Prácticas de revictimización de las y los familiares de las víctimas, incluyendo fenómenos de revictimización post mortem; de las pruebas y conllevan una valoración arbitraria, parcial o segmentada de la prueba; VIII. Omisiones en los procedimientos científicos de investigación desde las primeras actuaciones en el lugar de hechos, autopsias, recolección y envío de muestras a laboratorios para estudios complementarios en la interpretación de resultados y la elaboración de los informes periciales; IX. Deficiencias en la obtención de evidencia biológica, registro y resguardo de la cadena de custodia. Pérdida de evidencias y contaminación de la

escena; X. Omisiones en las necropsias o informes de autopsia que carecen de objetivos claros con omisión de datos trascendentales en la resolución de la causa de la muerte y las circunstancias en las que se produjo el feminicidio; XI. Descoordinación en el registro y aprovechamiento de bases de datos sobre las investigaciones y evidencia.”¹⁰²

Dentro de los objetivos estratégicos de la investigación de los feminicidios, se ubican, entre otros, los siguientes: “a) Identificar las conductas que causaron la muerte y otros daños o sufrimientos, físico, psicológicos, sexuales a la mujer, ante y post mortem b) Verificar la ausencia o presencia de motivos de razones de género que originan y explican el feminicidio, mediante la identificación en particular: 1. del contexto de la muerte; 2. de las circunstancias de la muerte y la disposición del cuerpo; 3. de los antecedentes de violencia entre la víctima y el victimario; 4. del modus operandi y del tipo de violencia ante y post mortem; 5. de las relaciones familiares, de intimidad, interpersonales, comunitarias, laborales; 6. educativas, o sanitarias que vinculan a la víctima y el/los victimario/s; 7. de la situación de riesgo o vulnerabilidad de la víctima al momento de la muerte, y 8. de las desigualdades de poder existentes entre la víctima y el/los victimario/s.”¹⁰³

La conducta criminal debe quedar bien definida en la acusación como garantía el Ministerio Público debe realizar una investigación minuciosa que contemple los

¹⁰² Guía de Recomendaciones para la Investigación Eficaz del Crimen de Feminicidio. Pág. 15.

¹⁰³ http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/PGR_Normateca_Sustantiva/Protocolo_Feminicidio.pdf. (Consultado: 20-05-2015).

elementos mínimos y necesarios para determinar que efectivamente se encuentran ante un femicidio y no un homicidio común.

CAPÍTULO IV

5. Caso de María Isabel Véliz Franco

María Isabel Véliz Franco nació en la Ciudad de Guatemala, Guatemala, el 13 de enero de 1986. Al momento de su muerte tenía 15 años de edad, era estudiante sobresaliente, María Isabel vivía con su madre, Rosa Elvira Franco Sandoval, sus hermanos Leonel Enrique Véliz Franco y José Roberto Franco y sus abuelos maternos, Cruz Elvira Sandoval y Roberto Franco Pérez. María Isabel Véliz Franco era una adolescente, delgada, alta, de tez blanca, de cabello largo castaño muy hermosa. Acababa en el año 2001 de cursar tercero básico, era una niña aplicada en sus estudios, alegre divertida, amigable con muchos sueños y deseos de vivir. En búsqueda de un futuro mejor, sin imaginar que su vida sería truncada por sujetos sin conciencia ni temor a la justicia, dentro de un Estado devastado y caótico, carente de una plataforma interinstitucional que garantice el derecho a la vida de sus habitantes.

5.1 Antecedentes del femicidio de María Isabel Véliz Franco

El 16 de diciembre de 2001 la sustentante como madre de María Isabel Véliz Franco denunció a las autoridades policiales la desaparición de mi menor hija, dándoles a

conocer que ella contaba con permiso para laborar como vacacionista en una Boutique anteriormente denominada Taxi ubicada en la 6ª. Avenida y 11 calle zona 1 de la ciudad capital, a donde se le iba a dejar y a traer. La tarde de ese día fue la última vez que la vi con vida, le fui a dejar comida y le dije te vengo a traer me dijo que no tuviera pena, porque su mejor amigo la pasaría a traer y la dejaría en la casa, por lo cual retorné a mi casa. Sin embargo, ese mismo día al salir de su trabajo, fue plagiada e introducida dentro de un vehículo según lo declarado por un ex compañero de trabajo de la boutique. Esa noche del domingo 16 de diciembre de 2001 nunca la olvidaré porque estuve esperando que regresara mi hija hasta que me venció el sueño.

El día 17 de diciembre de 2001, comencé a buscarla me presenté a la Boutique Taxi a preguntar si tenían información del paradero de María Isabel, a lo que la Administradora de entonces y compañeros de trabajo, me respondieron negativamente. No había rastros de mi hija. Entonces opté por buscar alguna pista con ex compañeras de estudio, sin resultados positivos. Al mediodía de ese día, llegué al Servicio de Investigación Criminológica SIC, aún se llamaba así dicha sección de la Policía Nacional Civil, que estaba ubicada en el tercer nivel del antiguo edificio de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, hoy Ministerio de Gobernación, fui recibida de manera grosera, con risa burlona, por parte de los investigadores de turno, por lo que molesta me levanté de donde estaba sentada para ir en busca del entonces jefe de esa sección, Víctor Soto, quien me llevó con otros investigadores quienes me atendieron pues no tenían intención alguna de redactar mi denuncia y mucho menos de iniciar acciones pertinentes para encontrarla pues a esa hora todavía estaba con vida. Sin

embargo, al tomar la denuncia por desaparición de mi hija, me hacían las mismas preguntas molestas e hirientes, tales como, ¿Es marera su hija, prostituta, drogadicta? ¿A qué se dedica usted señora? ¿No debía estar en su casa su hija? ¿Por qué andaba tan tarde en la calle? Contesté que ella estaba trabajando como vacacionista en un almacén en el centro de la ciudad capital.

Por lo que se evidencia los estereotipos imperantes en cuanto a la estigmatización de la mujer en Guatemala y sobre todo las actitudes machistas de quienes son los llamados a brindar seguridad a los ciudadanos.

Los investigadores de turno no querían tomar la declaración, incluso sentarse o meter una hoja de papel en la máquina de escribir mecánica que existía en un escritorio les era pesado sin pensar en la vida de mi hija.

Después con los pies sobre la mesa, el investigador seguía preguntándome, atormentándome, ofendiendo la dignidad de mi hija y la mía propia. Incluso me dijo que no podía tomar la denuncia sino pasadas las 72 horas, que debía esperar. Pero insistí por lo que al final de tanto esperar, por orden de su superior y a mi requerimiento, redactó la denuncia correspondiente. Fue asignado un número de investigación y se informó que el caso sería cursado al Ministerio Público y que debía esperar si aparecía muerta o que me llamarían del Ministerio Público.

El 17 de diciembre de 2001 me presenté varias veces al almacén donde mi hija

trabajaba, sin resultados positivos. Llamé por teléfono a un joven que considerábamos en la casa como el mejor amigo de mi hija, llamado Paco, a quien le pedí me ayudara a buscar a María Isabel.

El 18 de diciembre de 2001 apareció el cadáver en un lote baldío ubicado en la 21 avenida A y 4^a. Calle de Ciudad San Cristóbal, zona 8 de Mixco; después de buscarla afanosamente me enteré de lo sucedido por medio de los noticieros nocturnos Telediario y Notisiete pues las autoridades pertinentes no se tomaron la molestia de buscarla mucho menos de informarme que la habían encontrado. Acudí a las instalaciones del servicio médico forense del Organismo Judicial donde me atendió uno de los prosectores quien después de permitirme ingresar a una sala, como pude, en medio de tanto dolor, reconocí el cadáver de mi hija María Isabel Véliz Franco. El prosector de turno tomó los datos personales de identificación de mi hija, puesto que se encontraba como XX. Dicha persona indicó que no podían extenderme el informe de defunción respectivo en ese momento, porque no había llegado el médico forense de turno. El prosector que me atendió me indicó que ellos son los que realizan las autopsias y después llegan los médicos forenses a firmar y sellar los informes.

Por lo que en los casos de muertes violentas de mujeres a criterio de la sustentante los prosectores no tenían los conocimientos técnicos y médicos para poder obtener los medios científicos necesarios y determinantes para la investigación.

Dicho prosector junto con otro trabajador de la morgue, me mostraron una bolsa de

nylon que estaba amarrada que contenía la ropa de mi hija, consistente en ropa interior, pantalón, botas entre otros objetos personales como su teléfono celular. Dichas personas usaron guantes especiales y con un palo rústico me mostraron todo antes de cerrar la bolsa, me señalaron las partes donde había manchas de semen, toda la ropa y botas estaban ensangrentada, la ropa interior rota de la parte de abajo, sobre todo el pantalón estaba demasiado ensangrentado y los prosectores me resaltaron las manchas de semen.

Los trabajadores de la morgue, me dijeron que me la entregaban pero no recibí dicha bolsa ni nada, sino que les dije que no debía ser yo quien debiese recibir las pertenencias sino que el Ministerio Público, por lo que dicha bolsa ya amarrada se la dieron a los encargados de una funeraria. Aproximadamente a las seis horas del 19 de diciembre de 2001, me entregaron el cadáver de mi hija, el cual fue llevado en una urna especial por una funeraria. Asimismo, me entregaron el informe forense que destacaba la causa de muerte la cual se reducía a informar que la causa de la muerte fue por trauma de cráneo de cuarto grado producida por arma blanca, omitieron exámenes especiales como hisopados vaginales, anales, etc.

Ese mismo día, estando en la funeraria, llegaron dos investigadores del Ministerio Público, quienes dijeron estar nombrados para investigar el caso, se sentaron a esperar a otros investigadores, mientras tanto se levantaron para buscar a los encargados de la funeraria para que les entregaran las evidencias. Al llegar los demás compañeros del Ministerio Público, una investigadora con guantes, abrió la bolsa que contenía las

evidencias las cuales contenían semen, muchísima sangre, por lo que embalaron todo en bolsas de papel manila membretadas, para su análisis. Todo en mi presencia.

Enterré el cadáver de mi hija, a mediodía del 20 de Diciembre de 2001. Días posteriores, seguí con la investigación. Con el apoyo de un ex funcionario de la Unidad de Secuestros del Ministerio Público, en base al número telefónico del celular que mi hija poseía, se determinó qué personas la llamaron antes y el día de su desaparición, e incluso, se observó que usaron el teléfono tres días después de su fallecimiento. Dicho funcionario del Ministerio Público de la Unidad de Secuestros que fue el único me apoyó, me facilitó listados de teléfonos de las personas sospechosas y nos dimos cuenta que había comunicación entre los mismos. Lamentablemente, se entregó dichos listados a la Fiscalía número cinco del Ministerio Público en Mixco sin embargo dichos listados desaparecieron y los que aparecen en el expediente de mi hija, son listados incompletos.

Asimismo, obtuve listados de placas de vehículos, que también fueron remitidos a la Fiscalía número cinco de Mixco. Dichos listados contenían la numeración de placas de circulación anterior y diferente a la actual.

5.2 Deficiencias

Las autoridades estatales no adoptaron las medidas adecuadas para resguardar debidamente el lugar del hallazgo del cuerpo de María Isabel y evitar la pérdida de evidencia y la contaminación de zonas aledañas a la escena del crimen, en las cuales

podrían haberse recuperado evidencias útiles. Las mismas autoridades señalaron que se contaminó la escena y al momento de realizar la inspección ocular ya estaba contaminada. El equipo acude a la escena del crimen, cuando lo hacen ya se han hecho presentes otras personas, bomberos, policías, entre otros, quienes en la mayoría de las ocasiones contaminan el lugar del hecho.

El 27 de febrero de 2006 el Auxiliar Fiscal uno de la Agencia número cinco de Mixco dirigió un oficio al médico forense del Organismo Judicial, que practicó la autopsia, en el cual indicó que cuando se elaboró el acta de levantamiento “no se solicitó que a la occisa se le practicara el hisopado vaginal y anal ni el raspado de uñas”, se le preguntó si lo realizan de oficio, a lo cual contestó negativamente, e indicó que no les fue requerido.

Además, el 2 de agosto de 2011 el mismo Auxiliar Fiscal solicitó una interpretación de la necropsia realizada al médico forense que la firmó y el 4 de agosto de 2011, el mismo médico respondió “que no era posible pronunciarse sobre el momento y forma en que falleció la víctima a partir de los hallazgos de la necropsia.”

En relación con las diligencias efectuadas en el presente caso, se señaló que durante el levantamiento del cadáver no estaba presente un médico forense, por el área en que ocurrió y en la fecha, no estaba asignado uno a la Fiscalía; al momento del levantamiento del cadáver las autoridades omitieron solicitar que en la necropsia se practicaran las pruebas pertinentes (tales como hisopado vaginal y anal) para



determinar si María Isabel Veliz Franco había sido víctima de violencia sexual, omisión que fue calificada más tarde “desafortunada” por parte de los propios agentes estatales a cargo de la investigación del caso.

También omitieron examinar la existencia de semen en su cuerpo. El informe del protocolo de necropsia de 13 de febrero de 2002 se limitó a señalar dentro del análisis del área del abdomen que los órganos genitales se encontraban normales.

El informe de la inspección ocular y el acta de levantamiento de cadáver, elaborado por la Auxiliar Fiscal uno de la Agencia número cinco de Mixco, confusas e incompletas.

En el informe se indica que se hizo un croquis del lugar, pero no se adjunta; no hay constancia de la posición del cuerpo con respecto al lugar en que apareció ni quienes lo movieron previamente a su levantamiento. No está documentado, por ejemplo, si se le dio protección a las manos de la víctima, para posteriores exámenes, forma en que estaban las evidencias, el estado de la ropa y si tenía manchas de sangre, cabellos, fibras; si se buscaron huellas u otras evidencias. Además el cadáver fue trasladado a la morgue en una unidad de la policía.

Además, el “Reportaje Fotográfico” remitido al Ministerio Público en el mes de marzo de 2002 casi tres meses después del hallazgo del cuerpo de María Isabel, contiene fotografías que describen adecuadamente la posición del cadáver pero no fue investigado tal situación. En el informe pericial se destaca que “en algunas de las



prendas no se encontraba material genético útil para ser comparado, cuando ocurrió el hecho, los estudios de ADN no se efectuaban en Guatemala y las muestras eran llevadas al extranjero, lo cual no fue controvertido por el Estado. No obstante, si bien el Estado no contaba con dicha prueba, como mínimo debió observar los estándares mínimos internacionales para la recolección y preservación de las evidencias. Dichas falencias investigativas difícilmente pueden ser subsanadas por tardías e insuficientes diligencias probatorias que el Estado ha tratado de impulsar. Claramente no se siguieron los debidos protocolos de acuerdo a los estándares internacionales para asegurar la cadena de custodia de las evidencias y preservarlas para posteriores exámenes, lo que repercutió en los análisis periciales. La pérdida de evidencias podría impedir identificar al verdadero responsable de los hechos.”¹⁰⁴

El presente caso fue denunciado en 2004 a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que a través de su Informe de Fondo de 2012 lo remitió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en mayo 2014 dictó la sentencia caso Veliz Franco vs Guatemala, publicada y notificada al Estado de Guatemala el 28 de julio de 2014.

5.3 Primera Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso de femicidio en Guatemala

El 19 de mayo de 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) resolvió

¹⁰⁴ Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Veliz Franco Y Otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19 De Mayo de 2014. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). San José, Costa Rica, Mayo 2014.



el caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, en el que se volvió a pronunciar sobre un caso de feminicidio, evaluando la actuación de las autoridades de justicia y su incidencia en la posibilidad de evitar la muerte de la víctima; así como en los actos de investigación dirigidos a la determinación de la autoría, causas y circunstancias de la misma.

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado de Guatemala violó su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la vida e integridad personal, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los derechos del niño consagrados en el artículo 19 de la Convención y con la obligación general de garantizar los derechos sin discriminación, contemplada en el artículo 1.1 del mismo tratado, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7 .b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de María Isabel Veliz Franco.

De la misma manera aunado a la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades estatales sobre el incidente violento que causó la muerte de la víctima, así como de sus posibles causas y motivaciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que en el momento de los hechos del caso de María Isabel Véliz Franco existía en Guatemala un sustancial aumento de homicidios que involucraba actos contra mujeres, y que en el presente caso había indicios suficientes para sospechar que el homicidio de la víctima pudo tener un móvil discriminatorio, por el



odio o desprecio por su condición de mujer, o que fue perpetrado con algún tipo de violencia sexual.

Asimismo cabe resaltar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el incumplimiento del deber de no discriminación se vio agravado por el hecho de que algunos funcionarios a cargo de la investigación, efectuaron declaraciones que denotan la existencia de prejuicios y estereotipos sobre el rol social de las mujeres; es de hacer notar que la sustentante vivió en carne propia el desprecio hacia la mujer, la indiferencia de los entes encargados del resguardo de los ciudadanos al denotar total indiferencia desde el momento que se puso en conocimiento a la policía de la desaparición de la menor María Isabel Véliz Franco sin que iniciaran ningún mecanismo de búsqueda con y sumado a todo esto en lugar de velar por la seguridad, la vida y la integridad de la joven se preocuparon más en etiquetarla y justificar el porqué le podría haber ocurrido el crimen confrontando a la madre si era la víctima marera, prostituta o que hacía en la calle.

Del acervo probatorio se desprende que en el marco de la investigación se refirió únicamente a la forma de vestir de la víctima, su vida social y nocturna, sus creencias religiosas, así como a la falta de preocupación o vigilancia por parte de su familia. Incluso, la fiscal encargada de la investigación ha llegado a calificarla de una cualquiera, una prostituta. Por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la emisión de la sentencia, estima que la investigación del homicidio de María Isabel no

ha sido conducido con una perspectiva de género, de acuerdo a las obligaciones especiales impuestas por la Convención de Belém do Pará.

En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el Estado de Guatemala violó el derecho a la igual protección de la ley contenido en el Artículo 24 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el deber de no discriminación contenido en el Artículo 1.1 del mismo tratado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la falta de prevención en el caso Véliz Franco, así como la falta de una actuación diligente de las autoridades estatales en la investigación del homicidio de María Isabel, la impunidad en que permanecen los hechos y la investigación, generó sufrimiento a la señora Rosa Elvira Franco Sandoval, madre de la víctima.

Además, la señora Franco Sandoval fue objeto de tratos despectivos e irrespetuosos por parte de agentes estatales, referidos a ella y respecto a su hija María Isabel, por lo que produjo a la señora Franco una afectación adicional a su integridad personal. Considerando lo expuesto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto determinó que el Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Rosa Elvira Franco Sandoval.

En síntesis, el marco jurídico internacional de protección de los derechos humanos y la jurisprudencia han reconocido de manera específica el derecho a una vida libre de

violencia de las mujeres y, la obligación de los Estados de actuar con debida diligencia.

En este sentido, aquellos Estados que no cumplan con su deber de garantizar y respetar estos derechos, podrían de ser el caso incurrir en responsabilidad internacional como es el crimen atroz de María Isabel Véliz Franco en donde se determinó que efectivamente el Estado de Guatemala incurrió en sendas debilidades en cuanto a la investigación del crimen desde el momento que se tuvo conocimiento de la noticia criminal sin que éste reaccionara de manera diligente e inmediatamente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al dictar la sentencia en contra del Estado de Guatemala por el caso de María Isabel Véliz Franco concluye: “Por lo expuesto la Corte colige que pese a indicios de que el homicidio de María Isabel podría haberse cometido por razones de género, la investigación no fue conducida con una perspectiva de género y se demostró que hubo faltas a la debida diligencia y actos de sesgo discriminatorio en la misma. La investigación ha sobrepasado excesivamente el plazo razonable y aún continúa en su fase investigativa inicial. Además, la falta de diligencia en el caso, como reconoció el Estado, se vinculó a la inexistencia de normas y protocolos para la investigación en este tipo de hechos...”

Por lo que de lo relacionado por la Corte cabe destacar el hecho que el homicidio de María Isabel se pudo haber llevado a cabo por razones de género, sin embargo al momento de la denuncia realizaba por la sustentante ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Guatemala no se encontraba tipificado el femicidio por lo que la Corte relaciona este hecho durante la argumentación de la sentencia como homicidio

por razones de género. De la misma manera se establece del análisis de la sentencia que éste órgano condena al Estado por el hecho cometido en contra de María Isabel en virtud de las grandes violaciones demostradas durante la sustentación del proceso penal y la discriminación que fue objeto la víctima y aunado a todo esto la tardía investigación del caso, la carencia de protocolos de reacción del Estado por lo que la sustentante considera que estos elementos enmarcan el caso dentro de la figura de feminicidio a pesar que en Guatemala el tipo penal vigente es femicidio pero por las razones consideradas a pesar que no está reconocido en el país el término de feminicidio conceptualmente se enmarca el caso de María Isabel Véliz Franco a criterio de la sustentante.

Dentro de la sentencia en mención se declara que el Estado de Guatemala responsable no solo de la violación de derechos en el caso de María Isabel sino además dispone como forma de reparación que: “el Estado deberá conducir eficazmente la investigación y, en su caso, abrir el proceso penal correspondieren para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los vejámenes y privación de la vida de la niña María Isabel Véliz Franco.

Lo anteriormente responsabiliza al Estado de Guatemala para que de repare no solo el daño causado a la víctima y se tomen medidas inmediatas para que se proceda de manera inmediata y sin más dilación a darle seguimiento a la investigación del caso y sancionar a los responsables bajo la estricta vigilancia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CONCLUSIONES

1. El termino femicidio y feminicidio presenta diferencias y similitudes conceptuales que se desencadena en la forma más extrema de violencia en contra de la mujer, la motivación principal de estas violaciones de derechos humanos se relaciona con la desigualdad imperante entre hombres y mujeres con crueldad, ensañamiento, odio ante la enmarcada impunidad generalizada que conlleva la responsabilidad estatal.
2. En la investigación criminal de los casos de femicidio se refleja en Guatemala la carencia de políticas interdisciplinarias comunes entre las diferentes instancias que intervienen, desencadenando en una serie de falencias y debilidades al momento de determinar la verdad histórica de los hechos y accionar en contra de los responsables.
3. El caso de María Isabel Véliz Franco demuestra grandes niveles de impunidad y corrupción en las autoridades guatemaltecas, que asumen desinterés, actitudes discriminatorias por razón de género, estigmatizaciones y estereotipos en contra de las mujeres desde el primer momento que tienen conocimiento de la noticia criminal, se desvaloriza la desaparición y muerte de mujeres como un acto discriminatorio en contra de las mujeres.

4. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como principal función atender las denuncias que contemplen violaciones a los derechos humanos cometidas por los países miembros, por lo que se ha sentado un precedente al pronunciarse sobre la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por vulneración de los derechos a la vida y la integridad física, entre otros derechos, en el caso de María Isabel Véliz Franco,

5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos al emitir la primer sentencia en contra de Guatemala sobre el Caso de María Isabel Véliz Franco reafirma la responsabilidad estatal solidaria en los casos de femicidio por su inacción en cuanto al resguardo de la vida como bien jurídico tutelado a nivel nacional e internacional.



RECOMENDACIONES

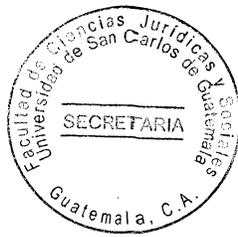
1. Que el Estado de Guatemala dé cumplimiento al marco jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos, a través de la asignación de los recursos pertinentes, el fortalecimiento de las instituciones, la sensibilización interinstitucional para evitar los estereotipos y la estigmatización que es víctima la mujer en los casos de femicidio.
2. El Estado de Guatemala debe reprimir y combatir el femicidio a través de la implementación de políticas estatales coherentes con la realidad nacional e internacional que permitan erradicar la vulneración de los derechos de las mujeres, trabajándose en aspectos penales y procesales que reduzcan las muertes violentas de mujeres por razón de género o por relación de poder, exigiendo el cumplimiento de los tipos penales que sancionan la violencia física, psicológica y sexual de las mujeres para evitar que éstas, se desencadenen en la consumación de un femicidio.
3. El Instituto Nacional de Ciencias Forenses, la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público por ser los entes involucrados de manera directa en la escena del crimen en los casos de femicidio, tienen que trabajar de manera integral para garantizar la calidad de la investigación, documentando las diligencias realizadas, el



custodia, el manejo y la investigación idónea de la prueba científica, que permitan un buen procesamiento de la escena del crimen.

4. Por medio de instituciones estatales del sistema de justicia y de salud, darles acompañamiento legal y apoyo médico integral a los familiares de víctimas de femicidio, con el fin de coadyuvar a su recuperación.

5. Que el Estado de Guatemala realmente se comprometa a través de los operadores de justicia encargados de la investigación y proceso penal de los sujetos responsables de femicidio, a que se cumpla el ordenamiento jurídico correspondiente.



ANEXOS





ANEXO I

TIPOLOGÍA DE FEMICIDIO

| Tipo de muerte | Definición |
|---|---|
| "Muerte resultado de la delincuencia | Se da como medio para, o resultado de, cometer un hecho delincuencial (robos, secuestros), en el cual se usa la violencia para lograr el objetivo, llegando en muchos casos a matar a la víctima. Principalmente con arma de fuego y, en menor escala, con arma blanca y explosivos. |
| Muerte por mara | Principalmente contra mujeres adolescentes y jóvenes, cometida por algún(os) integrante(s) de maras, como consecuencia o medio para un hecho delincuencial, por venganza o pugnas intra e inter maras, como requisito para ingresar a la mara, por retirarse de la mara, o por relaciones sentimentales entre mareros y mareras. |
| Muerte con características extrajudiciales o de limpieza social | <p>Se caracteriza porque los cadáveres aparecen con señales de tortura, tiro de gracia, ataduras en el cuerpo y muestran un modus operandi profesional; regularmente cometidas con arma de fuego y técnicas de intimidación o tortura. Una característica peculiar es que los cuerpos aparecen en lugares distintos al de residencia de la víctima.</p> <p>Son cometidas por grupos clandestinos ilegales vinculados directa o indirectamente con aparatos del Estado o bandas del crimen organizado, cuyos integrantes muestran su conocimiento en técnicas de represión militar o policial.</p> <p>En algunos casos, dichas muertes se cometen con fines políticos, para generar inestabilidad, ingobernabilidad, zozobra y miedo en la población.</p> <p>Se observa, en algunos casos, que obedecen a una política de limpieza social, para exterminar problemas como la prostitución, las niñas de la calle, mujeres delincuentes, mujeres alcohólicas o drogadictas.</p> |
| Muerte con características psicópatas | Su característica general es que además de perseguir un fin delincuencial o político, quienes la cometen actúan por sí mismos, con altos |



| | |
|--|---|
| | <p>niveles de brutalidad y salvajismo, manifestando tortura, golpes, mutilación del cuerpo, desmembramiento y estrangulamiento. Las víctimas pasan cierto tiempo vivas antes de ser asesinadas, evidenciándose dolor y sufrimiento. Los victimarios experimentan placer en la realización de este tipo de muertes. Las víctimas en su mayoría son de zonas populares.</p> |
| Muerte con características maníacas | <p>Se caracteriza porque antes de cometer el asesinato, hubo abuso y/o violación sexual por parte de los victimarios, normalmente golpes, agresión y vejámenes en el cuerpo. La muerte se realiza con arma de fuego, con arma blanca, a golpes, y en algunos casos por estrangulamiento.</p> |
| Muerte por negligencia o accidente | <p>Este tipo de muerte violenta contra mujeres se manifiesta por descuido, negligencia, accidentes u omisiones, de familiares o personas, o por la falta de previsión del Estado ante los desastres naturales. Aunque se da una muerte violenta, ésta no es precisamente cometida con objetivos delincuenciales, y en su mayoría las víctimas son niñas o adolescentes.”</p> <p>105</p> |

¹⁰⁵ Procuraduría de los Derechos Humanos. **Compendio. Muertes violentas de mujeres 2003-2005.** Pág. 21.

ANEXO II

ESTADÍSTICAS DE ASESINATOS DE MUJERES EN GUATEMALA

Según datos de la PNC, los homicidios en general aumentaron los últimos años:

| | |
|---------------------|------|
| 2001 | 2927 |
| 2002 | 3314 |
| 2003 | 3854 |
| 2004 | 4010 |
| 2005 | 5195 |
| 2006 ¹⁰⁶ | 5885 |
| 2007 | 4213 |

Estos datos representan un aumento en un 101% del 2001 al 2006

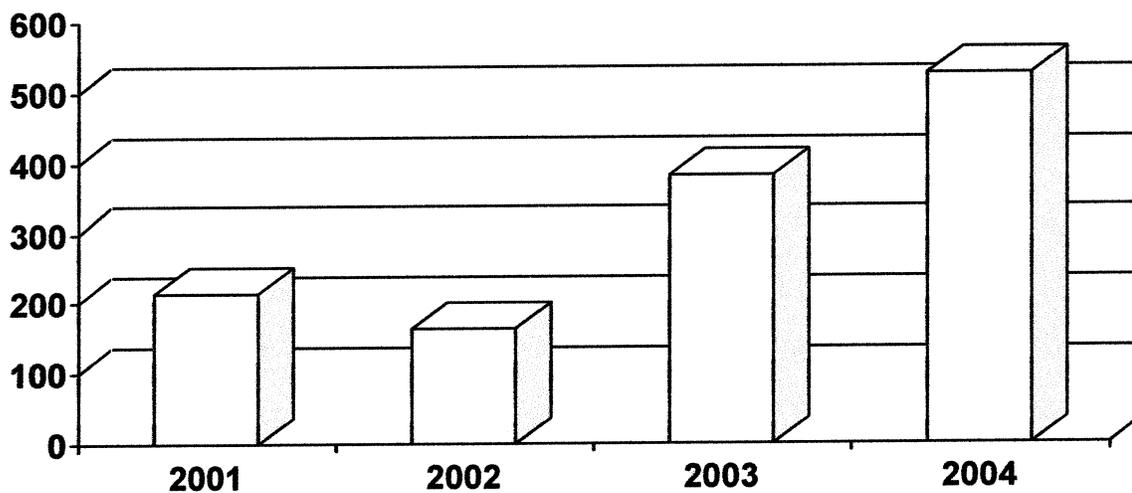
Solo del 2005 al 2006 hubo un aumento en un 13.3 %, igualmente las muertes violentas de mujeres creció fuertemente desde el año 2001, también según datos de la PNC hubo el siguiente crecimiento en homicidios de mujeres:

¹⁰⁶ Datos del 2006 y 2007 corresponden a información proporcionada por la PNC. Datos de años anteriores son los que fueron presentados por la PNC en actividad pública organizada por la Comisión de la Mujer del Congreso de la República en mayo de 2006.

ANEXO III

ASESINATOS DE MUJERES

| | |
|------|-----|
| 2001 | 303 |
| 2002 | 317 |
| 2003 | 383 |
| 2004 | 509 |
| 2005 | 552 |
| 2006 | 603 |
| 2007 | 429 |

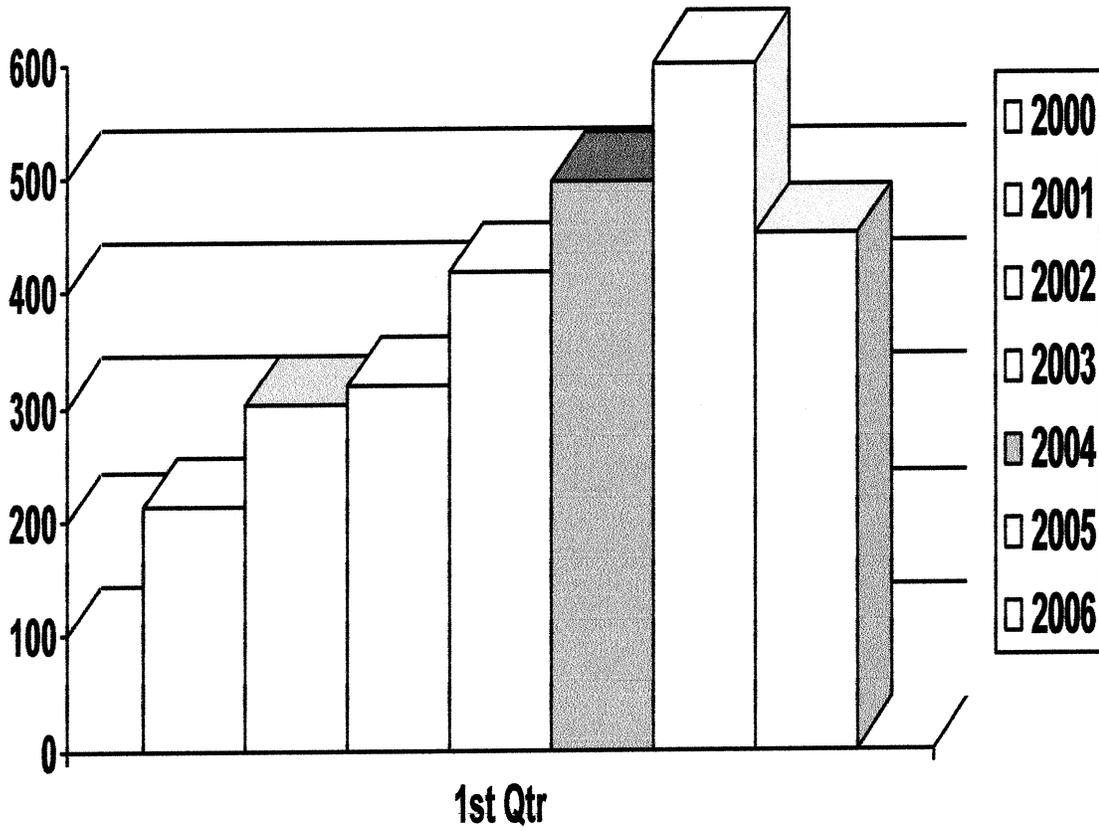


Fuente: Instituto Nacional de Estadística –INE-.

ANEXO IV

MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES EN LA REPUBLICA DE GUATEMALA

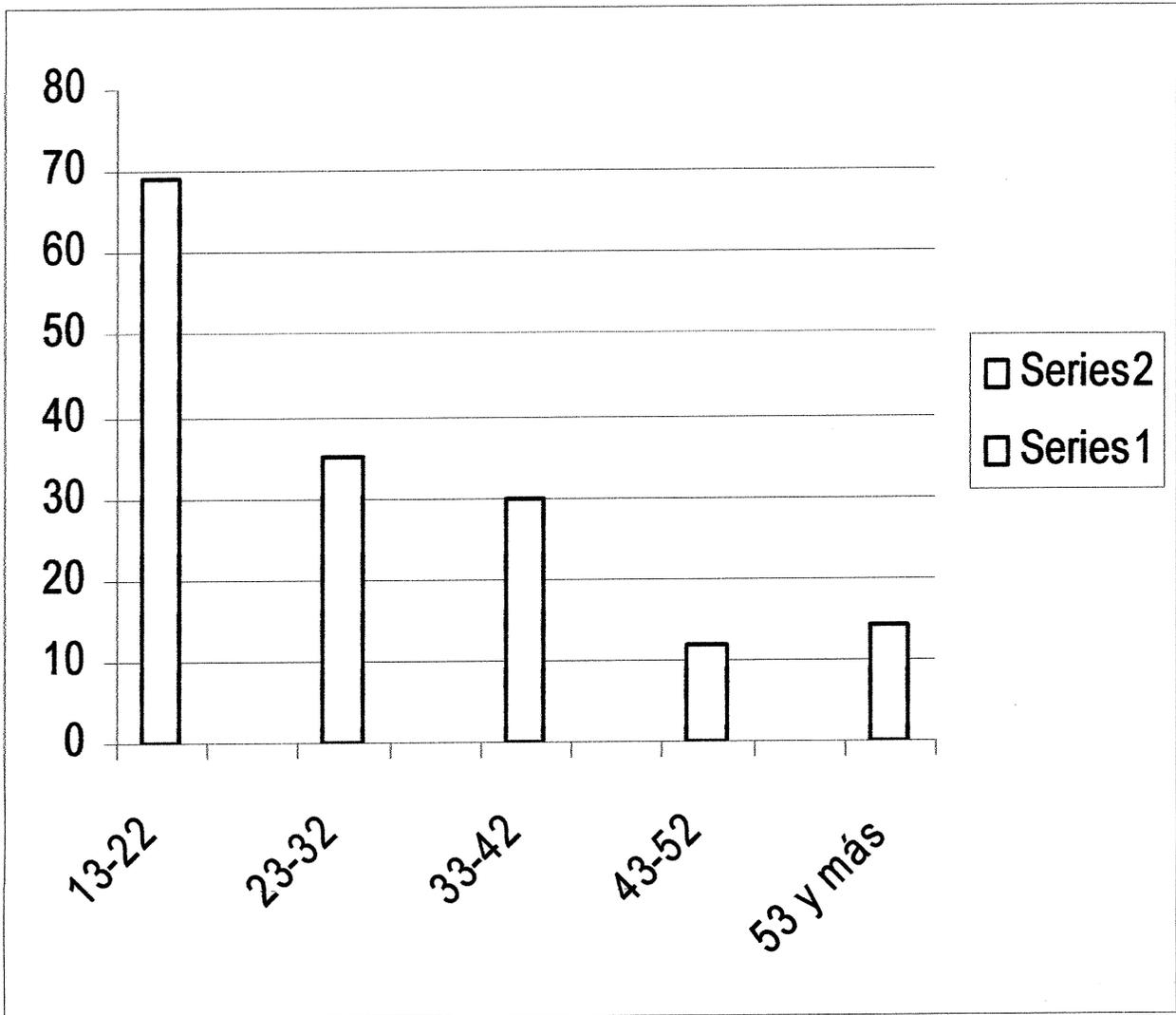
2000-2006



Fuente: Grupo Guatemalteco de Mujeres

ANEXO V

EDAD VÍCTIMAS



Fuente: Instituto Nacional de Estadística –INE–.

ANEXO VI

| No. | Departamento | 2001 | 2002 | 200 | 2004 | 2005 | DIFERENCIA INCREMENTO |
|-----|----------------|------|------|-----|------|------|------------------------------|
| 1 | Guatemala | 103 | 131 | 164 | 230 | 246 | Incrementó doble 2003-2004 |
| 2 | Jutiapa | 22 | 20 | 16 | 27 | 21 | Bajó |
| 3 | Jalapa | 6 | 8 | 8 | 7 | 24 | Incrementó más del triple |
| 4 | Chiquimula | 22 | 5 | 7 | 16 | 17 | Se mantuvo |
| 5 | Zacapa | 5 | 7 | 8 | 10 | 16 | No registró incremento |
| 6 | Escuintla | 39 | 29 | 45 | 54 | 65 | No registro mayor incremento |
| 7 | Santa Rosa | 13 | 9 | 14 | 11 | 14 | No registró mayor incremento |
| 8 | Suchitepéquez | 4 | 10 | 10 | 8 | 19 | Incrementó el doble |
| 9 | Retalhuleu | 6 | 10 | 4 | 8 | 5 | Bajó |
| 10 | Quetzaltenango | 6 | 6 | 7 | 12 | 24 | Incrementó el doble |
| 11 | San Marcos | 16 | 21 | 15 | 14 | 30 | Incrementó más del doble |
| 12 | Huehuetenango | 5 | 6 | 16 | 11 | 18 | No registró mayor incremento |
| 13 | Totonicapán | 2 | 3 | 3 | 9 | 9 | Se mantuvo |
| 14 | Alta Verapaz | 10 | 6 | 8 | 7 | 16 | Incrementó más del doble |
| 15 | Baja Verapaz | 4 | 4 | 2 | 1 | 4 | Incrementó el triple |
| 16 | El Progreso | 5 | 3 | 4 | 2 | 6 | Incrementó el triple |
| 17 | Izabal | 13 | 8 | 14 | 17 | 30 | Incrementó casi el doble |
| 18 | Petén | 10 | 11 | 18 | 15 | 44 | Incrementó el triple |
| 19 | Quiché | 5 | 7 | 3 | 12 | 18 | No registró mayor incremento |
| 20 | Sololá | 1 | 1 | 1 | 3 | 9 | Incrementó el triple |
| 21 | Chimaltenango | 1 | 10 | 8 | 12 | 19 | No registró mayor incremento |

Fuente PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS



ANEXO VII

INFORME DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE MARÍA ISABEL VÉLIZ FRANCO

INFORME N° 92/06

PETICIÓN 95-04

ADMISIBILIDAD

MARÍA ISABEL VÉLIZ FRANCO

GUATEMALA

21 de octubre de 2006

I. RESUMEN

1. El 26 de enero de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “Comisión Interamericana”, “Comisión” o “CIDH”) recibió una denuncia en la que se alega la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala (“El Estado”) por los vacíos e irregularidades en la investigación de la muerte de María Isabel Véliz Franco, de 15 años de edad, quien desapareció el 17 de diciembre de 2001 en Ciudad Guatemala y fue hallada muerta al día siguiente. La petición fue presentada por Rosa Elvira Franco Sandoval de Véliz (en adelante, “la peticionaria”), madre de la presunta víctima, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la Red de No Violencia Contra las Mujeres en Guatemala (en adelante, conjuntamente “los peticionarios”).



2. Los peticionarios alegan que los hechos denunciados configuran la violación de varios derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”): el Derecho a la Vida (artículo 4), Integridad Personal (artículo 5), Derecho a la Libertad Personal (artículo 7), Garantías Judiciales (artículo 8), Protección de la Honra y de la Dignidad (artículo 11), Derechos del Niño (artículo 19), Igualdad ante la Ley (artículo 24) y Protección Judicial (artículo 25); así como el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, todo ello en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Alegan con respecto a Rosa Elvira Franco Sandoval de Véliz se configura la violación del derecho a de integridad personal (artículo 5) y su protección de la honra y de la dignidad (artículo 11). El Estado de Guatemala, por su parte, sostiene que la investigación del caso continúa en trámite y manifiesta su interés por esclarecer los asesinatos de mujeres ocurridos en los últimos años en Guatemala a consecuencia de la violencia generada en contra de las mujeres.

3. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la CIDH concluye en este informe que el caso es admisible, pues reúne los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Por lo tanto, la Comisión Interamericana decide notificar la decisión a las partes y continuar con el análisis de fondo relativo a la supuesta violación de los derechos de Maria Isabel Véliz Franco bajo los artículos 4, 8.1, 11, 19, 24 y 25 de la Convención Americana, así como la presunta violación al artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer

“Convención de Belém do Pará”, y los artículos 5.1, 8.1, 11 y 25 en lo que respecta a Rosa Elvira Franco Sandoval de Véliz, todo ello en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. La Comisión decide además, publicar el presente informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. La petición fue presentada el 26 de enero de 2004. Luego del estudio inicial sobre el trámite, con base en el artículo 30.2 de su Reglamento, la CIDH transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado el 24 de septiembre de 2004, y fijó el plazo de dos meses para que éste presentara sus observaciones. El 19 de noviembre de 2004 el Estado solicitó una prórroga de 30 días para presentar sus observaciones sobre la petición. La CIDH concedió la prórroga solicitada de 30 días, contados a partir del 14 de diciembre de 2004, fecha en la que se le comunicó al Estado de la concesión de la prórroga. Con fecha de 16 de diciembre de 2004, se recibió la nota del Estado que contiene las observaciones sobre la petición, la cual fue trasladada a la peticionaria, quien a su vez presentó sus observaciones el 22 de enero de 2005.

5. El 21 de febrero de 2005 la peticionaria aportó información adicional. El 24 de febrero de 2005, la CIDH trasladó al Estado las partes pertinentes de las observaciones de la peticionaria, así como la información adicional recibida, y fijó el plazo de un mes para presentar sus observaciones ante la CIDH. El 12 de abril de 2005, el Estado presentó a la CIDH un informe con observaciones adicionales sobre las



comunicaciones de la peticionaria. El 21 de abril de 2005 se trasladó a la peticionaria el informe del Estado, otorgándole un plazo de un mes para que presentara sus observaciones. El 27 de mayo de 2005 la peticionaria presentó observaciones adicionales sobre la petición. El 20 de junio de 2005 la CIDH trasladó al Estado esta información, otorgándole un mes de plazo para que presentara sus observaciones.

6. El 5 de septiembre de 2005, la CIDH fue informada que a partir de dicha fecha la peticionaria sería representada en adelante por CEJIL. Igualmente, el 25 de enero de 2006, CEJIL informó a la CIDH que la Red de No Violencia contra las Mujeres en Guatemala se incorporaba en calidad de peticionaria y los peticionarios presentaron observaciones adicionales sobre la petición, la cual fue trasladada al Estado el 27 de enero de 2006, otorgándole un plazo de 20 días para presentar observaciones correspondientes. El 14 de febrero de 2006, el Estado presentó a la CIDH una solicitud de prórroga de 30 días, la cual fue concedida por la CIDH.

7. El 24 de marzo de 2006, el Estado envió observaciones adicionales sobre la petición, las cuales fueron trasladadas a los peticionarios el 7 de abril de 2006. El 1º de mayo de 2006, los peticionarios respondieron a las observaciones adicionales presentadas por el Estado. El 24 de mayo de 2006, el Estado presentó observaciones adicionales sobre esta petición, las cuales fueron trasladadas a los peticionarios el 2 de junio de 2006. Mediante comunicación de fecha 13 de julio de 2006, el Estado presentó a la CIDH información adicional, la misma que fue trasladada a los peticionarios el 3 de agosto de 2006.



A. Solicitud de Medidas Cautelares

8. El 27 de junio de 2005 la peticionaria solicitó a la CIDH el otorgamiento de medidas cautelares de protección a favor suyo y de su familia, alegando sentir temor por su vida e integridad personal tanto la de ella como la de su familia por ser víctimas de asedio, hostigamiento, persecución y amenazas constantes y permanentes de personas desconocidas y armadas. El 16 de noviembre de 2005 la Comisión decidió otorgar medidas cautelares con una vigencia de 6 meses a favor de Rosa Elvira Franco Sandoval, Leonel Enrique Véliz Franco, José Roberto Franco Sandoval y Cruz Elvira Sandoval Polanco. En relación a la vigencia de las medidas cautelares, el 4 de agosto de 2006 la CIDH recibió una comunicación del Estado la cual concluye “en tanto el Estado no esclarezca el presente caso, las condiciones de riesgo, vulnerabilidad y extrema urgencia se mantienen, por lo que se requiere a la CIDH un plazo razonable, para informar sobre los avances en la investigación y cumplir con sus obligaciones constitucionales e internacionales de protección a los derechos humanos.” Dicha comunicación fue transmitida a los peticionarios el 8 de agosto de 2006 otorgándose un plazo de 30 días para presentar sus observaciones.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Los peticionarios



9. Los peticionarios imputan responsabilidad al Estado por vacíos e irregularidades en la investigación de los hechos referentes a la desaparición y posterior muerte de Maria Isabel Véliz Franco, de 15 años de edad. Aducen que el 17 de diciembre de 2001 la señora Rosa Elvira Franco Sandoval de Véliz denunció ante la Policía Nacional Civil (en adelante PNC) la desaparición de su hija María Isabel Véliz Franco, cuyo cuerpo fue encontrado el día siguiente. Los peticionarios alegan que, a partir del momento de la denuncia, las autoridades guatemaltecas por acción u omisión han incurrido en serias violaciones al debido proceso que han dado como resultado la ineficacia en la investigación. Añaden que, desde el inicio de la investigación, los agentes estatales responsables en vez de proceder a investigar los hechos, se han enfocado en desacreditar a la víctima y a su madre. Asimismo, en el caso de Rosa Elvira Franco Sandoval de Véliz, los peticionarios alegan que su integridad ha sido vulnerada por el doloroso proceso de la pérdida de su hija y la frustrante lucha por instar al Estado durante cuatro años para que agilice el proceso de investigación de su muerte.

10. Se alega que el 18 de diciembre de 2001, la PNC recibió una llamada de un informante anónimo que indicó que, en la noche del 17 de diciembre, una mujer descendió de un carro, depositó un costal en un lote baldío ubicado en el municipio de Mixco, cerca de Ciudad de Guatemala y el carro se dirigió a una vivienda en esa misma localidad. De inmediato, la PNC se trasladó al lugar reportado y encontró el costal, dentro del cual se encontraba el cuerpo sin vida de María Isabel Véliz Franco. Los peticionarios sostienen que las autoridades no dieron el debido seguimiento a esta



llamada, puesto que, por ejemplo, nunca buscaron el automóvil descrito por el informante anónimo.

11. El 19 de diciembre de 2001, un grupo de especialistas recolectó evidencias en el lugar donde fue encontrado el cuerpo de la niña, que fueron enviadas al laboratorio del Departamento Técnico Científico del Ministerio Público. Según los peticionarios, la certificación médica de defunción expedida el 18 de diciembre de 2001 calificó la muerte de María Isabel Véliz Franco como un homicidio. A pesar de ello, señalan los peticionarios que no se hicieron pruebas forenses al cadáver de la presunta víctima que pudieran haber ayudado a esclarecer los hechos. Los peticionarios aducen que no se hizo un análisis completo de las evidencias y que nunca se llevaron a cabo las siguientes pruebas: a) cotejo de elementos pilosos encontrados en el cadáver; b) cotejo de la sangre encontrada en la escena del crimen (según el examen de hematología era tipo B y AB y María Isabel Véliz Franco era tipo A); c) vello púbico; d) hisopado bucal, vaginal y anal; e) raspado de uñas; y f) análisis de dos toallas encontradas en la escena del crimen.

12. El 14 de enero de 2002, Rosa Elvira Franco Sandoval de Véliz, madre de la presunta víctima, declaró ante el Ministerio Público, sobre personas cercanas a su hija y solicitó que se rastrearán las llamadas entrantes y salientes del celular de su hija. En vista de que el Ministerio Público no atendió su solicitud, por su propia iniciativa la señora Franco obtuvo de la compañía de servicios celulares información sobre las llamadas salientes del celular de su hija. A pesar de que no pudo obtener el registro de

llamadas entrantes, remitió al Ministerio Público la información obtenida el 30 de enero de 2002 y les solicitó por escrito con fecha 1º de febrero de 2002, así como en varias ocasiones posteriores, que se agilice la investigación. Los peticionarios alegan que recién el 4 de septiembre de 2002 se remitió el desplegado de las llamadas hechas del celular de la niña a la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público para que investigara a los propietarios de los teléfonos contenidos en el informe.

13. Según la información proporcionada por los peticionarios, el Ministerio Público emitió un informe el 20 de febrero de 2002 con los "resultados de las diligencias preliminares de la investigación de María Isabel Véliz Franco" en el cual se incluyen calificaciones despectivas en su contra, como por ejemplo, se describe que el alias de la menor era "la loca". 1 Aducen que el informe concluye que la presunta víctima era una muchacha libertina, involucrada con maras, frecuentaba discotecas, tenía muchos novios, usaba ropa provocativa y consumía drogas. Asimismo que María Isabel vestía de manera provocativa y que su forma de vestir y sus pertenencias no concordaban con su capacidad económica. 2 El informe también indica que la madre de la víctima era negligente en la supervisión de su hija. Asimismo, señalan los peticionarios que las autoridades le han comunicado a la señora Rosa Elvira Franco Sandoval de Véliz que su hija era una "cualquiera".

14. El informe de febrero de 2002 también señala como principal sospechoso al señor Osbel Airosa Hernández, de nacionalidad cubana, con quien la presunta víctima habría salido el día de su desaparición. El 15 de abril del 2002, el señor Osbel Airosa



Hernández rindió su declaración ante el Ministerio Público, pero cuando se lo cito nuevamente en reiteradas ocasiones, entre octubre de 2003 y marzo de 2004, 7 meses después desde la primera declaración, éste no compareció. Según las alegaciones de los peticionarios, el Estado fue extremadamente negligente en cuanto a la identificación y localización de este principal sospechoso, ya que en septiembre de 2004, el Ministerio Público fue informado por la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala que el señor Osbel Airosa nunca había trabajado en dicha entidad y recién en febrero de 2005 se ordenó al Servicio de Investigación Criminal la plena identificación y ubicación del señor Osbel Airosa Hernández.

15. Los peticionarios alegan también que la investigación del caso se retrasó injustificadamente debido a un conflicto de competencia. Al respecto, indican que el 11 de marzo de 2002 el Juez Octavo de Primera Instancia Penal del Departamento de Guatemala se declaró incompetente para conocer el caso en virtud de que el supuesto homicidio ocurrió en la jurisdicción del municipio de Mixco, que pertenece a la Agencia Fiscal No. 5. Por ello, el 24 de mayo del 2002, el caso pasó de la Agencia Fiscal No. 32 a la Agencia Fiscal No. 5. Por su parte, el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Mixco declaró su incompetencia para conocer los hechos porque se presumía que el delito ocurrió en el lugar donde desapareció la víctima por lo que el caso fue remitido nuevamente a la Agencia No. 32 y quedó bajo el conocimiento del Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal. Dicho Juzgado planteó el conflicto de competencia el 25 de septiembre de 2002. El caso fue resuelto por la Corte Suprema, quien el 21 de noviembre de 2002, declaró como Juzgado competente al Juzgado Primero de Primera



Instancia Penal del municipio de Mixco, por lo que el caso se remitió a la jurisdicción de Mixco el 11 de diciembre de 2002.

16. Según los peticionarios, debido al retraso de la investigación, recién el 15 de diciembre de 2002 se realizó una inspección ocular de la escena del crimen, cuando había pasado casi un año desde la muerte de María Isabel Véliz Franco. Señalan que cuando se realizó la inspección, la escena del crimen ya estaba alterada e incluso el predio había sido quemado. En el mismo sentido, indican que no fue sino hasta el 8 de julio de 2003 que se practicó un allanamiento en el inmueble donde supuestamente se encontraba el vehículo que se habría utilizado para trasladar el cadáver de la presunta víctima, según la versión del informante anónimo. Adicionalmente, informan los peticionarios que dicho allanamiento se hizo en un lugar incorrecto, pues la dirección reportada por el informante anónimo fue 6ta Calle 5-24 Colonia Monserrat en la zona 7 y el allanamiento se llevó a cabo en la 6 calle 5-24 de la zona 3 de la Ciudad de Guatemala. En consecuencia, los resultados del allanamiento fueron negativos.

17. Según la información aportada por los peticionarios, la última diligencia realizada para identificar posibles responsables de la muerte de María Isabel Véliz Franco se realizó en febrero de 2005, cuando se ordenó al Servicio de Investigación Criminal la plena identificación y ubicación del señor Osbel Airosa. Desde entonces, el caso se encuentra alegadamente abandonado. De tal forma, alegan que han pasado más de cuatro años desde el asesinato de la presunta víctima y el caso está aún en fase de

investigación sin indicios de que próximamente se pueda determinar a los responsables materiales y/o intelectuales de su ejecución.

18. Según los peticionarios, tal ha sido la negligencia de las autoridades estatales que el 2 de noviembre de 2004, el Procurador de Derechos Humanos emitió una resolución, que concluye que el Ministerio Público no procedió acorde al principio de objetividad en el ejercicio de la acción penal, ni tampoco actuó dentro de los plazos establecidos por la ley, “por lo que se evidencia la incapacidad del Estado de garantizarle a los habitantes de la República de Guatemala, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona (...).[4] Además, denuncia a los agentes fiscales intervinientes por dilatar la justicia al no resolver el tema de competencia territorial. El Procurador de los Derechos Humanos resolvió declarar la violación de los derechos humanos a la seguridad y al debido proceso de la señora Rosa Elvira Franco Sandoval de Véliz ya que existen indicios racionales que responsabilizan de dicha violación al Estado de Guatemala.

19. Añaden los peticionarios que la discriminación por género ha sido un obstáculo en el proceso investigativo de este caso, y que los hechos relatados deben ser analizados en el contexto de los asesinatos de mujeres en Guatemala, donde existe un patrón sistemático de asesinatos de mujeres. Al respecto, alegan que el Estado no ha adoptado medidas para proteger el derecho a la vida de las mujeres. Para ello sostienen que según la Procuraduría de los Derechos Humanos, de 1,188 casos de

mujeres y niñas asesinadas entre los años 2001 y 2004, sólo se ha investigado el 9% de los casos.

20. Los peticionarios señalan que la falta de capacidad investigativa e interés de las autoridades “fomenta más violencia y una falta de confianza en las estructuras estatales responsables de proteger los derechos humanos de los ciudadanos. La impunidad que se genera envía el mensaje de que estos actos son tolerados, permitiendo que la violencia contra las mujeres se vuelva sistemática.”[5]

21. En suma, los peticionarios sostienen que no resulta exigible el agotamiento de los recursos internos ya que se ha acreditado que el proceso muestra un retraso injustificado y a la fecha no ha habido una “decisión definitiva” como tal.

B. El Estado

22. El Estado de Guatemala manifiesta primeramente que a través del Ministerio Público, ente investigador en materia penal, ha realizado una investigación profunda del caso para dar con el responsable de los “delitos de plagio y asesinato” de Maria Isabel Véliz Franco.[6]

23. Asimismo sostiene sobre el presente caso, como muchos de los que se han venido presentando en el país, si bien las investigaciones no arrojan resultados positivos debido a la falta de prueba física y científica, se han coordinado acciones por parte del



Ministerio Público con el Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, como con la Dirección de Investigaciones Criminalísticas, con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para poder encontrar a los culpables.

24. El Estado manifiesta su “interés por esclarecer los asesinatos de mujeres ocurridos en los últimos años a consecuencia de la violencia generada hacia las mujeres en nuestro país”. Afirma que prueba de ello ha sido la invitación que extendió el Presidente Oscar Berger y por solicitud de representantes de la sociedad civil a la entonces Relatora sobre Derechos de la Mujer, Susana Villarán para visitar Guatemala y examinar este problema.

25. El Estado afirma haber realizado entre el 14 de enero de 2002 y el 22 de noviembre de 2004, setenta y dos diligencias entre las que figuran “citaciones, allanamientos y autorización de desplegados de llamadas telefónicas”. [7]

26. Con relación al seguimiento de la llamada telefónica anónima, el Estado manifiesta que en base a la información que consta en el Informe de 15 de enero de 2002, se inició vigilancia del domicilio cito en la 6ta. Calle 5-24 Colonia Nueva Montserrat zona 3 de Mixto y no zona 7 como erróneamente se consignó y no se observó ningún vehículo con las características proporcionadas. Asimismo alega el Estado que sí se investigaron las características del automóvil descrito por el informante anónimo pero que se determinó que en la fecha de comisión del delito no había ningún vehículo con las placas descritas.

27. El Estado manifiesta haber allanado el inmueble donde supuestamente se encontraba el vehículo utilizado para trasladar el cadáver de Maria Isabel Véliz Franco el 8 de julio de 2003 con resultados negativos.

28. El Estado aduce haber realizado pruebas forenses al cadáver, las mismas que mediante informe emitido el 4 de enero de 2002 no determinaron presencia de semen. Asimismo manifiesta que en la necropsia se estableció las lesiones y la causa de la muerte de la víctima.

29. El Estado afirma haber realizado la inspección ocular en el baldío de manera oportuna y que esa escena fue sobrevolada por un helicóptero de la Policía Nacional Civil. También indica haber realizado una inspección ocular en el lugar de los hechos el 18 de junio de 2003.

30. El Estado manifiesta que si bien hubo un conflicto de competencia en el caso, ello no cesó la investigación de los hechos. Señala que el 24 de mayo de 2002, el Agente Fiscal de la Agencia No. 32 de la Fiscalía Metropolitana de la ciudad de Guatemala se inhibió de conocer el delito y remitió el expediente debido a que el 11 de marzo de 2002 el Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal se había inhibido de conocer el delito aduciendo que el mismo se cometió en la jurisdicción del municipio de Mixco. Posteriormente, el 3 de junio de 2002, la Agencia Fiscal No. 5 de la Fiscalía Municipal de Mixto asignó el caso a Edgar Romero Arana Castillo. Dicha Agencia Fiscal con fecha 23 de junio de 2002 solicitó al Juzgado de Primero de Primera Instancia Penal

solicitara de oficio su incompetencia para conocer del caso y remita las actuaciones al Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal porque se presumía que el delito se cometió en el lugar donde ocurrió la desaparición de la menor. El Juzgado Primero de Primera Instancia Penal se declaró de oficio incompetente el 02 de septiembre de 2002 y remitió las actuaciones al Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal de Guatemala, quien planteó el conflicto de competencia a la Corte Suprema el 25 de septiembre de 2002. El 21 de noviembre de 2002, la Corte Suprema de Justicia declaró que el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal era el órgano competente para conocer el caso y con fecha 11 de diciembre de 2002, la Fiscalía No. 32 de la Fiscalía Distrital Metropolitana remitió las actuaciones a la Fiscalía de Mixco.

31. En cuanto al posible sospechoso del homicidio, Osbel Airoso, el Estado solicitó al señor Francisco Lee, de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, lugar donde presuntamente el sospechoso laboraba, mantenerlo en su puesto de trabajo. El presunto sospechoso declaró ante el Ministerio Público el 15 de abril de 2002. Posteriormente fue citado en reiteradas ocasiones y no se presentó a declarar.

32. En torno a las llamadas telefónicas del teléfono celular de la menor, el Estado ordenó el despliegue de las mismas en marzo de 2002 a la empresa de telecomunicaciones. Asimismo el Estado manifiesta que existe un informe que contiene incidencias de llamadas entrantes y salientes con hora de duración de las llamadas.

33. El Estado niega que desde el año 2005 el caso haya quedado abandonado y sostiene que durante ese año solicitó a la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público, el análisis de las últimas llamadas telefónicas que tuvo la víctima (noviembre de 2004) con la finalidad de establecer las personas con las cuales se comunicó la menor antes de su muerte. Asimismo, la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala informó que el señor Osbel Airosa Hernández no trabajaba en dicha entidad y por tanto se ordenó al Servicio de Investigación Criminal la plena identificación y ubicación de Osbel Airosa Hernández.

34. En relación a las supuestas humillaciones hacia la peticionaria, el Estado solicita que se informe de manera más concreta sobre los hechos para realizar una investigación al respecto. Al no poder hallarse un presunto culpable, el Estado alega que el caso aún se encuentra en la fase de investigación con la finalidad de obtener mayores elementos de prueba para poder dar inicio a un proceso penal y así poder realizar justicia.

35. El Estado sostiene que “si a la fecha no ha sido posible individualizar al imputado no es por incapacidad, irresponsabilidad o falta de debida diligencia (...) sino porque no contamos con un testigo presencial del hecho u otra prueba que nos permita poder ligar al proceso a algún sindicado, tal como en otros casos de asesinatos de mujeres (...).”[8]



IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

A. Competencia de la Comisión *rationaepersonae*, *rationemateriae*, *rationetemporis* y *rationeloci*.

36. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias ante la CIDH. La petición señala como presunta víctima a María Isabel Véliz Franco, persona individual respecto de quien Guatemala se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, Guatemala es parte de la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978, fecha en que depositó el respectivo instrumento de ratificación. Lo mismo sucede con la Convención de Belém do Pará de la cual Guatemala es parte desde el 4 de abril de 1995. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *rationaepersonae* para examinar la petición.

37. La CIDH tiene competencia *rationeloci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana y en la Convención de Belém do Para que habrían tenido lugar dentro del territorio de Guatemala, Estado parte en dicho tratado.

38. Asimismo, la Comisión goza de competencia *rationetemporis* puesto que la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana y en la Convención de Belém do Pará ya se encontraba en vigor para el



Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión es competente *rationemateriae*, debido a que en la petición se denuncian violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará.

B. Otros requisitos de admisibilidad de la petición

1. Agotamiento de los recursos internos

39. El artículo 46.1.a de la Convención Americana establece que para que una petición pueda ser admitida, se requerirá “que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.” El artículo 46.2 de la Convención por su parte establece tres supuestos en los que no se aplica la regla del agotamiento de los recursos internos: a) que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y c) que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. Estos supuestos no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también que estos sean adecuados y efectivos.

40. En el presente caso, el Estado alega que existe una investigación abierta pertinente

a los hechos y que a pesar de las diligencias realizadas para investigar y esclarecer los hechos, no existen aun pruebas físicas y científicas contundentes que sirvan como evidencia para poder encontrar a los culpables, por lo tanto, no existe un retardo injustificado en la sustanciación de las diligencias encaminadas a esclarecer las circunstancias de los hechos. Por su parte, los peticionarios alegan la imposibilidad de agotar los recursos internos y señalan un retardo injustificado por parte del Estado para investigar y esclarecer los hechos “a causa de una actuación imprecisa o inexistente”, de tal manera, que el homicidio de Maria Isabel Véliz Franco continúa en la fase de investigación. Sostienen que el Estado ha tenido pruebas y elementos contundentes para investigar el caso y que más que un caso complejo, se trata de la “desidia y desinterés de las autoridades responsables de investigar.” Asimismo, del expediente se desprende su participación activa en el caso desde su inicio, además de haber llevado a cabo diligencias e indagaciones con la finalidad de coadyuvar al esclarecimiento de los hechos. Igualmente, los peticionarios alegan que han pasado más de cuatro años desde el asesinato de la presunta víctima y el caso está aún en fase de investigación sin indicios de que próximamente se pueda determinar a los responsables materiales y/o intelectuales de su ejecución.

41. Cuando un Estado alega que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, tiene a su cargo señalar cuáles deben agotarse y demostrar su efectividad. En tal caso, pasa a los peticionarios la carga procesal de demostrar que dichos recursos fueron agotados o que se configura alguna de las excepciones del artículo 46.2 de la Convención Americana.

42. Sin entrar a analizar los argumentos desarrollados por las partes acerca de la presunta violación de las garantías judiciales y protección judicial, la Comisión observa que han pasado más de cuatro años desde que Maria Isabel Véliz Franco fue hallada muerta, sin que a la fecha de la elaboración del presente informe los representantes del Estado hayan proporcionado información concreta sobre la determinación y sanción de los posibles responsables de su muerte. La Comisión también nota que el expediente ante la CIDH no contiene información acerca de diligencias recientes llevadas a cabo por el Estado o avances que conducirían a esclarecer los hechos y a sancionar a los responsables, específicamente a partir del año 2005 en adelante. El Estado guatemalteco se limita a mencionar algunas de las diligencias efectuadas en la investigación de los hechos, más no presenta información específica que permita concluir que la investigación está revestida de la idoneidad y efectividad que se requiere para el esclarecimiento de los hechos.

43. Conforme a la información disponible ante la CIDH, la Comisión asimismo observa preliminarmente que ha habido un retardo injustificado en relación a la competencia. [9] Este conflicto de competencia de casi siete meses constituye un factor contribuyente al retardo injustificado en la identificación y sanción de los presuntos responsables.

44. Igualmente, la Comisión Interamericana observa que los peticionarios alegan que los hechos del presente caso se dan en un contexto de numerosos homicidios y desapariciones de mujeres en Guatemala, de los cuales la mayoría son casos no

resueltos por las autoridades del Estado, perpetuando la impunidad de actos de violencia contra las mujeres.

45. A la luz de todo lo expresado líneas arriba y de las constancias del expediente, la Comisión Interamericana establece – a efectos de la admisibilidad – que se ha verificado un retardo injustificado en la decisión de los órganos jurisdiccionales guatemaltecos respecto a los hechos denunciados. En consecuencia, la CIDH aplica al presente asunto la excepción al agotamiento de los recursos internos de la jurisdicción interna prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

2. Plazo de presentación

46. Con relación al requisito contemplado en el artículo 46.1.b de la Convención, conforme al cual la petición debe ser presentada dentro del plazo de seis meses a partir de que la víctima sea notificada de la decisión definitiva que haya agotado los recursos internos, la Comisión considera que tampoco resulta aplicable el cumplimiento de tal plazo, toda vez que la petición fue presentada dentro del plazo razonable mencionado en el artículo 32.2 de su Reglamento para los casos en los cuales no se ha dictado sentencia firme con anterioridad a la presentación de la petición.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacionales

47. El expediente de la petición no contiene información alguna que pudiera llevar a

determinar que el presente asunto se hallase pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional o que haya sido previamente decidido por la Comisión Interamericana. Por lo tanto, la CIDH concluye que no son aplicables las excepciones previstas en el artículo 46.1.d y en el artículo 47.c de la Convención Americana.

4. Caracterización de los hechos alegados

48. En el presente caso, los peticionarios sostienen que el Estado es responsable por presuntas violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la honra y de la dignidad, igualdad ante la ley y protección judicial, a los derechos del niño, al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, garantizados respectivamente por la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará. Por su parte, el Estado alega que el proceso judicial se encuentra en la etapa de investigación de los hechos.

49. Al respecto, la Comisión considera que no corresponde en esta etapa del proceso determinar si se produjeron o no las alegadas violaciones. A efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar posibles violaciones a las Convenciones como estipula el artículo 47.b de la Convención Americana. El criterio de apreciación de estos extremos es diferente al requerido para decidir sobre el fondo de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación prima facie para determinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación

de un derecho garantizado en la Convención. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fundamento del asunto.

50. Los alegatos de los peticionarios se refieren a hechos que, de ser ciertos, caracterizarían violaciones de varios derechos garantizados por la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará. La CIDH estima que los hechos expuestos ameritan un examen de manera más precisa y completa de la petición en la etapa de fondo.

51. La CIDH considera que de ser comprobados los hechos caracterizarían violaciones de los derechos de María Isabel Véliz Franco, garantizados en los artículos 8.1, 11, 19, 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento. Asimismo considera que los hechos expuestos caracterizarían posibles violaciones al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Del mismo modo, la CIDH estima que los hechos expuestos caracterizarían posibles violaciones del artículo 4 de la Convención Americana, en relación al deber de garantía del artículo 1.1 de dicho instrumento.

52. De la misma manera considera que los hechos expuestos caracterizarían posibles violaciones al artículo 24 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento. La CIDH observa que los peticionarios alegan que los hechos relatados se han dado en un contexto de impunidad ante actos violentos por parte de la administración de la justicia, que afecta desproporcionadamente a las mujeres como

grupo y propende la repetición de estos actos. Dentro de este patrón de impunidad, se aducen actitudes de funcionarios judiciales basadas en conceptos socioculturales discriminatorios que afectan mayormente a las mujeres. Este patrón de impunidad ha sido observado por la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres de la CIDH.[10]

53. Con respecto de Rosa Elvira Franco de Véliz, la Comisión considera que de ser comprobados los hechos, caracterizarían violaciones a los derechos garantizados en los artículos 5.1 y 11 de la Convención Americana. Asimismo, aunque los peticionarios no hayan invocado los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en virtud del principio *iuranovit curia arriba* invocado, la CIDH admitirá alegatos referentes a presuntas violaciones de los artículos 8.1 y 25 con respecto a la madre de la presunta víctima. Todos estos artículos serán analizados en relación al artículo 1.1 de la Convención Americana.

54. La CIDH considera que en los hechos descritos no existen fundamentos suficientes que caractericen una violación al derecho a la integridad personal protegido por el artículo 5 de la Convención Americana, así como el derecho a la libertad personal protegido por el artículo 7 de dicho documento en relación a María Isabel Véliz Franco.

55. En consideración de todo lo anterior, la CIDH concluye que los peticionarios han acreditado *prima facie* los extremos requeridos en el artículo 47.b de la Convención Americana.



V. CONCLUSIONES

56. La Comisión concluye que tiene competencia para conocer el fondo de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DECIDE:

1. Declarar admisible la presente petición en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 4, 8.1, 11, 19, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento; y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en relación a Maria Isabel Véliz Franco; y a presuntas violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 8.1, 11 y 25 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana en relación con Rosa Elvira Franco Sandoval de Véliz.
2. Declarar inadmisibles la presente petición en cuanto se refiere a presuntas violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana en relación con María Isabel Véliz Franco.
3. Notificar esta decisión a las partes.
4. Continuar con el análisis del fondo del asunto y,
5. Dar a conocer públicamente el presente informe y publicarlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

FUENTE: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Guatemala95.04sp.htm>

ANEXO VIII

RESUMEN DE PRIMERA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR FEMICIDIO EN CONTRA DE GUATEMALA



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO VELIZ FRANCO Y OTROS Vs. GUATEMALA

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

SENTENCIA DE 19 DE MAYO 2014

(EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

El 19 de mayo de 2014 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó Sentencia en el caso *Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. La Corte declaró que Guatemala vulneró, en perjuicio de la niña María Isabel Veliz Franco, de 15 años de edad al momento de los hechos, el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la vida (artículo 4.1) e integridad personal (artículo 5.1), en relación con los derechos del niño (artículo 19) y con la obligación general de garantizar los derechos sin discriminación (artículo 1.1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir e investigar la violencia contra la mujer (artículo 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Asimismo, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales (artículo 8.1), a la protección judicial (artículo 25.1) y a la igualdad ante la ley (artículo 24) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1) y adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2) de dicho tratado, y con los deberes de actuar con diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la mujer (artículo 7.b y 7.c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la madre de la niña, Rosa Elvira Franco Sandoval, de los hermanos de María Isabel, Leonel Enrique Veliz Franco, José Roberto Franco, y de los abuelos de ésta, actualmente fallecidos, Cruz Elvira Sandoval Polanco y Roberto Pérez. Además, Guatemala violó el derecho a la integridad personal (artículo 5.1) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Franco Sandoval. El Tribunal determinó que no era procedente pronunciarse sobre las alegadas violaciones, en perjuicio de María Isabel, al derecho a la libertad personal (artículo 7) y los derechos del niño (artículo 19) de la Convención Americana, en relación con la investigación después del hallazgo del cuerpo de la víctima.

I. Hechos

El Tribunal constató que el 17 de diciembre de 2001, a las 16:00 horas, Rosa Elvira Franco Sandoval denunció ante la Policía Nacional Civil la desaparición de su hija, quien había salido de su casa hacia su trabajo a las 8:00 horas del día anterior y no había regresado. María Isabel tenía en ese momento 15 años de edad, y vivía con su madre, sus dos hermanos y abuelos antes mencionados. No se ha acreditado que luego de la denuncia dependencias o funcionarios estatales realizaran acciones de búsqueda de la niña.

* Integrada por los siguientes Jueces: Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente; Roberto F. Caldas, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez; Alberto Pérez Pérez, Juez; Eduardo Vio Grossi, Juez, y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez.



El 18 de diciembre de 2001, a partir de una llamada anónima, se encontró un cadáver. El mismo día, la señora Franco Sandoval, luego de ver por televisión noticias sobre lo anterior, acudió a la morgue e identificó el cuerpo, indicando que era el de su hija María Isabel. Luego se estableció que la causa de la muerte había sido un "[t]rauma de cráneo [...] producida por] arma blanca".

De acuerdo con la información allegada al Tribunal, la investigación de los hechos, iniciada a partir del hallazgo del cuerpo, no ha concluido, permanece abierta, y no ha derivado en la identificación de posibles responsables. El Estado reconoció que un conflicto de competencia sustanciado entre el 11 de marzo y el 21 de noviembre de 2002 generó un atraso en la investigación. También aceptó, como falta de diligencia, la omisión de aplicación de una medida cautelar en relación a una persona sospechosa, pese a la sugerencia de los investigadores efectuada el 20 de febrero de 2002. Cuando se pretendió ubicar de nuevo el paradero de esa persona, cuatro años después, no fue posible hacerlo.

Además, en los primeros momentos de la investigación se presentaron diversas irregularidades, a saber: a) falta de aseguramiento del lugar del hallazgo del cadáver; b) falta de rigurosidad en la inspección ocular; c) deficiencias en la elaboración del acta de levantamiento del cadáver; d) traslado inadecuado del cadáver; e) recolección inadecuada de las evidencias y su manejo indebido; f) omisión de aseguramiento de la cadena de custodia de las evidencias, y g) necropsia incompleta. El Estado aceptó que "no se hicieron, o no se hicieron correctamente [... ciertos exámenes] y la propia necropsia". Asimismo, luego de tales momentos iniciales, el "allanamiento" a un inmueble en la dirección suministrada por el informante anónimo el 18 de diciembre de 2001, se realizó después de más de un año y medio de esa fecha, y el análisis de las llamadas telefónicas correspondientes al teléfono celular que tenía María Isabel fue considerado después más de tres años de contar con la información. El Tribunal constató además que, durante todo el tiempo que lleva la investigación, hubo períodos prolongados en que se omitió la realización de diligencias sustantivas de investigación.

Aunado a lo expuesto, las autoridades omitieron recabar pruebas pertinentes para determinar la violencia sexual, o las realizaron tardíamente. Al respecto, tal como reconoció el Estado, en el momento de los hechos, no había legislación ni procedimientos específicos para investigar casos de violencia contra la mujer. En algunos informes de la investigación se hizo referencia explícita a la forma de vestir de María Isabel, a su vida social y nocturna, a sus creencias religiosas, así como a la falta de preocupación o vigilancia por parte de su familia.

Cabe resaltar, finalmente, que los hechos del caso sucedieron en un contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala en el que la existencia de homicidios por razones de género no era excepcional. El Tribunal notó también que el Estado, antes y después de ese momento, ha adoptado diversas medidas tendientes a afrontar la discriminación y violencia contra las mujeres. Sin perjuicio de ello, para diciembre de 2001, así como en los años siguientes, Guatemala presentaba un alto índice de impunidad general, en cuyo marco la mayoría de los actos violentos que conllevaban la muerte de mujeres quedaban impunes. No surge de la prueba remitida a la Corte que tal situación haya sido modificada en forma sustantiva hasta el presente.

II. Excepciones preliminares

El Estado presentó dos excepciones preliminares: a) falta de competencia de la Corte Interamericana para conocer sobre el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y b) no agotamiento de los recursos internos.

Respecto a la primera excepción preliminar, la Corte señaló que el Estado ratificó la Convención de Belém do Pará el 4 de abril de 1995 sin reservas o limitaciones. El Tribunal reiteró su jurisprudencia anterior al colegir que el artículo 12 de ese tratado concede competencia a la Corte. Por lo tanto, desestimó la excepción preliminar.

En cuanto a la segunda excepción interpuesta, el Estado adujo que la investigación del caso estaba abierta, por lo que, a su entender, no se habían agotado los recursos internos. Guatemala también expresó que no había un retardo injustificado que justificara una excepción al requisito del previo agotamiento de los recursos. La Corte consideró que la Comisión, al admitir el caso, indicó que había tal retardo y que, al hacerlo, tuvo en cuenta un conflicto de competencia entre órganos judiciales internos que se produjo antes de la presentación de la petición inicial. El Estado aceptó que dicho conflicto de competencia había generado un atraso en la investigación. En consecuencia, el Tribunal desestimó la excepción preliminar.

III. Fondo

La Corte aseveró que el deber de garantizar los derechos humanos adquiere especial intensidad en relación con niñas, por lo que surge un deber del Estado de actuar con estricta diligencia para cumplir tal obligación. Además, determinó que las autoridades estatales, cuando la señora Franco Sandoval realizó la denuncia de la desaparición de su hija, debieron tener tal acto como una indicación de la probable vulneración de los derechos de la niña. En tal sentido, el Tribunal determinó que el Estado conocía o debió conocer que el hecho denunciado se insertaba en el ya mencionado contexto de aumento de la violencia homicida contra mujeres. Por ello, afirmó que, en tales circunstancias, la omisión estatal de realizar acciones de búsqueda implicó una falta al deber del Estado de prevenir violaciones a los derechos de la niña. Declaró entonces responsable al Estado por incumplir, en perjuicio de María Isabel, su deber de garantizar los derechos a la vida e integridad personal, en relación con los derechos del niño, la obligación general de garantizar los derechos sin discriminación, y la obligación de prevenir la violencia contra la mujer.

Por otra parte, el Tribunal expresó que resultaba verosímil que el homicidio de María Isabel hubiera sido cometido por razones de género, dados los evidentes signos de violencia con que se encontró su cadáver. Siendo así, las autoridades estatales tienen la obligación de investigar *ex officio* las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género del acto perpetrado. La debida diligencia incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual. En este sentido, la investigación no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual. Asimismo, debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia, de acuerdo a las pautas referidas. El Tribunal expresó también que "la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos [...] y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada". Dicha ineficacia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia.

A partir de los parámetros expuestos, la Corte concluyó que el modo en el que se llevó a cabo la investigación, de acuerdo a los hechos ya mencionados, no cumplió pautas de diligencia debida, lo que se vinculó a la inexistencia de normas y protocolos para la investigación de este tipo de hechos. Además, el incumplimiento del deber de no discriminación se vio agravado por el hecho de que algunos funcionarios a cargo de la investigación efectuaron declaraciones que denotan la



existencia de prejuicios y estereotipos sobre el rol social de las mujeres. Los estereotipos de género tuvieron una influencia negativa en la investigación en la medida en que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación. La Corte concluyó que la investigación abierta a nivel interno no ha garantizado el acceso a la justicia de los familiares de María Isabel, violando los derechos a las garantías judiciales, la protección judicial y el derecho a la igualdad ante la ley, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno, y con los deberes de actuar con diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Por último, el Tribunal determinó que la falta de prevención en el caso, así como la falta de una actuación diligente en la investigación, y la impunidad en que permanecen los hechos generó un sufrimiento a la señora Franco Sandoval. Además está demostrado que durante la investigación ella fue objeto de tratos despectivos e irrespetuosos por parte de agentes estatales, referidos a ella y respecto a su hija, lo que produjo a la señora Franco Sandoval una afectación adicional a su integridad personal.

IV. Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación. Asimismo, ordenó que el Estado, en plazos y modalidades establecidos en la Sentencia, debe: a) conducir eficazmente la investigación y, en su caso, abrir el proceso penal correspondiente, y de ser pertinente, otros que correspondieren para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los vejámenes y privación de la vida de la niña María Isabel Veliz Franco; b) publicar en el Diario Oficial de Guatemala y en un diario de amplia circulación nacional, por una sola vez el resumen oficial de la Sentencia y publicar ésta en forma íntegra en sitios *web* oficiales del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Policía Nacional Civil; c) realizar un acto de disculpas públicas; d) elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); e) implementar, "teniendo en cuenta lo normado" por la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, adoptada en el año 2008 en Guatemala, el funcionamiento de "órganos jurisdiccionales especializados"; f) implementar programas y cursos para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil que estén vinculados a la investigación de actos de homicidio de mujeres sobre estándares en materia de prevención, eventual sanción y erradicación de homicidios de mujeres y capacitarlos sobre la debida aplicación de la normativa pertinente en la materia; g) brindar atención médica o psicológica a Rosa Elvira Franco Sandoval, si ella así lo desea; h) pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como por el reintegro de costas y gastos, y reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad establecida, e i) rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la Sentencia.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
<http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contenciosos>.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR, Yolanda y Amandine Fulchiron. **El carácter sexual de la cultura de violencia contra las mujeres.** Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales en Guatemala, Guatemala. ICCPG, 2002.
- Amnistía Internacional. **México: Muertes intolerables. 10 años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua.** Editorial Amnistía Internacional (EDAI), Madrid, España, 2003.
- BADILLA, Ana Elena. **Femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida.** San José Costa Rica, 2008.
- BANCADA URNG. Congreso de la República de Guatemala. **Feminicidio en Guatemala. Crímenes contra la humanidad. Investigación preliminar.** Guatemala, noviembre, 2005.
- BARRERO, Alba Raquel. Donat Laporta, Emilio. Permato Martín, Teresa. Cartagena Pastor, Juan Manuel. **Investigación criminal para casos de violencia femicida,** Primera Edición, Editorial IDEART, Guatemala, 2011.
- BENÍTEZ MENDIZÁBAL, Arkel. **La escena del crimen,** (s.e), Guatemala C.A. 2005.
- Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos. **Asesinatos de mujeres: Expresión del feminicidio en Guatemala.** Guatemala, octubre 2005.
- Centro de análisis Forense y Ciencias Aplicadas CAFCA. **Análisis criminalístico de los homicidios de Mujeres en Guatemala.** Guatemala, 2007.
- CHÁZARO, Angelica and Jennifer Casey. **Getting away with murder:** Center for Gender & Refugee Studies. University of California, Hastings College of the Law. United States, November, 2005.
- Comisión para el Esclarecimiento Histórico, **Conclusiones y recomendaciones del Informe.** 1ª. Edición. Tomo V, Guatemala, 2004.
- Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas (UNOPS). Guatemala. Memoria del Silencio. Servigráficos S.A. Guatemala. 1999.
- Compendio de instrumentos Internacionales y Nacionales sobre discriminación y violencia contra las mujeres.** Tercera edición, Guatemala, 2009.
- Compilación de Instrumentos, Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano,** (s.e), San José, Costa Rica, 2004.



CONAPREVI. **Informe de Dra. Yakin Eurturk, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias.** Misión ONU a Guatemala, 2004.

Corte Suprema de Justicia. Ministerio Público. Ministerio de Gobernación. **Delitos contra la vida en Guatemala. Un estudio de casos sobre 553 homicidios cometidos en 2005 - 2006 y el desempeño de sistema de justicia.** Guatemala, octubre, 2007.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal Guatemalteco Parte general y parte especial.** Décima edición. Editorial Llerena. Guatemala, 1998.

DIGI USAC. **Feminicidio y riesgo legal de la violencia intrafamiliar.** Boletín No. 1. Guatemala, octubre, 2006.

ESCOBAR CÁRDENAS, Fredy Enrique. **Compilaciones de derecho penal.** Sexta edición, Editorial Magna Terra Editores, Guatemala C.A. 2015.

FIDH. Informe: Misión Internacional de Investigación. **El feminicidio en México y Guatemala.** 2007.

Fundación Myrna Mack. **Guatemala: Memoria del silencio.** Versión popular del Resumen del Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH). Marzo, 1999.

GARCÍA MORALES, Manuel M. **Delitos contra la vida.** Primera Edición, Guatemala C.A. 2000.

GONZÁLEZ VOLIO, Lorena. Badilla, Ana Elena, Torres, Izabel y Salas, Saskia. **Informe Regional: Situación y análisis del femicidio en la Región Centroamericana.** (s.e), San José Costa Rica. 2006.

Grupo Guatemalteco de Mujeres. **Boletina estudio sobre el femicidio en Guatemala en el año 2004.** Guatemala, 2004.

Guía de Recomendaciones para la Investigación Eficaz del Crimen de Femicidio, Madrid. 2014.

http://www.aecid.es/CentroDocumentacion/Documentos/Informes%20y%20gu%C3%ADas/2014_GUIA%20investigacion%20de%20FEMINICIDIO.pdf. (Consultado: 15 de mayo de 2016)

https://www.cidh.oas.org/cidh_apps/manual_pdf/MANUAL2002_S.pdf. (Consultado: 21-04-2016)



<https://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Guatemala95.04sp.htm> Consultado: 21-10-2006

[https://www.exabyteinformatica.com/uoc/Dret/Derecho_penal_parte_especial/Derecho_penal_parte_especial_\(Modulo_1\).pdf](https://www.exabyteinformatica.com/uoc/Dret/Derecho_penal_parte_especial/Derecho_penal_parte_especial_(Modulo_1).pdf). (Consultado: 15-03-2016)

http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/PGR_Normateca_Sustantiva/Protocolo_Feminicidio.pdf. (Consultado: 20-05-2015)

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala ICCPG. **Cifras de impunidad del crimen policial contra mujeres**. 2007.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **Informe regional: Situación y análisis del femicidio en la región centroamericana**. Costa Rica, agosto, 2006.

Investigación Inicial. **Feminicidio en Guatemala (versión preliminar)**. Bancada de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca URNG. Congreso de la República. Guatemala, abril, 2005.

JILL RADFORD AND DIANA E.H. RUSSELL. **Femicide. The Politics of Woman Killing**. Twayne Publisher. New York. 1992.

KRISTIN SVENDSEN, Claudia Paz y Paz, Hilda Morales Trujillo, Handy Barco. **Por ser mujer**. SERVinsa. Guatemala, noviembre, 2007.

LAGARDE, Marcela. "Género y Feminismo, Desarrollo Humano y Democracia. Ediciones Horas y Horas, Madrid España, 1997.

LÓPEZ CALVO, Pedro. **Investigación criminal y criminalística**, tercera edición, Editorial Temis S.A., Bogotá Colombia, 2014.

MAGAZINE COMMON CAUSE. Action Aid. **Guatemala: The long road to justice. Violent crime in Guatemala is soaring. Reportaje caso de María Isabel Veliz Franco**. Londres Inglaterra. Spring, 2007.

Maras y pandillas en Centroamérica. **Pandillas y capital social**. Volumen II. UCA. El Salvador, 2004.

MÉNDEZ GUTIÉRREZ, Luz y Carrera Guerra, Amanda. **Mujeres indígenas clamor por la justicia**. Ed. f&g editores, Guatemala, 2014.

MINUGUA. **Situación de la mujer. Retomando el camino: tareas pendientes en la construcción de la paz**. Guatemala, febrero de 2004.



MONTENEGRO, Nineth. **Muertes violentas de mujeres y menores de Edad.** Tercer Informe. Presidenta Comisión de la Mujer. Congreso de la República. 2006.

Oficina de derechos humanos del Arzobispado de Guatemala. ODHAG. **Nunca más.** Informe Tomo I. MINUGUA. 1999.

ORANTES, Coralia. **72 horas cruciales para resolver un crimen.** Reporte Sección Actualidad. Nacional. Diario Prensa Libre, lunes 12 de noviembre de 2007.

Organización de Estados Americanos OEA. Secretaría General. **Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano.** Washington, Estados Unidos. Actualizado enero 2004.

Organización de los Estados Americanos. Secretaría General. **Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas.** Washington, Estados Unidos, 2007.

PERAMATO MARTÍN, Teresa, CARTAGENA PASTOR, Juan Manuel, BARRERO ALBA, Raquel y Donal Laporta Emilio. **Investigación criminal para casos de violencia femicida.** Primera edición, Guatemala. 2011.

PNUD. **Women and human. Development gender and the life cycle. Guatemala: Human development women and health.** Executive summary human development report, 2002.

PRENSA LIBRE. **Ni protección ni justicia. Campaña mundial contra la violencia contra las mujeres iniciada por Amnistía Internacional, casos paradigmáticos Nancy Karina Peralta Oroxon y María Isabel Véliz Franco.** Reporte de periódico. Guatemala, 10 de junio de 2005.

Procurador de Derechos Humanos. **Homicidio de mujeres 2004.** Guatemala, 2005.

Procurador de Derechos Humanos. **Homicidio de mujeres 2005.** Guatemala, 2006.

Procurador de Derechos Humanos. **Homicidio de mujeres 2003.** Guatemala. 2004.

Procuraduría de los Derechos Humanos. **Principales textos sobre los derechos de la mujer. Solo respetando los derechos humanos habrá paz y democracia.** Guatemala, 2001.

RADFORD JILL AND DIANA E.H. RUSSELL. **Femicide. The politics of woman killing.** Twayne publishers. New York, 1992.



REVISTA AMIGA. **Femicidio, ni una más. Las telarañas antes y después del asesinato de una mujer.** Prensa Libre. Guatemala, marzo, 2008.

REVISTA HABLEMOS. **Muerte sin respuestas.** Reportaje sentenciadas a muerte. Guatemala, 16 de enero de 2005.

REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Manual de Criminalística**, (s.e), Guatemala C.A., 1995.

Secretaría Presidencial de la Mujer. **Informe de avance Comisión Específica para el abordaje del femicidio en Guatemala.** Guatemala, abril de 2006.

Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Veliz Franco Y Otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19 De Mayo de 2014. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). San José, Costa Rica, Mayo 2014.

TOLEDO VÁSQUEZ, Patslí. **Femicidio.** Primera Edición, Editorial México diseño e impresión Estirpe. México, 2009.

ZAJACZKOWSKI, Raúl Enrique. **Manual de criminalística**, (s.e), Ediciones Ciudad Argentina, 1988.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. Organización de los Estados Americanos –OEA-.

Código Penal. Decreto 17-73. Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92. Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1994.

Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Organización de los Estados Americanos –OEA-. Secretaría General. Washington, Estados Unidos, 2007.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. “Convención de Belém do Pará”. Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Belém do Pará, Brasil. 9 de junio de 1994.



Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asamblea General. Organización de las Naciones Unidas –ONU-. New York, Estados Unidos, 20 de diciembre de 1993.

Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Decreto 22-2008. Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer. Decreto 7-99. Guatemala, 1999.

Recomendación general 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 11 períodos de sesiones. Organización de las Naciones Unidas –ONU-. New York, Estados Unidos. 1992.